

*Emitidas durante
el año 2015*

DIGESTO DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA I DE LA CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE LA I CIRCUNSCRIPCIÓN

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2015.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por la **Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Ira. Circunscripción**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Julio/2016



Indices

Por carátula

- **"A. G. J. A. C/ G.U.N.I. S/ RESTITUCION"** - (Expte.: 6385/2014) – Interlocutoria: 47/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver texto](#)
- **"A. S. Y. S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 66202/2014) – Interlocutoria: 44/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"A. V. C. C/ S. R. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 59192/2013) – Sentencia: 166/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"A.D.I. NQN C/ GEOTHERMAL ONE INC S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 503391/2014) – Interlocutoria: 307/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"A.D.I. NQN C/ GEOTHERMAL ONE INC S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 503391/2014) – Interlocutoria: 307/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver texto](#)
- **"ACEVEDO FERMINA NORMA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 416820/2010) – Sentencia: 50/14 – Fecha: 20/05/2014 [ver](#)
- **"ADAD LUIS ALBERTO Y OTROS C/ COPETCO S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 372708/2008) – Sentencia: 205/14 – Fecha: 06/11/2014 [ver](#)
- **"AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ SATURNO HOGAR S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA E/A SATURNO HOGAR S.A. (385865/09)"** - (Expte.: 51785/2013) – Interlocutoria: 196/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"ALANIS VALERIA MARITE C/ MAC INTYRE RUBEN OSVALDO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 420670/2010) – Sentencia: 119/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"ALARCON MONICA CRISTINA C/ CASIANO EVANGELINA S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 464827/2012) – Sentencia: 19/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"ALVAREZ FERNANDO RICARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 502012/2014) – Interlocutoria: 215/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"ARENAS MIRTA GRACIELA C/ FUENTES SANDRO FABIAN S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 392786/2009) – Sentencia: 181/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"ARISTI PEDRO ALFREDO Y OTRO C/ FERRARIS MIGUEL ANGEL S/ INC. MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 3100/2014) – Interlocutoria: 370/14 – Fecha: 30/09/2014 [ver](#)
- **"ASOCIACION TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL NEUQUEN C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1617/2014) – Interlocutoria: 512/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"BEROIZA DANIEL OSCAR C/ ENRIQUEZ NORMA GLADIS SOBRE COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 432644/2010) – Sentencia: 228/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"BETTUCCI MIRIAM DIANA Y OTRO C/ BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y OTRO S/ VICIOS REDHIBITORIOS"** - (Expte.: 253443/2000) – Interlocutoria: 182/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"BEZIC MIRTA C/ HSBC NEW YORK LIFE SEG.DE VIDA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 392785/2009) – Sentencia: 126/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"BILBAO JORGE OSCAR C/ BILBAO ADRIANA CECILIA S/ INCIDENTE DE**



- ELEVACION A CAMARA E/A: (EXPTE. 360420/2007)"** - (Expte.: 798/2014) – Interlocutoria: 387/14 – Fecha: 07/10/2014 [ver](#)
- **"BRAVO JUAN ESTEBAN C/ MUNICIP. DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 353252/2007) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
 - **"BUFFA MIGUEL ANGEL S/ SUCESION AB-INTESTATO" (EXP N° 504860/2014)"** - (Expte.: 504860/2014) – Interlocutoria: 24/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
 - **"C. M. E. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 65911/2014) – Interlocutoria: 511/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
 - **"C. M. L. C/ Z. C. M. S/ FILIACION"** - (Expte.: 46734/2010) – Sentencia: 186/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
 - **"C. P. Y OTRO S/ GUARDA PREADOPTIVA"** - (Expte.: 31460/2007) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
 - **"C. S. R. C/ M. R. L. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 50627/2011) – Interlocutoria: 50/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
 - **"C.A.L.F. C/ MADERA RICARDO GREGORIO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 505232/2014) – Interlocutoria: 151/15 – Fecha: 28/04/2015 [ver](#)
 - **"CABRERA VICENTE C/ PASCUAL Y JOSE ROSA S.R.L. S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 417933/2010) – Sentencia: 193/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
 - **"CASTILLO MONICA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 390037/2009) – Sentencia: 154/14 – Fecha: 16/09/2014 [ver](#)
 - **"CECCARELLI LUIS S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 297593/2003) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
 - **"CHAKTOURA NORA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 380966/2008) – Interlocutoria: 90/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
 - **"CONSUMO S.A. C/ GATICA BERNABE S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 510811/2014) – Interlocutoria: 04/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
 - **"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 501819/2014) – Sentencia: 179/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
 - **"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 506489/2015) – Interlocutoria: 19/02/2015 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
 - **"DOBLAS CECILIA ALICIA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1629/2014) – Interlocutoria: 541/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
 - **"E. A. L. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 51444/2011) – Interlocutoria: 516/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
 - **"E. S. M. A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE ELEVACION"** - (Expte.: 524/2010) – Interlocutoria: 160/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
 - **"E.P.E.N. C/ NOGALES PATAGONICOS S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 470643/2012) – Interlocutoria: 09/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
 - **"EL CIPRES HOGAR S.R.L. C/ CEBALLOS JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 491913/2013) – Sentencia: 06/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
 - **"EMPREND. INDUSTRIALES SRL C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 456779/2011) – Interlocutoria: 226/15 – Fecha:



09/06/2015 [ver](#)

- **"EQUITY TRUST COMPANY S.A. C/ FORTI ALEJANDRA NIEVE S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 485565/2012) – Interlocutoria: 58/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"ESCOBAR DENNIS ADRIANY OTRO C/ MARIPI VARGAS DANIEL ALEJANDRO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457740/2011) – Sentencia: 67/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"FABANI JAVIELA LILIANA C/ FUNES RAMÓN ELISEO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 158584/05"** - (Expte.: 1065/2015) – Interlocutoria: 372/15 – Fecha: 17/09/2015 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ NESTOR RUBEN C/ A.V. GROUP S.A. Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES"** - (Expte.: 428764/2010) – Interlocutoria: 64/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
- **"FIGUEROA HUGO NELSON C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 431895/2010) – Interlocutoria: 179/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"FIGUEROA JONATHAN ALBERTO C/ GRISANTI ENRIQUE OSCAR S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 425689/2010) – Sentencia: 51/15 - Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
- **"FIRST TRUST OF NEW YORK NATIONAL ASSOCIATION C/ QUISPE JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** - (Expte.: 211842/1998) – Interlocutoria: 56/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"FRANCO NELSON HERIBERTO Y OTRO C/ RIAVITZ RUY MARCOS S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** – (Expte.: 426052/2010) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"G. G. K. S/ CAMBIO DE NOMBRE"** - (Expte.: 53600/2012) – Sentencia: 40/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"GAMBOA CARBAJAL LIDIA DEL C. C/ CTO. MEDICINA INT. COMAHUE S.A Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 464520/2012) – Interlocutoria: 94/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"GARCIA ELBA ROSA C/ BAYER KURTEN FEDERICO G. Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468739/2012) – Sentencia: 34/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
- **"GARCIA SILVIA PATRICIA C/ LEFIPAN CARMEN ROSA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 497096/2013) – Sentencia: 56/15 – Fecha: 23/04/2015 [ver](#)
- **"GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 501435/2013) – Interlocutoria: 401/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- **"GONZALEZ VIVANCO JUAN R. C/ MUNICIPALIDAD DE EZEIZA Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 392244/2006) – Interlocutoria: 527/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"HERRERA RUBEN OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 503386/2014) – Sentencia: 168/14 – Fecha: 30/09/2014 [ver](#)
- **"HOINGO SERGIO DANIEL C/ P.C.C. S.R.L. S/ INCIDENTE APELACION E/A: HOINGO SERGIO DANIEL C/ P.C.C. S.R.L. S/ DESPIDO"** - (Expte.: 1669/2013) – Interlocutoria: 371/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)
- **"HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ SANCHEZ GABRIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 504369/2013) – Interlocutoria: 100/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"HUIQUIMIL SAAVEDRA FRANCISCO ANTONIO C/ MUÑOZ MARCELO"**



- ADRIAN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 453917/2011) – Sentencia: 129/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)
- **"INVERSORA PATAGONIA S. A. C/ VERA MARCIAL AUDILIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523047/2014) – Interlocutoria: 174/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
 - **"JARA LUCAS ADRIAN C/ BRAVO ELENA INES Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 467679/2012) – Sentencia: 39/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"JORQUERA ELICER ANTONIO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 500761/2013) – Interlocutoria: 49/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
 - **"KILAPI MARIANO C/ MONTERO OSCAR NICOLAS Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 428340/2010) – Sentencia: 47/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
 - **"KUMRIC FEDERICO C/ CENCOSUD S.A. S/ D. y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 474316/2013) – Sentencia: 52/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
 - **"LANDAETA ROBERTO ELADIO Y OTROS C/ E.P.A.S. S/ D. y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 468876/2012) – Sentencia: 50/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
 - **"LEOTTA PEDRO ANGEL MARIA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 277627/2002) – Interlocutoria: 183/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
 - **"LONAC NELIDA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 459084/2011) – Interlocutoria: 564/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
 - **"LOPEZ CARLOS OSCAR C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 476111/2013) – Interlocutoria: 205/15 – Fecha: 28/05/2015 [ver](#)
 - **"LOPEZ CHAMADOIRA GUILLERMO Y OTRO C/ CABRAL RICHARD CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 445866/2011) – Sentencia: 224/15 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
 - **"M. C. R. A. C/ L. A. N. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 55266/2012) – Interlocutoria: 574/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
 - **"M. L. I. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 67105/2014) – Interlocutoria: 368/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)
 - **"M. R. E. C/ P. M. A. S/ PRIVACION DE PATRIA POTESTAD"** - (Expte.: 25848/2006) – Interlocutoria: 408/14 – Fecha: 11/11/2014 [ver](#)
 - **"MALDONADO CECILIA ELENA C/ EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 350318/2007) – Sentencia: 37/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"MALDONADO CECILIA ELENA C/ EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 350318/2007) – Interlocutoria: 367/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)
 - **"MARECOS VICTOR LUCIANO C/ KEY ENERGY SERVICES S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 349909/2007) – Sentencia: 125/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
 - **"MARTINEZ EVARISTO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 329534/2005) – Interlocutoria: 23/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
 - **"MARTINEZ JORGE ALBERTO C/ BENIZ GONZALEZ DAIANA RAQUEL S/PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 5800/2014) – Sentencia: 100/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
 - **"MATUS TIMM PAMELA DEL CARMEN C/ CREDITO MAS S.A. Y OTRO S/**



- DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 390343/2010) – Sentencia: 197/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)
- **"MAUPAIPÍ DANIELA AYELEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 226380/1999) – Sentencia: 195/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
 - **"MEDIHUAL FLORENTINO C/ ASENCIO LIDIA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 379303/2008) – Interlocutoria: 224/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
 - **"MENDEZ SILVINA BEATRIZ C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. Y OTRO S/ D. y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 395618/2009) – Sentencia: 63/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
 - **"MENDOZA MARINA LUZ C/ DIAZ JOSE LUIS S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"** - (Expte.: 505135/2015) – Interlocutoria: 194/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
 - **"MERINO CRISPINO MOISES S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 373875/2008) - Interlocutoria: 463/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver texto](#)
 - **"MERINO FABIANA ALEJANDRA C/ ZANIBONI CLAUDIO RICARDO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 354793/2007) – Sentencia: 55/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
 - **"MEZA RAUL CARLOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505066/2015) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
 - **"MONTAÑO MARTIN ABELARDO C/ DISTRIBUIDORA NEUQUEN S.A S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 412973/2010) – Sentencia: 232/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
 - **"MORA CARLOS JEREMIAS C/ PUNOLEF RODRIGO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 468975/2012) – Sentencia: 220/14 – Fecha: 27/11/2014 [ver](#)
 - **"MORA DANIELO DAVID C/ NICOLAU GUILLERMO ENRIQUE Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470166/2012) – Sentencia: 216/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
 - **"MORENO ANALIA C/ INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503343/2014) – Interlocutoria: 571/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
 - **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 493154/2013) – Sentencia: 230/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
 - **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ EYHERAGUIBEL AUGUSTO S/ APREMIO"** - (Expte.: 522792/2014) – Sentencia: 218/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
 - **"MUÑOZ NELLY C/ SOTO SOTO MARINA DEL CARMEN S/ ESCRITURACION (EXP N° 319639/2005)"** - (Expte.: 319639/2005) – Interlocutoria: 105/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
 - **"MY LAND S.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR S/ INC. APELACION"** - (Expte.: 7225/2015) – Interlocutoria: 270/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
 - **"N.L.A. C/ N.V.D.M. S/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 38024"** - (Expte.: 704/2014) – Interlocutoria: 417/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
 - **"NADAL MARIA CRISTINA C/ RODRIGUEZ GLADYS ESTHER Y OTRO S/ COBRO DE ALQUILERES"** - (Expte.: 428000/2010) – Sentencia: 196/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
 - **"NOVOA EDUARDO LORENZO C/ EMPRESA CONSTR. LAUTEC S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 450052/2011) – Sentencia: 198/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
 - **"OSER JORGE GABRIEL C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 414008/2010) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)



- **"P.A. A.S. Y OTRO S/ CAMBIO DE NOMBRE"** - (Expte.: 66638/2014) – Interlocutoria: 529/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"P.D. Y OTRO S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES S/ INCIDENTE DE APELACION E/A P.D. Y OTRO S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 185/2014) – Interlocutoria: 31/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"PAGLIALUNGA MARCELO HUMBERTO C/ TRATTER S.A. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION"** - (447336/2011) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"PALACIOS ALFREDO C/ CONS. PROF. AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 474135/2013) – Sentencia: 238/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC. ARGENTINA C/ LAGACHE ALBERTO ALFREDO Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR E/A NRO. 503258/14"** - (Expte.: 53136/2014) – Interlocutoria: 572/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"PAN AMERICAN ENERGY LLC. SUC. AR C/ GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 473227/2012) – Interlocutoria: 26/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"PEREIRA NORMA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 57255/2012) – Sentencia: 18/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PETROBRAS ENERGIA S.A. Y OTROS C/ CONTINENTAL ANDINA S.A. Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 246237/2000) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"PEUTREN JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 444976/2011) – Sentencia: 239/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ AIS JUAN LORENZO Y OTRO S/ EXPROPIACION"** - (Expte.: 330292/2005) – Sentencia: 89/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ JULIO CESAR S/ APREMIO"** - (Expte.: 499140 - Año 2013) – Interlocutoria: 263/15 – Fecha: 02/07/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALAND LUIS S/ APREMIO"** - (Expte.: 395966/2009) – Sentencia: 130/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ LYNCO S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 489065/2013) – Sentencia: 74/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SAN AGUSTIN S.A. S/ EXPROPIACION"** - (Expte.: 357965/2007) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"QUILODRAN ROSA MIRIAM C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 442208/2011) – Sentencia: 21/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"R. R. V. A. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA)"** - (Expte.: 21895/2005) – Interlocutoria: 204/15 – Fecha: 28/05/2015 [ver](#)
- **"R. L. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504878/2014) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **"RINCON GUSTAVO ADRIAN C/ OLMEDO EDUARDO VICTOR S/ INCIDENTE"** - (Expte.: 1527/2013) – Interlocutoria: 470/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ CLAUDIA MARGARITA C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS (IAPSER) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 504172/2014) – Interlocutoria: 256/15 – Fecha: 18/06/2015 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ JUAN MARTIN S/ VERIFICACION TARDIA E/A**



- EMPRESARIOS INDUSTRIALES S.R.L. S/ CONC. PREV. 460087/11"** - (Expte.: 31870/2013) – Interlocutoria: 340/14 – Fecha: 09/06/2014 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ SANDRA BEATRIZ C/ BOTTAZZI SILVIO A. Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 398329/2009) – Interlocutoria: 463/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
 - **"ROSENDE ROSA ELENA C/ URBANIZADORA TRAFUL S.A. S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 472835/2012) – Sentencia: 87/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
 - **"RUIZ ALBERTO SEBASTIAN C/ M.L. SERVICES S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACION"** - (Expte.: 448773/2011) – Sentencias: 233/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
 - **"S. C. M. C/ R. E. G. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGUE"** - (Expte.: 64907/2014) – Interlocutoria: 349/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
 - **"SAN MARTIN OPAZO PEDRO PABLO Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 474210/2015) – Interlocutoria: 218/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
 - **"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ CONSEJO PROF. CIENCIAS ECONOM. S/ SUMARISIMO"** - (Expte.: 501061/2013) – Sentencia: 70/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
 - **"SCHULTZ OSCAR ANTONIO C/ EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 414626/2010) – Interlocutoria: 248/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
 - **"SEGOVIA ADOLFO LEONARDO C/ COOP. AGROPECUARIA CENTENARIO LTDA. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 446116/2011) – Sentencia: 04/11/2014 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
 - **"SERNA JUAN CARLOS C/ BENAVIDEZ NEIRA CARLOS ALFONSO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 236719/2000) – Interlocutoria: 514/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
 - **"SILVA MONICA ALEJANDRA C/ ZURBRIGGEN MARIO HUGO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E.A: 287531/02"** - (Expte.: 23158/2014) – Interlocutoria: 242/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
 - **"SOLAR SOTO GRACIELA CARMEN C/ WEATHERFORD INTERNAT. DE ARG. S.A. S/ D. y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557"** - (Expte.: 446984/2011) – Sentencia: 207/15 – Fecha: 17/11/2015 [ver texto](#)
 - **"SUCESORES DE TEJADA PALMA AZUCENA AMANDA C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 442215/2011) – Interlocutoria: 190/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
 - **"TAGLE SANHUEZA NOELIA S/ TERCERIA E/A 220561"** - (427843/2010) – Sentencia: 173/14 – Fecha: 07/10/2014 [ver](#)
 - **"TARJETA NARANJA S.A. C/ LONCOMAN MARIA GABRIELA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 522961/2014) – Interlocutoria: 110/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
 - **"TRICALEO MARCOS ALEJANDRO C/ ECHEVERRIA ANIBAL S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 358690/2007) – Sentencia: 236/14 - Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
 - **"U.M.R.A. C/ U.C.S. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 59327/2013) – Interlocutoria: 448/15 – Fecha: 10/11/2015 [ver texto](#)
 - **"VALENZUELA MARIA M C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 59479/2013) – Sentencia: 54/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
 - **"VARGAS AGUSTIN ELIAS C/ DIAZ DIEGO JAVIER S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 503659/2013) – Sentencia: 65/15 – Fecha: 07/05/2015 [ver](#)
 - **"VENTRE GUILLERMO HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** -



- (Expte.: 344775/2006) – Interlocutoria: 538/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"VIDAL MARIA FLORENCIA C/ MARTINEZ GONZALO Y OTRO S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 403695/2009) – Sentencia: 48/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
 - **"VILLALOBOS HUENCHUNAO GUILLERMO C/ ART INTERACCION S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 417865/2010) – Sentencia: 81/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)
 - **"VILLALON PABLO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 502267/2014) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
 - **"VIÑOLO PABLO DANIEL C/ DEVECO S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION"** - (Expte.: 53055/2014) – Interlocutoria: 95/05 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"YACHT CLUB NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504927/2014) – Interlocutorias: 393/14 – Fecha: 27/10/2014 [ver](#)
 - **"Z. M. V. C/ G. E. J. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (E/A 22580/05)"** - (Expte.: 552/2014) – Interlocutoria: 232/15 – Fecha: 09/06/2014 [ver](#)
 - **"ZAPATA JOSE ALEJANDRO Y OTROS C/ CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1690/2015) – Interlocutoria: 230/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)



Por Tema

Accidente de trabajo

- **"RINCON GUSTAVO ADRIAN C/ OLMEDO EDUARDO VICTOR S/ INCIDENTE"** - (Expte.: 1527/2013) – Interlocutoria: 470/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"QUILODRAN ROSA MIRIAM C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 442208/2011) – Sentencia: 21/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"VILLALOBOS HUENCHUNAO GUILLERMO C/ ART INTERACCION S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 417865/2010) – Sentencia: 81/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)

Accidente de tránsito

- **"GARCIA ELBA ROSA C/ BAYER KURTEN FEDERICO G.Y OTRO S/ D.Y P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468739/2012) – Sentencia: 34/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
- **"JARA LUCAS ADRIAN C/ BRAVO ELENA INES Y OTRO S/ D.Y P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 467679/2012) – Sentencia: 39/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"MALDONADO CECILIA ELENA C/ EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA S. A. Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 350318/2007) – Sentencia: 37/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"MERINO FABIANA ALEJANDRA C/ ZANIBONI CLAUDIO RICARDO Y OTRO S/ D.Y P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 354793/2007) – Sentencia: 55/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"ESCOBAR DENNIS ADRIAN Y OTRO C/ MARIPI VARGAS DANIEL ALEJANDRO Y OTRO S/ D.Y P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457740/2011) – Sentencia: 67/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)

Acción de amparo

- **"PALACIOS ALFREDO C/ CONS. PROF.AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 474135/2013) – Sentencia: 238/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"PEUTREN JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 444976/2011) – Sentencia: 239/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- **"YACHT CLUB NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504927/2014) – Interlocutorias: 393/14 – Fecha: 27/10/2014 [ver](#)
- **"PEREIRA NORMA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 57255/2012) – Sentencia: 18/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"R. L. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504878/2014) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **"HERRERA RUBEN OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 503386/2014) – Sentencia: 168/14 – Fecha: 30/09/2014 [ver](#)
- **"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 501819/2014) – Sentencia: 179/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"MORENO ANALIA C/ INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503343/2014) – Interlocutoria: 571/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
- **"VALENZUELA MARIA M C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 59479/2013) – Sentencia: 54/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)



- **"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ CONSEJO PROF. CIENCIAS ECONOM. S/ SUMARISIMO"** - (Expte.: 501061/2013) – Sentencia: 70/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)

Adopción

- **"C. P. Y OTRO S/ GUARDA PREADOPTIVA"** - (Expte.: 31460/2007) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)

Actos procesales

- **"GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 501435/2013) – Interlocutoria: 401/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- **"P.D.Y OTRO S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES S/ INCIDENTE DE APELACION E/A P.D.Y OTRO S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 185/2014) – Interlocutoria: 31/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"FERNANDEZ NESTOR RUBEN C/ A.V. GROUP S.A. Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES"** - (Expte.: 428764/2010) – Interlocutoria: 64/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
- **"GAMBOA CARBAJAL LIDIA DEL C. C/ CTO. MEDICINA INT. COMAHUE S.A Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 464520/2012) – Interlocutoria: 94/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"FIGUEROA HUGO NELSON C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 431895/2010) – Interlocutoria: 179/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"BETTUCCI MIRIAM DIANA Y OTRO C/ BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y OTRO S/ VICIOS REDHIBITORIOS"** - (Expte.: 253443/2000) – Interlocutoria: 182/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"MENDOZA MARINA LUZ C/ DIAZ JOSE LUIS S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"** - (Expte.: 505135/2015) – Interlocutoria: 194/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"E.P.E.N. C/ NOGALES PATAGONICOS S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 470643/2012) – Interlocutoria: 09/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)

Atributos de la personalidad

- **"P.A.A.S.Y OTRO S/ CAMBIO DE NOMBRE"** (Expte.: 66638/2014) – Interlocutoria: 529/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"G. G. K. S/ CAMBIO DE NOMBRE"** - (Expte.: 53600/2012) – Sentencia: 40/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)

Adopción

- **"A. S. Y. S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 66202/2014) – Interlocutoria: 44/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)

Alimentos

- **"C. S. R. C/ M. R. L. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 50627/2011) – Interlocutoria: 50/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"M. C. R. A. C/ L. A. N. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 55266/2012) – Interlocutoria: 574/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)



- **"E. S. M. A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE ELEVACION"** - (Expte.: 524/2010) – Interlocutoria: 160/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)

Competencia

- **"A.D.I. NQN C/ GEOTHERMAL ONE INC S/ D.Y P.DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 503391/2014) – Interlocutoria: 307/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)

Compraventa

- **"ARENAS MIRTA GRACIELA C/ FUENTES SANDRO FABIAN S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 392786/2009) – Sentencia: 181/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)

Concursos y Quiebras

- **"VIÑOLO PABLO DANIEL C/ DEVECO S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 53055/2014) – Interlocutoria: 95/05 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ JUAN MARTIN S/ VERIFICACION TARDIA E/A EMPRENDIMIENTOS INDUSTRIALES S.R.L. S/ CONC. PREV. 460087/11"** - (Expte.: 31870/2013) – Interlocutoria: 340/14 – Fecha: 09/06/2014 [ver](#)
- **"ALVAREZ FERNANDO RICARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 502012/2014) – Interlocutoria: 215/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)

Contratos

- **"ROSENDE ROSA ELENA C/ URBANIZADORA TRAFUL S.A. S/ CONSIGNACION"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 472835/2012) – Sentencia: 87/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)

Contrato de trabajo

- **"SEGOVIA ADOLFO LEONARDO C/ COOP. AGROPECUARIA CENTENARIO LTDA. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 446116/2011) – Sentencia: 197/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- **"MONTAÑO MARTIN ABELARDO C/ DISTRIBUIDORA NEUQUEN S.A S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 412973/2010) – Sentencia: 232/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"RUIZ ALBERTO SEBASTIAN C/ M.L. SERVICES S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACION"** - (Expte.: 448773/2011) – Sentencias: 233/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"PAGLIALUNGA MARCELO HUMBERTO C/ TRATTER S.A. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION"** - (447336/2011) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)

Contratos comerciales

- **"NOVOA EDUARDO LORENZO C/ EMPRESA CONSTR. LAUTEC S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 450052/2011) – Sentencia: 198/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)



Daños y perjuicios

- **"MAUPAIPÍ DANIELA AYELEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 226380/1999) – Sentencia: 195/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- **"FRANCO NELSON HERIBERTO Y OTRO C/ RIAVITZ RUY MARCOS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** –(Expte.: 426052/2010) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"HUIQUIMIL SAAVEDRA FRANCISCO ANTONIO C/ MUÑOZ MARCELO ADRIAN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 453917/2011) – Sentencia: 129/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)

Dominio

- **"MARTINEZ EVARISTO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 329534/2005) – Interlocutoria: 23/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"KILAPI MARIANO C/ MONTERO OSCAR NICOLAS Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 428340/2010) – Sentencia: 47/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)

Etapas del proceso

- **"RODRIGUEZ SANDRA BEATRIZ C/ BOTTAZZI SILVIO A. Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 398329/2009) – Interlocutoria: 463/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)

Gastos del proceso

- **"SERNA JUAN CARLOS C/ BENAVIDEZ NEIRA CARLOS ALFONSO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 236719/2000) – Interlocutoria: 514/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"GONZALEZ VIVANCO JUAN R. C/ MUNICIPALIDAD DE EZEIZA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 392244/2006) – Interlocutoria: 527/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"VENTRE GUILLERMO HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 344775/2006) – Interlocutoria: 538/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"LONAC NELIDA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 459084/2011) – Interlocutoria: 564/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"CONSUMO S.A. C/ GATICA BERNABE S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 510811/2014) – Interlocutoria: 04/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"SAN MARTIN OPAZO PEDRO PABLO Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 474210/2015) – Interlocutoria: 218/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"MARECOS VICTOR LUCIANO C/ KEY ENERGY SERVICES S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 349909/2007) – Sentencia: 125/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)

Jurisdicción y competencia

- **"BUFFA MIGUEL ANGEL S/ SUCESION AB-INTESTATO" (EXP N° 504860/2014)"** - (Expte.: 504860/2014) – Interlocutoria: 24/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"VILLALON PABLO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 502267/2014) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)



- **"CHAKTOURA NORA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 380966/2008) – Interlocutoria: 90/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
- **"TARJETA NARANJA S.A. C/ LONCOMAN MARIA GABRIELA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 522961/2014) – Interlocutoria: 110/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
- **"C.A.L.F. C/ MADERA RICARDO GREGORIO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 505232/2014) – Interlocutoria: 151/15 – Fecha: 28/04/2015 [ver](#)
- **"HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ GIMENEZ RAUL OMAR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 495518/2013) – Interlocutoria: 162/15 – Fecha: 05/05/2015 [ver](#)
- **"HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ SANCHEZ GABRIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 504369/2013) – Interlocutoria: 100/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ CLAUDIA MARGARITA C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS (IAPSER) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 504172/2014) – Interlocutoria: 256/15 – Fecha: 18/06/2015 [ver](#)

Medidas autosatisfactivas

- **"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 506489/2015) – Interlocutoria: 19/02/2015 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)

Medidas cautelares

- **"DOBLAS CECILIA ALICIA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 1629/2014) – Interlocutoria: 541/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"EQUITY TRUST COMPANY S.A. C/ FORTI ALEJANDRA NIEVE S/COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 485565/2012) – Interlocutoria: 58/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"BILBAO JORGE OSCAR C/ BILBAO ADRIANA CECILIA S/ INCIDENTE DE ELEVACION A CAMARA E/A: (EXPTE. 360420/2007)"** - (Expte.: 798/2014) – Interlocutoria: 387/14 – Fecha: 07/10/2014 [ver](#)
- **"C. M. E. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 65911/2014) – Interlocutoria: 511/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"ARISTI PEDRO ALFREDO Y OTRO C/ FERRARIS MIGUEL ANGEL S/ INC. MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 3100/2014) – Interlocutoria: 370/14 – Fecha: 30/09/2014 [ver](#)
- **"MY LAND S.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR S/ INC. APELACION"** - (Expte.: 7225/2015) – Interlocutoria: 270/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)

Notificaciones

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ JULIO CESAR S/ APREMIO"** - (Expte.: 499140 - Año 2013) – Interlocutoria: 263/15 – Fecha: 02/07/2015 [ver](#)

Partes del proceso

- **"PAN AMERICAN ENERGY LLC. SUC. AR C/ GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 473227/2012) – Interlocutoria: 26/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)



- **"ASOCIACION TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL NEUQUEN C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1617/2014) – Interlocutoria: 512/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"SUCESORES DE TEJADA PALMA AZUCENA AMANDA C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 442215/2011) – Interlocutoria: 190/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"TAGLE SANHUEZA NOELIA S/ TERCERA E/A 220561"** – (427843/2010) – Sentencia: 173/14 – Fecha: 07/10/2014 [ver](#)
- **"MUÑOZ NELLY C/ SOTO SOTO MARINA DEL CARMEN S/ ESCRITURACION (EXP N° 319639/2005)"** - (Expte.: 319639/2005) – Interlocutoria: 105/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)

Patria potestad

- **"M. R. E. C/ P. M. A. S/ PRIVACION DE PATRIA POTESTAD"** - (Expte.: 25848/2006) – Interlocutoria: 408/14 – Fecha: 11/11/2014 [ver](#)

Procesos de conocimiento

- **"PETROBRAS ENERGIA S.A. Y OTROS C/ CONTINENTAL ANDINA S.A. Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 246237/2000) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)

Proceso de ejecución

- **"NADAL MARIA CRISTINA C/ RODRIGUEZ GLADYS ESTHER Y OTRO S/ COBRO DE ALQUILERES"** - (Expte.: 428000/2010) – Sentencia: 196/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 493154/2013) – Sentencia: 230/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- **"EL CIPRES HOGAR S.R.L. C/ CEBALLOS JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 491913/2013) – Sentencia: 06/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"GARCIA SILVIA PATRICIA C/ LEFIPAN CARMEN ROSA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 497096/2013) – Sentencia: 56/15 – Fecha: 23/04/2015 [ver](#)
- **"VARGAS AGUSTIN ELIAS C/ DIAZ DIEGO JAVIER S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 503659/2013) – Sentencia: 65/15 – Fecha: 07/05/2015 [ver](#)
- **"INVERSORA PATAGONIA S. A. C/ VERA MARCIAL AUDILIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523047/2014) – Interlocutoria: 174/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ LYNCO S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 489065/2013) – Sentencia: 74/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALAND LUIS S/ APREMIO"** - (Expte.: 395966/2009) – Sentencia: 130/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)

Procesos especiales

- **"ALARCON MONICA CRISTINA C/ CASIANO EVANGELINA S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 464827/2012) – Sentencia: 19/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SAN AGUSTIN S.A. S/ EXPROPIACION"** - (Expte.: 357965/2007) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ AIS JUAN LORENZO Y OTRO S/ EXPROPIACION"** - (Expte.: 330292/2005) – Sentencia: 89/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)



Régimen de visitas

- **"E. A. L. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 51444/2011) – Interlocutoria: 516/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)

Responsabilidad civil

- **"TRICALEO MARCOS ALEJANDRO C/ ECHEVERRIA ANIBAL S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 358690/2007) – Sentencia: 236/14 - Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"KUMRIC FEDERICO C/ CENCOSUD S.A. S/ D. y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 474316/2013) – Sentencia: 52/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
- Responsabilidad contractual
- **"LANDAETA ROBERTO ELADIO Y OTROS C/ E.P.A.S. S/ D. y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 468876/2012) – Sentencia: 50/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
- Responsabilidades especiales
- **"VIDAL MARIA FLORENCIA C/ MARTINEZ GONZALO Y OTRO S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 403695/2009) – Sentencia: 48/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"CASTILLO MONICA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 390037/2009) – Sentencia: 154/14 – Fecha: 16/09/2014 [ver](#)
- **"MENDEZ SILVINA BEATRIZ C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. Y OTRO S/ D. y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 395618/2009) – Sentencia: 63/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- Responsabilidad extracontractual
- **"FIGUEROA JONATHAN ALBERTO C/ GRISANTI ENRIQUE OSCAR S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 425689/2010) – Sentencia: 51/15 - Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
- Seguros
- **"JORQUERA ELICER ANTONIO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 500761/2013) – Interlocutoria: 49/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"LOPEZ CHAMADOIRA GUILLERMO Y OTRO C/ CABRAL RICHARD CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 445866/2011) – Sentencia: 224/15 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"ACEVEDO FERMINA NORMA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 416820/2010) – Sentencia: 50/14 – Fecha: 20/05/2014 [ver](#)
- **"BEZIC MIRTA C/ HSBC NEWYORK LIFE SEG.DEVIDA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 392785/2009) – Sentencia: 126/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)

Sucesiones

- **"CECCARELLI LUIS S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 297593/2003) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"LEOTTA PEDRO ANGEL MARIA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 277627/2002) – Interlocutoria: 183/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)

Terminación del proceso



- **"FIRST TRUST OF NEW YORK NATIONAL ASSOCIATION C/ QUISPE JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** - (Expte.: 211842/1998) – Interlocutoria: 56/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)

Títulos de crédito

- **"MARTINEZ JORGE ALBERTO C/ BENIZ GONZALEZ DAIANA RAQUEL S/PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 5800/2014) – Sentencia: 100/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)

Verificación de créditos

- **"AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ SATURNO HOGAR S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA E/A SATURNO HOGAR S.A. (385865/09)"** - (Expte.: 51785/2013) – Interlocutoria: 196/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)



Por Boletín

Boletín N° 1

- "NADAL MARIA CRISTINA C/ RODRIGUEZ GLADYS ESTHER Y OTRO S/ COBRO DE ALQUILERES" - (Expte.: 428000/2010) – Sentencia: 196/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- "SEGOVIA ADOLFO LEONARDO C/ COOP. AGROPECUARIA CENTENARIO LTDA. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - (Expte.: 446116/2011) – Sentencia: 04/11/2014 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- "NOVOA EDUARDO LORENZO C/ EMPRESA CONSTR. LAUTEC S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - (Expte.: 450052/2011) – Sentencia: 198/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ APREMIO" - (Expte.: 493154/2013) – Sentencia: 230/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- "MONTAÑO MARTIN ABELARDO C/ DISTRIBUIDORA NEUQUEN S.A S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - (Expte.: 412973/2010) – Sentencia: 232/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- "RUIZ ALBERTO SEBASTIAN C/ M.L. SERVICES S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACION" - (Expte.: 448773/2011) – Sentencias: 233/14 – Fecha: 09/12/2014 [ver](#)
- "PALACIOS ALFREDO C/ CONS. PROF.AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ ACCION DE AMPARO" - (Expte.: 474135/2013) – Sentencia: 238/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- "PEUTREN JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - (Expte.: 444976/2011) – Sentencia: 239/14 – Fecha: 18/12/2014 [ver](#)
- "YACHT CLUB NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - (Expte.: 504927/2014) – Interlocutorias: 393/14 – Fecha: 27/10/2014 [ver](#)
- "GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - (Expte.: 501435/2013) – Interlocutoria: 401/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- "RINCON GUSTAVO ADRIAN C/ OLMEDO EDUARDO VICTOR S/ INCIDENTE" - (Expte.: 1527/2013) – Interlocutoria: 470/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- "SERNA JUAN CARLOS C/ BENAVIDEZ NEIRA CARLOS ALFONSO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - (Expte.: 236719/2000) – Interlocutoria: 514/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- "GONZALEZ VIVANCO JUAN R. C/ MUNICIPALIDAD DE EZEIZA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - (Expte.: 392244/2006) – Interlocutoria: 527/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- "P.A. A.S. Y OTRO S/ CAMBIO DE NOMBRE" - (Expte.: 66638/2014) – Interlocutoria: 529/14 – Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- "VENTRE GUILLERMO HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - (Expte.: 344775/2006) – Interlocutoria: 538/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- "DOBLAS CECILIA ALICIA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" - (Expte.: 1629/2014) – Interlocutoria: 541/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- "LONAC NELIDA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ESCRITURACION" - (Expte.: 459084/2011) – Interlocutoria: 564/14 – Fecha: 16/12/2014 [ver](#)

Boletín N° 2

- "A. S. Y. S/ ACCION DE NULIDAD" - (Expte.: 66202/2014) – Interlocutoria: 44/15 – Fecha:



19/02/2015 [ver](#)

- **"JORQUERA ELICER ANTONIO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 500761/2013) – Interlocutoria: 49/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PEREIRA NORMA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 57255/2012) – Sentencia: 18/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"ALARCON MONICA CRISTINA C/ CASIANO EVANGELINA S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION"** - (Expte.: 464827/2012) – Sentencia: 19/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"QUILODRAN ROSA MIRIAM C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 442208/2011) – Sentencia: 21/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"C. S. R. C/ M. R. L. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 50627/2011) – Interlocutoria: 50/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"FIRST TRUST OF NEW YORK NATIONAL ASSOCIATION C/ QUISPE JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA"** - (Expte.: 211842/1998) – Interlocutoria: 56/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"PETROBRAS ENERGIA S.A.Y OTROS C/ CONTINENTAL ANDINA S.A.Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"** - (Expte.: 246237/2000) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"MARTINEZ EVARISTO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 329534/2005) – Interlocutoria: 23/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"BUFFA MIGUEL ANGEL S/ SUCESION AB-INTESTATO" (EXP N° 504860/2014)"** - (Expte.: 504860/2014) – Interlocutoria: 24/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"PAN AMERICAN ENERGY LLC. SUC. AR C/ GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 473227/2012) – Interlocutoria: 26/15 – Fecha: 10/02/2015 [ver](#)
- **"VILLALON PABLO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 502267/2014) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 12/02/2015 [ver](#)
- **"CECCARELLI LUIS S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 297593/2003) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 506489/2015) – Interlocutoria: 19/02/2015 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"EL CIPRES HOGAR S.R.L. C/ CEBALLOS JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 491913/2013) – Sentencia: 06/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"CONSUMO S.A. C/ GATICA BERNABE S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 510811/2014) – Interlocutoria: 04/15 – Fecha: 03/02/2015 [ver](#)
- **"EQUITY TRUST COMPANY S.A. C/ FORTI ALEJANDRA NIEVE S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 485565/2012) – Interlocutoria: 58/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"P.D.Y OTRO S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES S/ INCIDENTE DE APELACION E/A P.D.Y OTRO S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 185/2014) – Interlocutoria: 31/15 – Fecha: 19/02/2015 [ver](#)
- **"R. L. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504878/2014) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)



- **"VIÑOLO PABLO DANIEL C/ DEVECO S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION"** - (Expte.: 53055/2014) – Interlocutoria: 95/05 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"CHAKTOURA NORA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 380966/2008) – Interlocutoria: 90/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
- **"GARCIA ELBA ROSA C/ BAYER KURTEN FEDERICO G.Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468739/2012) – Sentencia: 34/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
- **"VIDAL MARIA FLORENCIA C/ MARTINEZ GONZALO Y OTRO S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 403695/2009) – Sentencia: 48/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"FERNANDEZ NESTOR RUBEN C/ A.V. GROUP S.A. Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES"** - (Expte.: 428764/2010) – Interlocutoria: 64/15 – Fecha: 26/03/2015 [ver](#)
- **"CASTILLO MONICA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 390037/2009) – Sentencia: 154/14 – Fecha: 16/09/2014 [ver](#)
- **"HERRERA RUBEN OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 503386/2014) – Sentencia: 168/14 – Fecha: 30/09/2014 [ver](#)
- **"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 501819/2014) – Sentencia: 179/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
- **"MAUPAIPI DANIELA AYELEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 226380/1999) – Sentencia: 195/14 – Fecha: 04/11/2014 [ver](#)
- **"TRICALEO MARCOS ALEJANDRO C/ ECHEVERRIA ANIBAL S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 358690/2007) – Sentencia: 236/14 - Fecha: 16/12/2014 [ver](#)
- **"BILBAO JORGE OSCAR C/ BILBAO ADRIANA CECILIA S/ INCIDENTE DE ELEVACION A CAMARA E/A: (EXPTE. 360420/2007)"** - (Expte.: 798/2014) – Interlocutoria: 387/14 – Fecha: 07/10/2014 [ver](#)
- **"M. R. E. C/ P. M. A. S/ PRIVACION DE PATRIA POTESTAD"** - (Expte.: 25848/2006) – Interlocutoria: 408/14 – Fecha: 11/11/2014 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ SANDRA BEATRIZ C/ BOTTAZZI SILVIO A. Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 398329/2009) – Interlocutoria: 463/14 – Fecha: 20/11/2014 [ver](#)
- **"C. M. E. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 65911/2014) – Interlocutoria: 511/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"ASOCIACION TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL NEUQUEN C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1617/2014) – Interlocutoria: 512/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"E. A. L. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 51444/2011) – Interlocutoria: 516/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"M. C. R. A. C/ L. A. N. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 55266/2012) – Interlocutoria: 574/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ JUAN MARTIN S/ VERIFICACION TARDIA E/A EMPRENDIMIENTOS INDUSTRIALES S.R.L. S/ CONC. PREV. 460087/11"** - (Expte.: 31870/2013) – Interlocutoria: 340/14 – Fecha: 09/06/2014 [ver](#)
- **"MORENO ANALIA C/ INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503343/2014) – Interlocutoria: 571/14 – Fecha: 19/12/2014 [ver](#)
- **"ARISTI PEDRO ALFREDO Y OTRO C/ FERRARIS MIGUEL ANGEL S/ INC.**



- MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 3100/2014) – Interlocutoria: 370/14 – Fecha: 30/09/2014 [ver](#)
- **"ARENAS MIRTA GRACIELA C/ FUENTES SANDRO FABIAN S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 392786/2009) – Sentencia: 181/14 – Fecha: 09/10/2014 [ver](#)
 - **"LOPEZ CHAMADOIRA GUILLERMO Y OTRO C/ CABRAL RICHARD CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 445866/2011) – Sentencia: 224/15 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
 - **"ACEVEDO FERMINA NORMA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: 416820/2010) – Sentencia: 50/14 – Fecha: 20/05/2014 [ver](#)
 - **"JARA LUCAS ADRIAN C/ BRAVO ELENA INES Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 467679/2012) – Sentencia: 39/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"MALDONADO CECILIA ELENA C/ EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 350318/2007) – Sentencia: 37/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
 - **"KUMRIC FEDERICO C/ CENCOSUD S.A. S/ D. y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 474316/2013) – Sentencia: 52/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
 - **"FIGUEROA JONATHAN ALBERTO C/ GRISANTI ENRIQUE OSCAR S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 425689/2010) – Sentencia: 51/15 - Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
 - **"TARJETA NARANJA S.A. C/ LONCOMAN MARIA GABRIELA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 522961/2014) – Interlocutoria: 110/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)
 - **"KILAPI MARIANO C/ MONTERO OSCAR NICOLAS Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 428340/2010) – Sentencia: 47/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
 - **"VALENZUELA MARIA M C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 59479/2013) – Sentencia: 54/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
 - **"LANDAETA ROBERTO ELADIO Y OTROS C/ E.P.A.S. S/ D. y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 468876/2012) – Sentencia: 50/15 – Fecha: 14/04/2015 [ver](#)

Boletín N° 3

- **"MERINO FABIANA ALEJANDRA C/ ZANIBONI CLAUDIO RICARDO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 354793/2007) – Sentencia: 55/15 – Fecha: 21/04/2015 [ver](#)
- **"GARCIA SILVIA PATRICIA C/ LEFIPAN CARMEN ROSA S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 497096/2013) – Sentencia: 56/15 – Fecha: 23/04/2015 [ver](#)
- **"MENDEZ SILVINA BEATRIZ C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. Y OTRO S/ D. y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 395618/2009) – Sentencia: 63/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"PAGLIALUNGA MARCELO HUMBERTO C/ TRATTER S.A. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION"** - (447336/2011) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)
- **"VARGAS AGUSTIN ELIAS C/ DIAZ DIEGO JAVIER S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 503659/2013) – Sentencia: 65/15 – Fecha: 07/05/2015 [ver](#)
- **"GAMBOA CARBAJAL LIDIA DEL C. C/ CTO. MEDICINA INT. COMAHUE S.A Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 464520/2012) – Interlocutoria: 94/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"C.A.L.F. C/ MADERA RICARDO GREGORIO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 505232/2014) – Interlocutoria: 151/15 – Fecha: 28/04/2015 [ver](#)
- **"E. S. M. A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE ELEVACION"** - (Expte.: 524/2010) –



Interlocutoria: 160/15 – Fecha: 30/04/2015 [ver](#)

- **"ESCOBAR DENNIS ADRIAN Y OTRO C/ MARIPI VARGAS DANIEL ALEJANDRO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457740/2011) – Sentencia: 67/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ CONSEJO PROF. CIENCIAS ECONOM. S/ SUMARISIMO"** - (Expte.: 501061/2013) – Sentencia: 70/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"INVERSORA PATAGONIA S. A. C/ VERA MARCIAL AUDILIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523047/2014) – Interlocutoria: 174/15 – Fecha: 12/05/2015 [ver](#)
- **"FIGUEROA HUGO NELSON C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 431895/2010) – Interlocutoria: 179/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"BETTUCCI MIRIAM DIANA Y OTRO C/ BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y OTRO S/ VICIOS REDHIBITORIOS"** - (Expte.: 253443/2000) – Interlocutoria: 182/15 – Fecha: 14/05/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ LYNCO S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 489065/2013) – Sentencia: 74/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"VILLALOBOS HUENCHUNAO GUILLERMO C/ ART INTERACCION S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 417865/2010) – Sentencia: 81/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)
- **"ROSENDE ROSA ELENA C/ URBANIZADORA TRAFUL S.A. S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 472835/2012) – Sentencia: 87/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SAN AGUSTIN S.A. S/ EXPROPIACION"** - (Expte.: 357965/2007) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ AIS JUAN LORENZO Y OTRO S/ EXPROPIACION"** - (Expte.: 330292/2005) – Sentencia: 89/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"LEOTTA PEDRO ANGEL MARIA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 277627/2002) – Interlocutoria: 183/15 – Fecha: 19/05/2015 [ver](#)
- **"SUCEORES DE TEJADA PALMA AZUCENA AMANDA C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 442215/2011) – Interlocutoria: 190/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"MENDOZA MARINA LUZ C/ DIAZ JOSE LUIS S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"** - (Expte.: 505135/2015) – Interlocutoria: 194/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ SATURNO HOGAR S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA E/A SATURNO HOGAR S.A. (385865/09)"** - (Expte.: 51785/2013) – Interlocutoria: 196/15 – Fecha: 21/05/2015 [ver](#)
- **"ALVAREZ FERNANDO RICARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 502012/2014) – Interlocutoria: 215/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"SAN MARTIN OPAZO PEDRO PABLO Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 474210/2015) – Interlocutoria: 218/15 – Fecha: 04/06/2015 [ver](#)
- **"TAGLE SANHUEZA NOELIA S/ TERCERIA E/A 220561"** - (427843/2010) – Sentencia: 173/14 – Fecha: 07/10/2014 [ver](#)
- **"CABRERA VICENTE C/ PASCUAL Y JOSE ROSA S.R.L. S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 417933/2010) – Sentencia: 193/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"ADAD LUIS ALBERTO Y OTROS C/ COPETCO S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO"** - (Expte.: 372708/2008) – Sentencia: 205/14 – Fecha: 06/11/2014 [ver](#)
- **"OSER JORGE GABRIEL C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 414008/2010) – Sentencia: 226/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)



- **"BEROIZA DANIEL OSCAR C/ ENRIQUEZ NORMA GLADIS SOBRE COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 432644/2010) – Sentencia: 228/14 – Fecha: 02/12/2014 [ver](#)
- **"PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC. ARGENTINA C/ LAGACHE ALBERTO ALFREDO Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR E/A NRO. 503258/14"** - (Expte.: 53136/2014) – Interlocutoria: 572/14 – Fecha: 23/12/2014 [ver](#)
- **"MEZA RAUL CARLOS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505066/2015) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
- **"R. R. V. A. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA)"** - (Expte.: 21895/2005) – Interlocutoria: 204/15 – Fecha: 28/05/2015 [ver](#)
- **"LOPEZ CARLOS OSCAR C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 476111/2013) – Interlocutoria: 205/15 – Fecha: 28/05/2015 [ver](#)
- **"MEDIHUAL FLORENTINO C/ ASENCIO LIDIA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 379303/2008) – Interlocutoria: 224/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
- **"EMPREND. INDUSTRIALES SRL C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 456779/2011) – Interlocutoria: 226/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
- **"ZAPATA JOSE ALEJANDRO Y OTROS C/ CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1690/2015) – Interlocutoria: 230/15 – Fecha: 09/06/2015 [ver](#)
- **"Z. M. V. C/ G. E. J. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (E/A 22580/05)"** - (Expte.: 552/2014) – Interlocutoria: 232/15 – Fecha: 09/06/2014 [ver](#)
- **"SILVA MONICA ALEJANDRA C/ ZURBRIGGEN MARIO HUGO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E.A: 287531/02"** - (Expte.: 23158/2014) – Interlocutoria: 242/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"SCHULTZ OSCAR ANTONIO C/ EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 414626/2010) – Interlocutoria: 248/15 – Fecha: 11/06/2015 [ver](#)
- **"MORA CARLOS JEREMIAS C/ PUNOLEF RODRIGO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 468975/2012) – Sentencia: 220/14 – Fecha: 27/11/2014 [ver](#)

Boletín N° 4

- **"G. G. K. S/ CAMBIO DE NOMBRE"** - (Expte.: 53600/2012) – Sentencia: 40/15 – Fecha: 31/03/2015 [ver](#)
- **"MARTINEZ JORGE ALBERTO C/ BENIZ GONZALEZ DAIANA RAQUEL S/PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 5800/2014) – Sentencia: 100/15 – Fecha: 16/06/2015 [ver](#)
- **"FRANCO NELSON HERIBERTO Y OTRO C/ RIAVITZ RUY MARCOS S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** – (Expte.: 426052/2010) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"ALANIS VALERIA MARITE C/ MAC INTYRE RUBEN OSVALDO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 420670/2010) – Sentencia: 119/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"MARECOS VICTOR LUCIANO C/ KEY ENERGY SERVICES S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 349909/2007) – Sentencia: 125/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"BEZIC MIRTA C/ HSBC NEW YORK LIFE SEG.DE VIDA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 392785/2009) – Sentencia: 126/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver](#)
- **"HUIQUIMIL SAAVEDRA FRANCISCO ANTONIO C/ MUÑOZ MARCELO ADRIAN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 453917/2011) – Sentencia: 129/15 – Fecha: 28/07/2015 [ver](#)



- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALAND LUIS S/ APREMIO"** - (Expte.: 395966/2009) – Sentencia: 130/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"E.P.E.N. C/ NOGALES PATAGONICOS S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 470643/2012) – Interlocutoria: 09/15 – Fecha: 05/02/2015 [ver](#)
- **"HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ SANCHEZ GABRIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 504369/2013) – Interlocutoria: 100/15 – Fecha: 07/04/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ NELLY C/ SOTO SOTO MARINA DEL CARMEN S/ ESCRITURACION (EXP N° 319639/2005)"** - (Expte.: 319639/2005) – Interlocutoria: 105/15 – Fecha: 09/04/2015 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ CLAUDIA MARGARITA C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS (IAPSER) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 504172/2014) – Interlocutoria: 256/15 – Fecha: 18/06/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ JULIO CESAR S/ APREMIO"** - (Expte.: 499140 - Año 2013) – Interlocutoria: 263/15 – Fecha: 02/07/2015 [ver](#)
- **"MY LAND S.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR S/ INC. APELACION"** - (Expte.: 7225/2015) – Interlocutoria: 270/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"C. P. Y OTRO S/ GUARDA PREADOPTIVA"** - (Expte.: 31460/2007) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 21/07/2015 [ver](#)
- **"A.D.I. NQN C/ GEOTHERMAL ONE INC S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 503391/2014) – Interlocutoria: 307/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)

Boletín N° 5

- **"A.D.I. NQN C/ GEOTHERMAL ONE INC S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 503391/2014) – Interlocutoria: 307/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver texto](#)
- **"S. C. M. C/ R. E. G. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGUE"** - (Expte.: 64907/2014) – Interlocutoria: 349/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"MALDONADO CECILIA ELENA C/ EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 350318/2007) – Interlocutoria: 367/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)
- **"FABANI JAVIELA LILIANA C/ FUNES RAMÓN ELISEO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 158584/05"** - (Expte.: 1065/2015) – Interlocutoria: 372/15 – Fecha: 17/09/2015 [ver texto](#)
- **"A. V. C. C/ S. R. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 59192/2013) – Sentencia: 166/15 – Fecha: 08/09/2015 [ver texto](#)
- **"M. L. I. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 67105/2014) – Interlocutoria: 368/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)
- **"HOINGO SERGIO DANIEL C/ P.C.C. S.R.L. S/ INCIDENTE APELACION E/A: HOINGO SERGIO DANIEL C/ P.C.C. S.R.L. S/ DESPIDO"** - (Expte.: 1669/2013) – Interlocutoria: 371/15 – Fecha: 15/09/2015 [ver texto](#)



- **"A. G. J. A. C/ G.U.N.I. S/ RESTITUCION"** - (Expte.: 6385/2014) – Interlocutoria: 47/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver texto](#)

Boletín N° 6

- **"C. M. L. C/ Z. C. M. S/ FILIACION"** - (Expte.: 46734/2010) – Sentencia: 186/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"BRAVO JUAN ESTEBAN C/ MUNICIP. DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 353252/2007) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"MATUS TIMM PAMELA DEL CARMEN C/ CREDITO MAS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 390343/2010) – Sentencia: 197/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)
- **"N.L.A. C/ N.V.D.M. S/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 38024"** - (Expte.: 704/2014) – Interlocutoria: 417/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"U.M.R.A. C/ U.C.S. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 59327/2013) – Interlocutoria: 448/15 – Fecha: 10/11/2015 [ver texto](#)
- **"SOLAR SOTO GRACIELA CARMEN C/ WEATHERFORD INTERNAT. DE ARG. S.A. S/ D. y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557"** - (Expte.: 446984/2011) – Sentencia: 207/15 – Fecha: 17/11/2015 [ver texto](#)
- **"MERINO CRISPINO MOISES S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 373875/2008) - Interlocutoria: 463/15 – Fecha: 24/11/2015 [ver texto](#)
- **"MORA DANIELO DAVID C/ NICOLAU GUILLERMO ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470166/2012) – Sentencia: 216/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ EYHERAGUIBEL AUGUSTO S/ APREMIO"** - (Expte.: 522792/2014) – Sentencia: 218/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)



"NADAL MARIA CRISTINA C/ RODRIGUEZ GLADYS ESTHER Y OTRO S/ COBRO DE ALQUILERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 428000/2010) – Sentencia: 196/14 – Fecha: 04/11/2014

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

EJECUCION DE ALQUILERES. CONTRATO DE LOCACION. MULTA POR FALTA DE PREAVISO. CLAUSULA CONTRACTUAL.

Corresponde revocar lo resuelto en la instancia de grado por cuanto resulta procedente reconocerle al locador el importe equivalente a dos meses de alquiler en concepto de indemnización por falta de preaviso, en tanto fue expresamente pactada para el caso que se omitiera el mismo, como sucedió en autos. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"SEGOVIA ADOLFO LEONARDO C/ COOP. AGROPECUARIA CENTENARIO LTDA. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 446116/2011) – Sentencia: 197/14 – Fecha: 04/11/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO CON JUSTA CAUSA. INJURIA LABORAL. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

Dormir en horas de trabajo, constituye la injuria grave que impide la prosecución de la relación laboral. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"NOVOA EDUARDO LORENZO C/ EMPRESA CONSTR. LAUTEC S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 450052/2011) – Sentencia: 198/14 – Fecha: 04/11/2014

DERECHO COMERCIAL: Contratos comerciales.

COMPRAVENTA. PRUEBA DEL CONTRATO. REMITOS. FACTURAS.

a) "Si las facturas, así como los remitos, son la prueba por excelencia de la ejecución del contrato (art. 474, Cód.Com.), pues en ella se individualiza al comprador, y los términos de sus constancias en el ámbito que le resulta legalmente inherente, son hechos relativos al cumplimiento del contrato, que constituyen la mejor aplicación de sus alcances, como surge de la regla interpretativa del art. 218, inc. 4° del Cód. de Comercio"; b) "La falta de reclamación de las facturas y la firma de conformidad en los remitos resultan relevantes, no sólo a los efectos previstos en el art. 474, párr. 3° del Cód. de Comercio, sino como prueba de la aceptación de la ejecución del contrato en las condiciones establecidas en la mencionada documentación", (Sala II, en autos "HAKIM JULIO ISMAEL C/ PUYMALIE SANDRA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS", EXP N° 317702/4). [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELEFONICA MOVILES ARG. S.A. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 493154/2013) – Sentencia: 230/14 – Fecha: 09/12/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.



APREMIO. TASAS MUNICIPALES. COMPETENCIA LOCAL. EXCEPCION DE INAHABILIDAD DE TITULO. TITULO HABIL. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. LEGISLACION APLICABLE. CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL. PLAZO. COMPUTO.

En una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa por ocupación del espacio público, como lo señalara la jueza de grado, no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798 [el art. 39 de la ley de telecomunicaciones la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público]. Y es claro que no procede la jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local.

Tampoco corresponde dicha jurisdicción en razón de la materia, toda vez que se trata del cobro de una deuda municipal, cuya percepción se encuentra contemplada en normas de carácter local (arts. 228 a 231 Ord. 10.383).

Deviene inadmisibile la excepción de inhabilidad de título planteada, en tanto no es un supuesto que amerite tratar o considerar lo que es la formación misma del título ejecutivo, apartándose así de los principios liminares que rigen la materia, pues lejos está el excepcionante de acreditar una inexistencia manifiesta de la deuda, hipótesis que admitiría excepcionalmente un examen del título más allá de sus formas extrínsecas.

Nótese que el recurrente, más allá de su postura en torno a que la tasa exigida responde a un concepto distinto del que surge de la literalidad del certificado de deuda, nada dice puntualmente en torno al “derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicios” previsto en los arts. 228 y ss. del Código Tributario Municipal. No manifiesta haber abonado dicha tasa ni que no corresponda su exigencia.

El régimen de la prescripción administrativa (plazos, supuestos de interrupción o de suspensión) no se rige por el Código Civil sino por la legislación local.

El efecto principal de la prescripción es tornar inexigible a la obligación que subsiste sólo como natural, por ello lo lógico es aplicarle el mismo derecho que rige la obligación a la que privará de eficacia jurídica. El interés de la sociedad en que las acciones tengan un límite cierto es aquél donde la acción tiene nacimiento, y ella nace con la obligación; es entonces la ley del lugar donde la obligación se forma —a la que la obligación está sujeta— la que debe regir la prescripción. [...] cabe concluir que corresponde aplicar al caso los plazos de prescripción, comienzo de cómputo y causal de interrupción, legisladas en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén” (Ac. 1/14, de idéntico registro actuarial). Razonamientos que resultan trasladables, en el caso, y atento el origen de la deuda en juego, al Código Tributario Municipal. Luego, aun cuando la intimación cursada responda a un supuesto suspensivo del curso de la prescripción (art. 100 CTM), lo cierto es que no se advierten prescriptos los períodos que denuncia el apelante, toda vez que el cómputo del plazo se reanudó un año después, momento en el cual el actor todavía estaba en condiciones de iniciar la acción, lo cual hizo en forma temporánea. [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"MONTAÑO MARTIN ABELARDO C/ DISTRIBUIDORA NEUQUEN S.A S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 412973/2010) – Sentencia: 232/14 – Fecha: 09/12/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.



REGISTRACION LABORAL. REMUNERACIONES. PAGO EN NEGRO. PERICIA CONTABLE. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

No ignoro las dificultades que encierra la acreditación de la existencia de pagos clandestinos: los llamados pagos "en negro" constituyen una conducta ilícita, por lo que es lógico suponer que quien incurre en ella pretenda -con el objetivo de quedar impune- tomar todos los recaudos para dejar la menor cantidad de rastros posibles de su indebido accionar.

Corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia en cuanto tiene por probado que el empleador retribuía al actor una porción de su salario "en negro" lo cual fue expresamente negado al contestar la demanda y se adjuntaron los recibos que daban cuenta de la real remuneración del trabajador. Por lo tanto, a la hora de verificar si existieron irregularidades en el pago [...] es claro que las registraciones contables y laborales del empleador, aun llevadas en legal forma, no hacen plena prueba de su contenido si existen otros elementos de juicio que los contradicen, ya que los datos allí volcados, al emanar exclusivamente de aquél, son inoponibles al trabajador (conf. C.N.A.T., sala II, "Schawrzfled, Christian Martín c. Arescar S.A.", sent. del 21/X/1997; C.N.A.T., sala III, "Rosengurten, Ludmila Vanesa c. Cabildo I 168 S.R.L. y otros", sent. del 31/V/2002; C.N.A.T., sala VII, "Chazarreta, Esteban c. Transub S.R.L. y otro", sent. del 24/IX/2002). [...] Y la prueba testimonial debe ser lo suficientemente sólida para crear la convicción de que las afirmaciones del actor son ciertas. Y, en el caso, la declaración de la única testigo que resulta favorable a su postura es muy débil, no encuentra apoyo en otros elementos y aparece contradicha por los restantes testimonios. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"RUIZ ALBERTO SEBASTIAN C/ M.L. SERVICES S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 448773/2011) – Sentencias: 233/14 – Fecha: 09/12/2014

3

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

SOLIDARIDAD LABORAL. CERTIFICADO DE TRABAJO. FALTA DE LA CONDICION DE EMPLEADOR. DISIDENCIA. RETENCIONES INDEBIDAS. SANCIÓN CONMINATORIA. RECHAZO.

Comparto [...] la aplicación de la doctrina del precedente "de Lorenzo", aunque discrepo respecto de la desestimación de la multa prevista en el art. 80 LCT, pues, [...] la obligación de entregar las constancias y el certificado previstos respectivamente en el segundo y tercer párrafos del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo recae exclusivamente en el titular de la relación laboral (Gaidis Smits), quien -precisamente- por ocupar esa posición, es el sujeto idóneo para dar acabado cumplimiento con tales exigencias. "Ahora bien, ello no obsta a que las consecuencias jurídicas de la omisión por parte del empleador en satisfacer dichos deberes, materializadas en la norma de la ley 25.345 en una indemnización a favor del operario, no puedan extenderse solidariamente (al igual, por ejemplo, que las indemnizaciones derivadas del despido en que se coloca el trabajador con fundamento en graves incumplimientos contractuales provenientes del empleador) a la empresa principal" (Cfr. "de Lorenzo, Edgardo Raúl c/ Smits, Gaidis y otros s/ Despido", SCBA LP L 91290 S 28/09/2011") (Del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría)

Resulta improcedente la condena a la persona jurídica que fue condenado en base a una vinculación de solidaridad a abonar la indemnización por falta de entrega del certificado que establece el art. 80 de la LCT, pues, [...] como señalara la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, en voto del Dr. Guibourg: "En lo que respecta a la entrega del certificado de trabajo, es criterio de este Tribunal que la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T. no constituye a los empleados de los contratistas en empleados directos de la principal, motivo por el cual mal podría estar obligada a entregar las certificaciones de trabajo. Al no haber sido la principal empleadora del actor en sentido estricto, sino en caso de prosperar la pretensión de éste, sólo responsable en virtud de un vínculo de solidaridad, no puede hacer entrega de los certificados porque carece de los elementos necesarios para su confección y dicha conclusión se proyecta necesariamente a la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 (en



sentido análogo, SD Nro. 72.581 del 23.10.96, en autos "Massoni, Héctor José y otros c/ Giannivelli, Héctor René y otro", SD Nro. 89210 del 31.10.2007 "Russo, Silvia Elena c/ Arcatel S.A. y otro", del registro de esta Sala)...” (cfr. Gramuglia, Anunciación c. Telecom Argentina S.A. y otro 17/02/2009 Publicado en: La Ley Online Cita online:AR/JUR/18722/2009). (Del voto de la Dra. Pamphile, en minoría). [...] el objeto de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397) no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en el art. 132 bis (cfr. CNTrab, sala III, 30/12/2002. "Méndez, Carlos A. c. Khichfe, Gabriel O. y otro". Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/7037/2002). Desde esta perspectiva, no surgiendo que la demandada haya retenido indebidamente los fondos, entiendo que la sanción no puede serle aplicada. (Del voto de la Dra. Pamphile, voto coincidente). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"PALACIOS ALFREDO C/ CONS. PROF. AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 474135/2013) – Sentencia: 238/14 – Fecha: 18/12/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL:Acción de amparo.

CONSEJO PROFESIONAL. IMPUGANCION DE SUS ACTOS. VIA PROCESAL ADMINISTRATIVA. TRIBUNAL DE ETICA. SUSPENSION EN LA MATRICULA. OMISION DEL ENTE DE EXPEDIRSE. AMPARO POR MORA.

Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la acción de amparo ya que el mandato judicial sólo ordena que se dé una respuesta –en el plazo de 10 días-, no impone un determinado contenido y tampoco aborda la validez, en términos normativos o constitucionales, del contenido del acto dictado o a dictarse. Señalo esto, porque, en realidad, y más allá del cauce procesal acordado, en rigor, la sentencia se circunscribe a la que correspondería dictar en un proceso de amparo por mora, lo cual no es criticable. Consiguientemente, la conducta omisiva consiste en no resolver, no decidir los dos planteos sometidos a consideración de la demandada: la nulidad de la suspensión en la matrícula y la suficiencia del descargo efectuado, para revisar la subsistencia de esa medida, durante el desarrollo del juicio de ética.

(...) si bien es cierto que, encauzado el planteo en el ámbito de una acción de amparo, el juez civil es el competente, también debe quedar en claro, que –por regla general- la revisión judicial de la actuación administrativa que, por delegación estatal, despliegue un Consejo de Profesionales, es propia de la competencia jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Procesal Administrativa.

[Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"PEUTREN JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 444976/2011) – Sentencia: 239/14 – Fecha: 18/12/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL:Acción de amparo.

NULIDAD DE LA SENTENCIA. INCONGRUENCIA. FALLO EXTRA PETITA. RECHAZO DE LA ACCIÓN.

Corresponde anular la sentencia por resultar portadora del vicio de incongruencia al no haber respetado la correspondencia que debe existir entre lo pretendido y lo juzgado, en tanto hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la Municipalidad de Neuquén para que abone al actor en concepto de daños y perjuicios la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia debido a la imposibilidad material de cumplirla -en los términos del art. 513 del C.P.C. y C-, ya que no resulta



posible considerar que el actor ha reclamado concretamente el pago de los daños y perjuicios por la demolición –del kiosco al que se le dio de baja la licencia comercial-, limitándose a manifestar que hacía reserva de ello.

Corresponde rechazar la acción de amparo pues no surge evidente una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del organismo estatal respecto a la actividad reclamada por el amparista -que la Municipalidad de Neuquén implemente la modificación o construcción de una puerta interior del baño construido, rampa de ingreso en vereda al kiosco que explotaba y en ese momento contaba con habilitación comercial. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"YACHT CLUB NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 504927/2014) – Interlocutorias: 393/14 – Fecha: 27/10/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

INADMISIBILIDAD. VIA IDONEA. ORDENES FISCALES. VIA PÚBLICA. DESALOJO. COMPETENCIA. MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

Si el objeto de la pretensión es que V.S. ordene a los Señores Fiscales del Ministerio Público Fiscal, que en el plazo de cuarenta y ocho horas soliciten sin más injustificadas demoras, la apertura de una vía pública y el desalojo de quienes actualmente la obstruyen; el amparo no resulta admisible por cuanto exista otro medio judicial más idóneo (arts. 58 CProv., y art. 3.1 ley 1981) y el Sr. Juez consideró que ello resulta de las denuncias penales que tramitan ante el Ministerio Público Fiscal (Exptes. Nros. 23555/14 y 25930/14) y cuando los actos son de procedimiento deben encararse por las nulidades o remedios procesales siendo ajenos a la órbita del amparo. Este fundamento de la decisión no resulta desvirtuado por la queja del accionante. Es que su petición debe tramitar por esa vía judicial, la cual no acreditó que no fuera idónea conforme los artículos 43 de la CN y 53 de la CProv. [Ver Boletín N° 1/15](#)

5

"GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 501435/2013) – Interlocutoria: 401/14 – Fecha: 04/11/2014

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. CONTESTACION DE DEMANDA. PLAZO. DEMANDADOS DOMICILIADOS EN DIFERENTES JURISDICCIONES. PLAZO COMUN.

La demanda fue contestada en término al ser alcanzada la situación por la expresa previsión del art. 344 del código de rito, toda vez que se trata de una demanda dirigida contra varios demandados domiciliados en distintas jurisdicciones, por lo que los plazos legales de citación se extienden respecto a todos – común-, hasta el vencimiento del otorgado a quien se encontrare a mayor distancia. [Ver Boletín N° 1/15](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"RINCON GUSTAVO ADRIAN C/ OLMEDO EDUARDO VICTOR S/ INCIDENTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 1527/2013) – Interlocutoria: 470/14 – Fecha: 20/11/2014

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.



ACCIDENTES DE TRABAJO. INDEMNIZACION. MONTO DE LA INDEMNIZACION. FONDO DE GARANTIA. LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. EMPLEADOR INSOLVENTE.

[...] la obligación del Fondo de Garantía alcanza únicamente al monto de las prestaciones, excluyéndose expresamente los intereses, costas y gastos causídicos (art. 19, inc. 5, del Dec. 334/96, reglamentario del art. 29 de la LRT). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"SERNA JUAN CARLOS C/ BENAVIDEZ NEIRA CARLOS ALFONSO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 236719/2000) – Interlocutoria: 514/14 – Fecha: 02/12/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. EJECUCION DE SENTENCIA CONTRA EL ESTADO. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL. OBLIGACION DE PREVISIONAR. OPORTUNIDAD. DEPOSITO DEL CAPITAL DE SENTENCIA. EJECUCIÓN PROCEDENTE.

Corresponde revocar el auto en tanto dispone que la letrada de la parte actora de manera previa a la ejecución sus honorarios generados en el juicio seguido contra la Dirección Provincial de Vialidad con sentencia firme de la alzada debe cumplir con la manda del art. 155 de la Constitución Provincial; ya que si la accionada pudo presupuestar y hacer la reserva del monto correspondiente al capital e intereses - incluso depositando tales sumas en el expediente-, estaba en condiciones de hacer lo propio con los honorarios profesionales. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"GONZALEZ VIVANCO JUAN R. C/ MUNICIPALIDAD DE EZEIZA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 392244/2006) – Interlocutoria: 527/14 – Fecha: 11/12/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL PERITO. PLANILLA DE LIQUIDACION. COBRO DEL CAPITAL. COBRO SIN RESERVA DE INTERESES. IMPUTACION PROVISORIA.

La percepción arancelaria efectuada por el perito no puede ser alcanzada por las disposiciones del art. 624 del Código Civil que determina la pérdida de los intereses si se omitió hacer su reserva al momento de percibir el capital, ya que la corriente actual de la jurisprudencia se inclina por hacer prevalecer, sobre la simple omisión de reserva en el acto de pago, la voluntad real del acreedor que no ha querido renunciar a la percepción de intereses. Y acreditada esta intención en forma indubitable –tal como lo que acontece en autos a partir de la planilla practicada- y además, por aquello de que “la intención de renunciar no se presume” (art. 874 del C.C.) no podrá funcionar la consecuencia de pérdida de los intereses devengados. (cfr. Bueres- Highton Código Civil y normas complementarias..., Tomo II-A, pág. 495, citado por esta Sala en su actual composición en: "MEDEL ANA AIDA C/ MILLAMAN ALEJANDRO S/ INC. EJECUCION DE SENTENCIA", INC N° 123/12). [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"P.A. A.S. Y OTRO S/ CAMBIO DE NOMBRE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 66638/2014) – Interlocutoria: 529/14 – Fecha: 11/12/2014

DERECHO CIVIL: Atributos de la personalidad.



NOMBRE. REGIMEN. ADICION DE APELLIDO MATERNO. RECTIFICACION DE PARTIDA. CAMBIO DE NOMBRE.

Corresponde confirmar la resolución en cuanto determina que la sustanciación del sub lite debe ser por el carril del proceso sumarísimo establecido en el art. 17 de la ley 18.248, toda vez que el “A quo” entiende que no se encuentran acreditadas las constancias que habiliten el trámite para una rectificación de partida previsto en el art. 18 del citado ordenamiento el cual tramita por simple información judicial. Ello es así, ya que de las constancias de autos y documental agregada no surge que se hubiese cometido error alguno al inscribir a las menores con el apellido compuesto del padre, sobre todo si se tiene en cuenta que en dichas actas obra la conformidad de la madre de las niñas, quien en ese momento pudo pedir la adición de su propio apellido (...). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"VENTRE GUILLERMO HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 344775/2006) – Interlocutoria: 538/14 – Fecha: 16/12/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. BASE REGULATORIA.

A los fines de cuantificar la base regulatoria de los estipendios profesionales correspondientes a un beneficio de litigar sin gastos, esta Sala I ha resuelto en EXP. N° 421437/10, que en este tipo de trámite debe ponderarse que el fin del beneficio es procurar dispensar a la parte de la tasa de justicia y del pago de los honorarios, por lo que es la suma de esos conceptos la que debe computarse como monto para efectuar la regulación, porque el valor aquí disputado está representado sólo por el importe de la tasa que debió haberse abonado y los honorarios regulados en los autos principales, es decir el importe que, de prosperar el beneficio, no hubiese debido afrontar el actor hasta que mejore su fortuna. También que en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, la base regulatoria no es otra que el monto de los gastos cuyo ahorro se pretende, y no en función del reclamo existente en el principal.

Si bien el beneficio de litigar sin gastos tiene un trámite procesal independiente del principal y, en consecuencia, las distintas alternativas de éste no gravitan en su consecución, ello no importa que no deba considerárselo un incidente. [Ver Boletín N° 1/15](#)

"DOBLAS CECILIA ALICIA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 1629/2014) – Interlocutoria: 541/14 – Fecha: 16/12/2014

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

RETENSION IMPOSITIVA. HABER JUBILATORIO. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA. APRECIACION.

Corresponde revocar la medida cautelar innovativa la cual dispuso que hasta tanto recaiga sentencia definitiva la demandada debía abstenerse de efectuar cualquier tipo de retención –en el haber jubilatorio- identificada como “RETENCION EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS”. Ello es así, pues si bien la anticipación de la tutela es posible (Cfr. CSJN, “Camacho Acosta c. Grafi Graf SRL y otros”), se encuentra reservada a supuestos excepcionales y graves, en los cuales la protección se presente como impostergable. Consiguientemente, aquí se requiere un fuerte grado de verosimilitud, cercana a la certeza: no se está asegurando el resultado sino anticipando lo pretendido. Por ello es que, en el contexto dado por las razones expuestas por el demandado al contestar el reclamo administrativo (señaladas por la amparista en su presentación inicial) y reiteradas al apelar la medida, se observa un cuadro en el que la certeza sobre la existencia del derecho y su vulneración con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, no se presenta suficiente para acordar la cautelar. (Del voto de la Dra. Pamphile).



Adhiero a la solución propuesta (...) a partir de entender que el requisito de verosimilitud en el derecho no está acreditado en grado suficiente para el dictado de una medida cautelar innovativa. (Del voto en adhesión del Dr. Pasquarelli). [Ver Boletín N° 1/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"LONAC NELIDA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ESCRITURACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 459084/2011) – Interlocutoria: 564/14 – Fecha: 16/12/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. ESCRITURACIÓN. JUICIO SUMARIO. TIERRAS FISCALES. BASE REGULATORIA. PAUTAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS.

Corresponde reducir los honorarios regulados a ambos letrados de la parte actora –apoderado y patrocinante- los cuales fueron fijados en la instancia de origen de acuerdo a la pauta establecida por el art. 24 de la ley 1594, es decir, una vez determinado el valor del inmueble. Ello es así, teniendo en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal (in re: "SHOPPING NEUQUEN S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", RI 341/10 de la Secretaria de Demandas Originarias), las pautas establecidas en el artículo 6 de la ley 1594 y lo establecido en el art. 1627 del Código Civil. (Del voto del Dr. Pasquarelli).

[...] debe considerarse que la Municipalidad vendió -y pretendía recuperar- terrenos fiscales y, como consecuencia de ello, no corresponde la aplicación directa de lo establecido en el art. 24 de la ley arancelaria. Desde esta premisa, la previsión puesta en dicha norma debe interpretarse dirigida a operaciones de inmuebles comerciales, respecto de los cuales, tomar como base regulatoria su valor fiscal representaría una lesión al derecho a una retribución justa. Asimismo, desde esta perspectiva, si se admite que considerar el valor fiscal para tierras comerciales es injusto, también ha de aceptarse que, tomar el valor comercial cuando de tierras fiscales se trata, también lo es, pues se vulneraría el derecho de propiedad del obligado al pago de los emolumentos..." (cfr. ACUERDO N° 77/12) (Del voto de la Dra. Pamphile, por sus fundamentos). [Ver Boletín N° 1/15](#)

"A. S. Y. S/ ACCION DE NULIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 66202/2014) – Interlocutoria: 44/15 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO DE FAMILIA: Adopción.

ADOPCION. NULIDAD. RECHAZO IN LIMINE. PROCESO ANTERIOR. CITACION A LOS HEREDEROS DEL ADOPTANTE. SUSPENSION DEL TRÁMITE.

Corresponde modificar la resolución de la instancia de grado, pues, considero que el rechazo in limine de la acción -al considerar la A quo que la demanda aquí deducida es idéntica a la que fuera declarada improponible en la causa iniciada en el año 2013 y, por lo tanto, entiende a este proceso alcanzado por lo allí juzgado-, no se compadece con la circunstancia de que, en esta oportunidad, la peticionante endereza su acción con relación a los herederos del adoptante. Por este motivo, entiendo que la tramitación de la acción deberá suspenderse hasta tanto se cumplimente con la declaratoria establecida como recaudo, por la magistrada, extremo que –debe reiterarse- no ha sido concretamente criticado por la apelante en su presentación. [Ver Boletín N° 2/15](#)



"JORQUERA ELICER ANTONIO C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 500761/2013) – Interlocutoria: 49/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO COMERCIAL: Seguros.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCAPACIDAD. PÓLIZA. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. LEY DE SEGUROS. INICIO. CONOCIMIENTO EFECTIVO DE LA INCAPACIDAD.

Cabe revocar la resolución que por aplicación del plazo de 3 años indicado por el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción tendiente a obtener el cobro del seguro por padecer el actor una incapacidad superior al 66%, pues, la cuestión a resolver a partir de la forma en que quedó trabada la litis se refiere a la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción previsto por el artículo 58 de la Ley de Seguros [...] y si bien el actor tenía padecimientos físicos ciertos desde 2008, ello de modo alguno significaba que éste conociera expresamente el grado de incapacidad que sobrellevaba a causa de los mismos en ese momento -el informe médico que acompaña la demanda, es del 08/11/2012-. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"PEREIRA NORMA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 57255/2012) – Sentencia: 18/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

DERECHO A LA SALUD. OBRA SOCIAL PROVINCIAL. MENOR. DISCAPACIDAD. COBERTURA. CENTRO NO PRESTADOR. PRACTICAS DE REHABILITACION. PRESTACION. FACULTAD DE CONTRALOR. DERECHO A LA SALUD. DERECHO A LA IGUALDAD. PRETECCION INTEGRAL. PERSONA DISCAPACITADAS.

Corresponde revocar la sentencia que rechaza la acción de amparo interpuesta con el fin de obtener la cobertura para su hijo con discapacidad -síndrome de down- del valor real del tratamiento médico asistencial -prácticas de rehabilitación- mediante profesionales no prestadores del ISSN. [...] si bien es cierto que el Instituto titulariza un derecho a efectuar auditorías y controles sobre las prácticas médicas, su discrecionalidad se encuentra supeditada a un ejercicio razonable y no arbitrario; y la arbitrariedad en este caso consistiría en no acordar la protección constitucionalmente debida. La limitación del reintegro que efectúa la obra social, asociada a valores fijados en su propio nomenclador, resultan claramente insuficientes, conforme las constancias de la causa, y se contraponen a la directiva constitucional de protección y asistencia integral a la discapacidad –Arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; arts. 50, 55 y 134 de la Constitución Provincial; Leyes N° 22431, 24901 y 23661-. En consecuencia, deberá la obra social demandada proveer con la rapidez e integralidad del caso, la cobertura integral (al 100% de su costo) del tratamiento asistencial y terapéutico necesarios para el proceso del desarrollo del niño, tal como surge del plan de trabajo y presupuestos acompañados. [Ver Boletín N° 2/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"ALARCON MONICA CRISTINA C/ CASIANO EVANGELINA S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 464827/2012) – Sentencia: 19/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

DESALOJO. LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA.



La simple manifestación de ser poseedor carece de la fuerza probatoria suficiente como para que se rechace la acción de desalojo. En consecuencia, será indispensable que el accionado acredite que existen circunstancias inequívocas que justifican sacar fuera de la órbita del desalojo el conflicto posesorio que, precisamente, quedaría planteado a partir de las probanzas aportadas. Pues la sola invocación del carácter de poseedor no es suficiente, ya que tal estado debe quedar fehacientemente demostrado.

La posesión no se presume. Entonces, será necesario acreditar que ambos elementos que la integran - corpus y animus- confluyen indudablemente, para decidir que la relación posesoria invocada es inequívoca. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"QUILODRAN ROSA MIRIAM C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 442208/2011) – Sentencia: 21/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE IN ITINERE. PERSONAL POLICIAL. SEVICIOS ADICIONALES. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda por accidente de trabajo al entender la A quo que la demandante no acreditó que las secuelas se hayan producido a raíz de un accidente in itinere producto de la caída de su ciclomotor. Ello es así, pues, en el sub lite no existen elementos probatorios que acrediten que se encontraba prestando adicionales cuando se produjo la lesión, como tampoco que fuera atendida en el hospital, de la forma en que –alegó- ocurrieron los hechos. Por otra parte, el informe de la obra social se refiere a las prestaciones de la misma y en otro centro asistencial donde se realizó la intervención quirúrgica [...], pero no conducen a la prueba del accidente in itinere [...]. [Ver Boletín N° 2/15](#)

10

"C. S. R. C/ M. R. L. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 50627/2011) – Interlocutoria: 50/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. REMUNERACIÓN. CALCULO. VIANDAS. GASTOS DE TRASLADO. EXCLUSIÓN.

Corresponde practicar nueva planilla de liquidación sin la inclusión en el cálculo del porcentaje de cuota alimentaria de los rubros viandas/viáticos y gastos de traslado, pues, existe una sentencia que oportunamente estableció una cuota alimentaria del 35% de “los ingresos mensuales” del progenitor; “con más proporcional del SAC y obra social”, sin hacer ningún tipo de especificación adicional sobre otros rubros. [Ver Boletín N° 2/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"FIRST TRUST OF NEW YORK NATIONAL ASSOCIATION C/ QUISPE JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 211842/1998) – Interlocutoria: 56/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO PROCESAL: Terminación del proceso.

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. ACTO IMPULSORIO. RECHAZO.



Cabe rechazar el planteo de la actora de caducidad de la segunda pues debe tenerse en cuenta que luego de la concesión del recurso en fecha 27/06/2012, presenta el apelante -en cumplimiento de lo allí dispuesto en el 4to. párrafo-, las cédulas para su confronte, en fecha 19/09/2012, siendo ése un auténtico acto impulsorio que tenía entidad suficiente para sustanciar el recurso y, con ello, al progreso de la causa, lo que purga el plazo de perención transcurrido hasta entonces, pues la circunstancia de que dichas cédulas no se hubieran diligenciado, era un acto que no dependía de esa parte sino de la Oficina de Notificaciones que, es de conocimiento público, se encontraban entonces con medidas de fuerza. Así entonces, a la fecha del acuse, el 15/11/2012, no había transcurrido el plazo de tres meses para la procedencia de la caducidad. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"PETROBRAS ENERGIA S.A. Y OTROS C/ CONTINENTAL ANDINA S.A. Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 246237/2000) – Sentencia: 09/15 – Fecha: 10/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de conocimiento.

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. OBJETO. FINALIDAD. EXTRALIMITACION DEL A QUO. ACTO NULO, ANULABLE E INEXISTENTE. DIFERENCIAS. HECHO NUEVO EN LA ALZADA. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. ACTUACION POR LA SOCIEDAD Y NO POR DERECHO PROPIO. NULIDAD DE ESCRITURA. LEGITIMACION DE ESCRIBANOS.

[...] el sentenciante ha extralimitado el margen dentro del cual cabía pronunciarse, puesto que al declarar la inexistencia de los negocios jurídicos instrumentados bajo las distintas escrituras, dispuso volver el dominio del inmueble en cabeza de los originarios titulares registrales y asentar todo ello en el Registro de la Propiedad Inmueble. Ello es así, pues, [...] el objeto de la pretensión meramente declarativa puede descomponerse en dos tramos: el inmediato, será la declaración propugnada, y el mediato, la relación jurídica sobre la que recae el alegado estado de incertidumbre que, a través de la sentencia se pretende hacer cesar (Enderle, Guillermo, “La pretensión meramente declarativa”, 2da. Ed, Librería Editora Platense, p. 103). Por ende, teniendo en cuenta los límites propios de la acción deducida, tanto en lo que hace a los efectos de la sentencia, como a su objeto, y los términos del resolutorio de Alzada ya indicado –resolución del 10/07/03 de esta Sala en su anterior integración-, considero que en este juicio solo cabe pronunciarse con respecto a la relación jurídica específica habida entre la actora y la empresa accionada y, por consiguiente, declarar únicamente la inexistencia de cualquier derecho que Continental Andina S.A. pudiera invocar con sustento en los actos jurídicos aquí cuestionados. [...]

Ergo, todo lo que aquí puede decirse, es que el derecho de Continental Andina S.A. fundado en los títulos cuestionados no existe.

[...] la distinción entre acto nulo, anulable o inexistente, e incluso la teoría del acto inoponible, a mi entender, cobra relevancia a la hora de establecer los efectos de la invalidez del acto con respecto a terceros subadquirentes y para el caso de enfrentamiento con el verdadero titular del derecho, ajeno completamente al acto de transmisión, cuestión que excede ampliamente los términos del debate permitido en esta causa, y que mal podría zanjarse sin afectar el derecho de defensa de individuos que no han sido citados en este proceso (sobre las distintas posturas en doctrina nacional para los supuestos de adquisiciones “a non domino” puede verse Bueres-Highton, Código Civil..., Tomo 2C, Ed. Hammurabi p. 483 y ss).

Para que un hecho nuevo sea admitido en la Alzada debe ser susceptible de influir sobre el derecho invocado por las partes, o ser útil como factor de decisión.

[...] claramente surge que el legitimado pasivo es únicamente el ente societario y no las personas que lo integran.

[...] cabe señalar que la legitimación pasiva en las acciones meramente declarativas alcanza a todas las personas respecto de las cuales quiera formarse la cosa juzgada. En el caso, era necesaria la comparecencia de los recurrentes, en su carácter de escribanos actuantes en la celebración de los actos



jurídicos cuya ineficacia se pretendía, quienes dieron fe de la identidad de los comparecientes. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"MARTINEZ EVARISTO S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 329534/2005) – Interlocutoria: 23/15 – Fecha: 10/02/2015

DERECHOS REALES. Dominio.

HEREDEROS. DECLARATORIA DE HEREDEROS. VENTA DE INMUEBLE. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. TRACTO ABREVIADO. NECESIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

Cabe confirmar la resolución que dispone la intervención de un escribano o bien la instrumentación en escritura pública de la operación de venta de la propiedad efectuada por la cónyuge supérstite y la heredera, quienes contando con declaratoria de herederos inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, peticionan el libramiento de oficio al registro, al considerar que dicha diligencia resulta suficiente a fin de asentar registralmente la compraventa acordada. Ello así, la venta del bien inmueble, como bien indica la magistrada, debe realizarse por escritura pública, más allá de que admita el tracto abreviado al momento de anotarse registralmente. Consiguientemente, en modo alguno podría ordenarse la inscripción judicial directamente a nombre de los compradores. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"BUFFA MIGUEL ANGEL S/ SUCESION AB-INTESTATO" (EXP N° 504860/2014) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 504860/2014) – Interlocutoria: 24/15 – Fecha: 10/02/2015

12

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

JUICIO SUCESORIO. CUESTIONES DE COMPETENCIA. INHIBITORIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. PRORROGA DE LA COMPETENCIA. ACUERDO DE TODOS LOS HEREDEROS. JURISDICCION PROVINCIAL.

Cabe rechazar la resolución inhibitoria formulada por el Juzgado Civil N° 6, organismo que deberá seguir entendiendo en el presente juicio sucesorio, ya que todos los herederos denunciados prestan su conformidad, que la prórroga lo es dentro del territorio de la misma provincia y que los motivos que exponen los recurrentes para fundamentar el pedido se presentan atendibles -que la prórroga territorial es posible, por estar de acuerdo la totalidad de los herederos y porque, al ser en el mismo ámbito provincial, no existe riesgo de falta de publicidad-. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"PAN AMERICAN ENERGY LLC. SUC. AR C/ GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS S/ CONSIGNACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 473227/2012) – Interlocutoria: 26/15 – Fecha: 10/02/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

REPRESENTACION PROCESAL. PODER GENERAL. ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los procuradores y abogados que ejerzan la representación convencional deben contar con poder general judicial o especial. En este caso, se ha adjuntado un poder general, el cual, conforme al artículo 1879 del C.C., “comprende todos los negocios del mandante”, siendo suficiente para actos de administración. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"VILLALON PABLO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 502267/2014) – Interlocutoria: 27/15 – Fecha: 12/02/2015

DERECHO LABORAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA. ACCIDENTE DE TRABAJO. DOMICILIO DE LA EMPLEADORA.

Resulta competente el juzgado laboral interviniente, porque el domicilio de la empleadora que contrató con la ART también se encuentra en esta ciudad, lo que permite determinar la competencia conforme el art. 2 incs. a) y c) de la ley 921. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"CECCARELLI LUIS S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 297593/2003) – Interlocutoria: 52/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

HONORARIOS. BIENES INTEGRANTES DEL ACERVO HEREDITARIO. FINES ARANCELARIOS. DONACION. OFERTA. ACEPTACION.

A los efectos de fijar los honorarios de los letrados patrocinantes en un proceso sucesorio deben tenerse en cuenta, como base de regulación, los bienes existentes en el patrimonio del causante al tiempo de su deceso, y por ende no corresponde contabilizar a tal fin los bienes donados en vida por el causante.

Corresponde revocar parcialmente la resolución que resuelve no tener en cuenta como integrantes del acervo hereditario a los fines arancelarios los inmuebles identificados con las nomenclaturas catastrales N° 09-2178-1885 y N° 09-20-66-1520, debiéndose considerar a esos fines 1/3 de los inmuebles referidos, pues dos de los herederos aceptaron la donación cada uno en esa proporción. Por otra parte, es necesario señalar que si bien el acto de aceptación de los donatarios mencionados fue posterior al inicio de la sucesión, no significa que, hasta tanto sucedió, el inmueble haya integrado el acervo sucesorio. Ello así porque el art. 1795 dice: "Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede este, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa dada" y, tal como sostiene la A-quo citando al Dr. Guillermo Borda, la donación en cuestión no se trató de un acto de última voluntad, porque la misma produce sus efectos de inmediato, sin que dependa para ello de la muerte del donante

Por el art. 947 del C.C., puede concluirse que la donación no se trata de un acto de última voluntad del causante y, en consecuencia, los inmuebles en cuestión, en la proporción correspondiente a dos de los no integran el acervo sucesorio del causante a los fines arancelarios. Es que, como se sostuvo al comienzo: "[...] cuando el art. 25 de la Ley 1594 habla del "valor del patrimonio que se transmitiere", se está refiriendo a los bienes que son objeto de transmisión "mortis causa". [Ver Boletín N° 2/15](#)

"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 506489/2015) – Interlocutoria: 19/02/2015 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas autosatisfactivas.

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. REENCAUSE. MEDIDA CAUTELAR ANTICIPATORIA. PROVISION DE AGUA. INICIO DE LA ACCIÓN. PLAZO. CADUCIDAD DE LA CAUTELAR.

Corresponde reencausar la medida autosatisfactiva despachada favorablemente e interpuesta por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Neuquén, la cual correrá por el andarivel establecido para una



medida cautelar anticipatoria y, con este alcance, confirmar lo decidido con relación a los codemandados Municipalidad de la Ciudad de Neuquén y el EPAS, quienes deberán proveer a los vecinos de la Toma 7 de Mayo de un mínimo de 500 litros de agua, lo cual deberá instrumentarse dentro de los parámetros fijados por el A Quo, esto es no con relación a una persona, sino "a cada familia". Por otra parte, dada la vía procedimental decidida en esta instancia, se dispone que el accionante inicie la correspondiente acción, dentro del término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de decretar su caducidad.

Corresponde revocar la medida cautelar despachada con relación al restante codemandado, pues, la situación con relación al IPVU es diferente, en tanto que no existen elementos que permitan poner la obligación en su cabeza, al menos en este estadio cautelar. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"EL CIPRES HOGAR S.R.L. C/ CEBALLOS JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 491913/2013) – Sentencia: 06/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA DE REMATE. SANCION POR TEMERIDAD O MALICIA. MULTA PROCEDENTE.

Si bien es cierto que la sola circunstancia de defensas finalmente desestimadas no puede llevar a la aplicación automática de sanciones y para ello basta con la imposición de las costas, ello no es el caso de autos, toda vez que de la propia naturaleza de la defensa opuesta –falsedad- y la advertencia de la sinrazón de la misma al ni siquiera cuestionar la pericia caligráfica practicada –el informe concluye que la firma existente en el título de crédito le pertenece al demandado-, denotan una actitud dilatoria que hace que la conducta del ejecutado encuadre en la descripción que propone el art. 551 de la ley adjetiva para la multa: litigar sin razón valedera, lo que demoró injustificadamente el trámite -1 año y cuatro meses-. Es por eso que se impone aquí la sanción peticionada consistente en una multa del 30% del monto del capital ejecutado. [Ver Boletín N° 2/15](#)

14

"CONSUMO S.A. C/ GATICA BERNABE S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 510811/2014) – Interlocutoria: 04/15 – Fecha: 03/02/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO. PATROCINIO OFICIAL. DENEGACION. APELABILIDAD. CARACTER DE LA RESOLUCION. IMPUGNACION. DISIDENCIA.

Debe ser revocada la resolución que deniega el beneficio de litigar sin gastos por la circunstancia de haber sido peticionado con posterioridad a la sentencia, y, por lo tanto, el beneficio pretendido deberá ser conedido a partir de su interposición. En primer lugar es dable considerar que si bien el art. 78, 2do. párrafo, del C.P.C. y C., determina la irrecurribilidad del pronunciamiento dictado en estas circunstancias –denegatoria del beneficio al demandado patrocinado por un Defensor Oficial-, siendo la vía idónea por la que se debe ocurrir la prevista por el art. 82 in fine del C.P.C. y C. –incidente-, en el presente se advierte que la denegatoria no fue motivada en el análisis de la situación patrimonial del peticionante que sí hubiera merecido su solicitud en la forma prevista por el art. 79 del ritual, sino en la oportunidad en que se promovió el beneficio. Ello así y tal como lo dijéramos en "ANABALON CESAR GABRIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (EXP N° 446112/11), no resulta extemporáneo el beneficio interpuesto ya que el art. 78 del código procesal dispone que el mismo puede impetrarse en cualquier estado del proceso. (Del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

Entiendo que corresponde desestimar la apelación porque la decisión resulta irrecurrible en los términos del art. 78 del CPCC y el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (art. 265 del C.P.C.C). (Del voto del Dr. Pascuarelli, en minoría). [Ver Boletín N° 2/15](#)



[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"EQUITY TRUST COMPANY S.A. C/ FORTI ALEJANDRA NIEVE S/COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 485565/2012) – Interlocutoria: 58/15 – Fecha: 10/03/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

INHIBICION GENERAL DE BIENES. CARACTERES. PERSONA FALLECIDA. HEREDEROS.

Cabe confirmar la resolución que deniega la anotación de la inhibición general de bienes respecto del demandado, por haber fallecido, en tanto, la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos; por ello, la persona fallecida -cuya existencia ha terminado- no podría disponer de los mismos...”

“...si los herederos pretenden inscribir los bienes a su nombre, indefectiblemente en algún momento deberán denunciarlos en el sucesorio. Si los acreedores del causante temen que los herederos oculten sus bienes para burlar sus derechos, pues les basta con pedir un informe de dominio del causante y pedir sobre ellos las medidas cautelares que crean convenientes. No olvidemos que los acreedores del causante tienen legitimación incluso para abrir la sucesión (arts. 3314 CCiv. y 729 CPCC. Bs.As.)...” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala II, Dambrosio Breuning, Susana M. v. Del Duca, Nicolás T. y otros 28/02/2006 Cita online: 70040275). [Ver Boletín N° 2/15](#)

15

"P.D. Y OTRO S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES S/ INCIDENTE DE APELACION E/A P.D. Y OTRO S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 185/2014) – Interlocutoria: 31/15 – Fecha: 19/02/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

PEDIDO DE INFORMES. OFICIO. SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL. SALIDA NO AUTORIZADA DE MENORES. CONDICIONES DEL HOGAR INSTITUCIONAL. DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE. FUNCIONES.

Cabe confirmar la resolución de la instancia de origen en tanto considera que como ambos hermanos no se encuentran alojados en un hogar institucional no corresponde librar oficio a la Sra. Subsecretaria del Ministerio de Desarrollo Social con el fin de que precisamente informe los motivos por los cuales se autorizó que los menores concurren al hogar de su padre- mientras estuvieron en el hogar institucional- y también para que informe sobre qué medidas se han adoptado para resguardar a los adolescentes que se encuentran viviendo en el hogar, sobre todo por las amenazas que recibirían para no contar lo que adentro del establecimiento pasa. Ello es así, pues, no es este expediente, el continente para requerir dichas medidas, en tanto que lo que aquí se discute, debe circunscribirse a dar respuesta concreta a la situación de D. y G. P. Asimismo, si bien no se desconoce la importancia que se adopten medidas, ante la gravedad de la situación con relación a los restantes niños y adolescentes que pudieran encontrarse en el hogar denunciado, lo que se señala es que no es este expediente, el marco para hacerlo. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"R. L. C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 504878/2014) – Sentencia: 27/15 – Fecha: 05/03/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.



DERECHO A LA SALUD. LEY DE FERTILIZACION ASISTIDA. ORDEN PÚBLICO. EXTENSION DE LA COBERTURA. PERCEPCION DE SUBSIDIO. RECURSO DESIERTO.

[...] el caso se presenta análogo al resuelto en autos “INOSTROZA GLADYS BEATRIZ C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO” (EXP N° 475189/2013), (...). Las razones que allí expusieramos, son plenamente trasladables a este caso. [...] (...) los tres subsectores de la salud alcanzados por la misma: público, seguridad social (obras sociales) y privado (medicina prepaga) tienen la obligación de brindar su cobertura: la ley 26.862 es de orden público, es decir, imperativa, y por ende de aplicación en todo el territorio de la República. [...] Por consiguiente, la caracterización de orden público que le atribuye el legislador a la ley 26.862 se funda en que el Estado busca hacer prevalecer el orden público a las cuestiones originadas en los procedimientos y las técnicas de procreación médicamente asistida por sobre cualquier interés particular. De ahí que la norma que regula la fertilización humana asistida es imperativa, y no puede ser dejada de lado por la voluntad de las partes. No obstante, la invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, es a los fines de la implementación de la misma, incluyendo las respectivas previsiones presupuestarias (art. 10, dec. 956/2013), por lo cual igual están obligadas a cumplir con la cobertura prestacional en los términos legalmente asumidos” (cfr. Urbina, Paola Alejandra “Vitrificación y su cobertura por el sistema de salud argentino”, Publicado en: DFyP 2014 (abril), 174). (Del voto de la Dra. Pamphile).

El escueto agravio referido a la percepción del subsidio, es insuficiente para tildar de arbitrario al pronunciamiento: es claro que, en modo alguno, puede interpretarse como una renuncia de los derechos que le asisten a la amparista, máxime cuando, conforme a las constancias aquí acompañadas, se desprende que, al percibirlo, consignó expresamente: “firmo en disconformidad, recibo a cuenta del costo total del tratamiento”. Y la afectación al tratamiento, imputación a efectuarse, rendición de su utilización, etc. son aspectos que deberán ser oportunamente dirimidos entre las partes y que exceden el marco de esta acción. (Del voto de la Dra. Pamphile).

[...] si bien en un supuesto similar al presente, he rechazado el amparo promovido, entendiendo que el subsidio otorgado por el I.S.S.N. no constituía una decisión arbitraria o ilegal (Sala II, autos “B.M.A. C/ I.S.S.N.”, P.S. 2012-II, n° 73), la sanción de la Ley 26.862, que tiene carácter de orden público, y de su decreto reglamentario, cambia jurídicamente el marco de análisis de la cuestión, por existir ahora un instrumento legal que regula los procedimientos y técnicas de fertilización asistida, y que obliga a las obras sociales a la inclusión de estos tratamientos dentro de las prestaciones a otorgar a sus afiliados. (Del voto de la Dra. Clerici, por sus fundamentos). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"VIÑOLO PABLO DANIEL C/ DEVECO S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 53055/2014) – Interlocutoria: 95/05 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO COMERCIAL: Concursos y Quiebras.

CONCURSO PREVENTIVO. SOLICITUD DE VERIFICACION. RECHAZO. PATROCINANTE DEL SÍNDICO. HONORARIOS. IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Al ser rechazada la verificación de crédito, los honorarios de la letrada patrocinante de la Sindicatura resultan comprendidos en la imposición de costas a la incidentista vencida. [Ver Boletín N° 2/15](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"CHAKTOURA NORA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 380966/2008) – Interlocutoria: 90/15 – Fecha: 26/03/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA POR RAZON DE LAS PERSONAS. ANSES. REMISION DEL EXPEDIENTE.

Corresponde a la justicia federal conocer en todos los procesos en los cuales la Nación sea parte actora o demandada en sus diversas formas. Dentro del término Nación se deben entender comprendidas, a los fines de la competencia federal, las reparticiones autárquicas y empresas estatales autorizadas para actuar directamente en juicio, en virtud de que en los pleitos de esas entidades el Estado está interesado porque podría hallarse comprometida su responsabilidad. [...] Y por ende, será procedente la remisión de las actuaciones al fuero Federal. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"GARCIA ELBA ROSA C/ BAYER KURTEN FEDERICO G. Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 468739/2012) – Sentencia: 34/15 – Fecha: 26/03/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE BICICLETA Y CAMION. CULPA DE LA VICTIMA. IMPRUDENCIA. PRUEBA PERICIAL MECANICA CONCLUYENTE. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia de la Jueza de Primera Instancia que desestima en todas sus partes la demanda, considerando que fue la actora, con su accionar imprudente, la causante del siniestro del que resultó víctima, pues es la propia actora quien declara en sede penal que en el momento del impacto circulaba por la banquina, siendo insuficiente el recurso de la alegación de que se trató de un error. Esto daría sustento a la tercera hipótesis señalada por el perito y que configura claramente un caso de culpa de la víctima, máxime que no existen otros medios de prueba, de relevancia comparable o superior a la que en el caso reviste la prueba pericial, que persuadan que las conclusiones del experto hubieran debido ser dejadas de lado por el magistrado. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"VIDAL MARIA FLORENCIA C/ MARTINEZ GONZALO Y OTRO S/ D.Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 403695/2009) – Sentencia: 48/15 – Fecha: 09/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidades especiales.

RESPONSABILIDAD MÉDICA. MALA PRAXIS. HISTERECTOMIA. PROCESO INFECCIOSOS. RELACION DE CAUSALIDAD. ERROR EN EL DIAGNOSTICO. CONDUCTA OMISIVA DEL PROFESIONAL. OBESIDAD. CESAREA. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN. APARTAMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. APRECIACION DE LA PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. PRUEBA PERICIAL. ALTA SIN REVISACIÓN. POSTERIOR ATENCIÓN EN CONSULTORIO. HISTORIA CLINICA INCOMPLETA. FALTA DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS. DAÑO MORAL.

Cabe confinar la sentencia que hace lugar a la demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica, pues, acreditada en el caso la negligencia, entendida esta como los descuidos y omisiones que se incurrieron en la atención médica, en oportunidad de dar el alta y atención posterior, el vínculo causal existe, en tanto las reglas de cuidado exigen su observancia incluso cuando su incumplimiento, no con seguridad, pero sí probable o posiblemente, aumente los peligros para la víctima. [...] ha quedado acreditado en autos que la Clínica tenía un protocolo que debía seguirse en las intervenciones quirúrgicas que allí se llevaran a cabo, precisándose la profilaxis antibiótica para el caso de las cesáreas. [...] La magistrada considera que es fundada la afirmación del perito médico en punto a que



el protocolo no fue cumplido en tanto, tal como también consigna, el indicado por la Clínica para el caso de las cesáreas, como esquema alternativo, era el uso de la cefalotina 2 gramos, habiéndose utilizado (...), cefalotina 1 gramo. De allí que las afirmaciones del recurrente en punto a la inversión de la carga de la prueba sean incorrectas: acreditado que no se siguió el protocolo establecido por la Clínica, era el demandado quien debía probar que tal falta de seguimiento era inocua; esto es, que la dosis menor utilizada igualmente era idónea a los efectos de prevenir una infección y que, por lo tanto, no medió impericia en la indicación alternativa efectuada. Por eso, el razonamiento judicial empleado es correcto y no importa una inversión en la carga probatoria: ante el incumplimiento de las reglas de profilaxis establecidas (lo que está acreditado), el demandado debía probar su “no culpa” en tal proceder. Y esto no lo hizo.

[...] como bien señala la magistrada, es cierto que la fascitis necrotizante no es un cuadro frecuente y, por ende, no le es exigible al médico que prevea su ocurrencia; de hecho, como han señalado los testigos médicos y el perito, su diagnóstico es quirúrgico y se determina a partir de su efectiva presencia. Sin embargo, también han aclarado dichos profesionales que es parte de un proceso infeccioso y es, justamente, la infección la que no fue oportunamente diagnosticada y atendida y lo que determina la existencia de impericia y negligencia.

[...] la actora, luego de la cesárea, presentó un cuadro febril que no fue correctamente sopesado. El médico tratante y aquí demandado, no revisó en dicha oportunidad a la paciente: tal como surge de la historia clínica “se avisa al médico de cabecera, quien indica Diclofenac”. Y tampoco la revisó con posterioridad y previo al alta. En este sentido la testigo (...), quien se encontraba internada en la cama contigua a la actora, refiere que a ella le llamó la atención que le dieran el alta sin que la vea el médico y que a la hora de su retiro, próxima al mediodía, éste no había ido. Esta misma testigo, hace referencia al mal estado general que tenía la actora y que no se le prestaba la debida atención. Debo también señalar que no hay registros en la historia clínica de que se le haya tomado la temperatura en el día del alta. Y en la anotación de alta, que tiene horario de 9.00 horas, ninguna aclaración o indicación se efectúa en cuanto a tratamientos, pautas de alarma, etc. Es decir que, pese a que la paciente tuvo fiebre, no se localizó el foco de la misma. Ninguna medida se adoptó, no obstante haber sido sometida a una intervención quirúrgica (cesárea) y tenía un factor de riesgo, dado por la obesidad.

[...] las omisiones en la historia clínica (llegando a la ausencia total de registro de la atención llevada a cabo el día 16) impide o dificulta poder discernir acerca del estado de salud de la paciente, la labor diagnóstica y terapéutica desplegada (en punto a la exhaustividad del examen corporal; no se ha acreditado que se hayan ordenado o llevado a cabo estudios complementarios), todo lo cual determina que se erija en elemento contrario a la posición del demandado, no quedando acreditados sus dichos, en punto a que la actora le refiriera no haber tomado el antibiótico, las revisiones practicadas, el estado de la herida (coloración y olor) y las pautas de alarma que dice haber indicado.

[...] la magistrada ha englobado los daños reclamados en el rubro daño moral, comprendiendo en éste, a la totalidad del perjuicio padecido por la actora, quien con 23 años de edad, por la impericia y negligencia médica, sufrió una complicación que la situó al borde de la muerte, debió ser sometida a una intervención quirúrgica mayor, permaneciendo internada en terapia intensiva y con el resultado final de – es cierto, haber salvado su vida- una histerectomía que la priva de la posibilidad de tener hijos. Al no atacarse este fundamento, los cuestionamientos, que se reducen a considerar que se constituye en una condena excesivamente gravosa y que carecen de parámetros suficientes de evaluación, son una deficiente crítica para proceder a su modificación. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"FERNANDEZ NESTOR RUBEN C/ A.V. GROUP S.A.Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 428764/2010) – Interlocutoria: 64/15 – Fecha: 26/03/2015



DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

PLANILLA DE LIQUIDACION. INTERESES. CURSO DE LOS INTERESES. FONDOS A DISPOSICION DE ACREEDOR. REFORMULACION DE LA PLANILLA. INTERESES PUNITORIOS. I.V.A.

Se deberá practicar en la instancia de origen una nueva planilla de liquidación ya que deben descontarse las sumas que se encuentren depositadas a partir del mes de marzo de 2013. Ello es así, en tanto (...) cabe evaluar en qué momento estuvo en condiciones el acreedor de extraer las sumas depositadas –con imputación provisoria-, (...) consiguientemente, entendemos que es a partir de febrero de 2013, en que la causa volvió de la Cámara –al juzgado de origen- y se remitió, en el mes de marzo, al juzgado civil N° 5, que, ya con sentencia firme, debieron liberarse los fondos. [...]. Es entonces en esa fecha que pudieron retirarse las sumas, con imputación provisoria de conformidad con los arts. 776 y 777 del C.C., por lo que vueltos los autos a la instancia de origen, deberá librarse orden de pago con imputación, en primer lugar, a intereses y reformularse la planilla de liquidación con fecha tope para el cálculo de ese rubro al 1° de marzo de 2013.

[...] no puede discutirse la inclusión -en la planilla de liquidación- de este rubro -IVA sobre los intereses punitorios-, independientemente del nombre que reciba el interés. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"CASTILLO MONICA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 390037/2009) – Sentencia: 154/14 – Fecha: 16/09/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidades especiales.

19

MALA PRAXIS. INSUFICIENCIA RENAL. INDEMNIZACION POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. LUCRO CESANTE. DAÑO MORAL. DAÑO PSICOLOGICO. FALTA DE AUTONOMIA. EMPLEADA DOMESTICA.

Resulta ajustada a derecho la decisión de la magistrada de grado en lo atinentes al daño físico e incapacidad laborativa toda vez que se condice con el criterio seguido por esta Alzada en supuestos donde, aun conociendo que la víctima desarrollaba una actividad laboral –en el caso, servicio doméstico-, se desconoce cantidad de horas y remuneración promedio (los testigos ofrecidos no precisan suficientemente estos aspectos).

También, con la marginación del porcentual fijado en concepto de trastorno por estrés postraumático, toda vez que la sentenciante ha fundado tal temperamento en la ausencia de informes médico psiquiátricos y psicológicos, estudios y test específicos, resultando insuficiente la mera entrevista del perito, sin que el apelante aporte argumentos serios y suficientes que logren revertir lo decidido.

Surge que las lesiones padecidas impactaron en estas actividades y en sus posibilidades de desarrollo. Desde esta perspectiva, una respuesta jurisdiccional que cubra las expectativas de la recurrente, en punto a que la indemnización no se limite al aspecto “productivo-laboral”, pues no pasa necesariamente por fijar dos montos diferenciados por cada uno de los rubros que exige (esto es, daño físico e incapacidad laboral). Lo importante es que la reparación a otorgarse, en definitiva, contemple que la incapacidad de la actora es motivo de perjuicios en su vida de relación en distintas facetas sin perderse de vista que la determinación pericial de la incapacidad se ensambla con las consecuencias presumibles para la víctima en lo individual, social y familiar. En el caso, la actora, a raíz de la insuficiencia renal que la aqueja, ha visto disminuidas las chances de trabajar como empleada doméstica, por la posibilidad cierta de producirse una nueva obstrucción cicatrizal y seguir con infecciones urinarias bajas. También se han disminuido las posibilidades de practicar deportes, realizar largas caminatas, hacer tareas domésticas en el hogar, levantar objetos pesados, etc., por lo que corresponde elevar el monto de condena por el ítem daño físico-incapacidad (tal la terminología utilizada por el actor, y receptada en la sentencia), a la suma de \$ 83.000,00.

El reconocimiento de la pérdida de chance como rubro autónomo no puede prosperar, pues ello determinaría una duplicación indebida, con el consiguiente enriquecimiento sin causa para la accionante.



La ponderación de la afectación psicológica y estética puede incidir en los planos patrimonial y moral, pero su resarcimiento en forma autónoma, en términos generales, determinaría una duplicación indemnizatoria sin causa y por lo tanto, injusta. En el caso, como bien apunta la magistrada de grado, no se ha acreditado que el daño estético apareje repercusiones económicas, por lo que solo cabe ponderar su incidencia en el ámbito espiritual, pues en definitiva se trata de una nueva fisonomía que no existía antes del suceso dañoso.

En orden a los gastos médicos y de farmacia surge de la pericia médica que es factible que en el futuro surjan complicaciones (nueva obstrucción, infección urinaria, etc.), que insumirán gastos que deberá afrontar la accionante. Por ello, de la naturaleza de las lesiones sufridas y de los tratamientos médicos a los que posiblemente ha de someterse la accionante, cabe admitir este agravio y hacer lugar al rubro, el cual determino, de conformidad con las facultades que me confiere el art. 165 del Código de Rito, en la suma de \$10.000,00.

Se encuentra probado que la actora sufrió obstrucción de la vía urinaria del riñón derecho, que la complicación postoperatoria le generó cólico renal, lo cual es doloroso, que se le realizó una derivación urinaria percutánea colocando un cateter dentro del riñón, que posteriormente comienza con infecciones urinarias, y que la función renal derecha quedó finalmente disminuida. Además, presenta cicatrices abdominales y lumbares.

De modo que, al aparecer ajustado a los padecimientos evidenciados, de conformidad a las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos recientemente por esta Cámara, es que corresponde confirmar el monto reconocido por este rubro. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"HERRERA RUBEN OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 503386/2014) – Sentencia: 168/14 – Fecha: 30/09/2014

20

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

AMPARO POR MORA. PRONTO DESPACHO. PLAZO PERENTORIO. DIAS CORRIDOS. ASTREINTES. APERCIBIMIENTO. FALTA DE AGRAVIO.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al amparo por mora administrativa toda vez que la norma específica aplicable al caso es el art. 6 de la ley 2865 que establece plazos perentorios de días corridos.

[...] atento que en la resolución recurrida sólo se impuso el apercibimiento a la aplicación de astreintes para el caso de incumplimiento de lo ordenado, el agravio resulta hipotético y eventual, por lo que corresponde desestimar la queja. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 501819/2014) – Sentencia: 179/14 – Fecha: 09/10/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

AMPARO AMBIENTAL. PEDIDO DE INFORMES. PLANIFICACION AMBIENTAL. CONSERVACION FORESTAL. INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. ACCESO A LA INFORMACION.

Es claro que en este caso se requiere el cumplimiento de una obligación sustancial de dar o hacer, esto es, suministrar la información pública ambiental –el requerimiento estuvo circunscripto a la planificación



ambiental en torno a la tala y conservación forestal en el Parque Regional Bardas Norte-. Por eso es que en el caso no nos encontramos en el marco de un amparo por mora administrativa. Aquí son aplicables, además, las concretas y precisas disposiciones de la Ordenanza Municipal 9657 que, justamente, tiende a garantizar la protección de un derecho constitucional sustancial, cual es el acceso a la información pública ambiental. Y lo cierto es que la información fue requerida y la demandada no acreditó haber cumplido con su entrega, con las modalidades y plazos establecidos en la Ordenanza que el Municipio ha dictado, regulando su actuación. Por ello es que el amparo es formalmente admisible, si se advierte que el propio régimen local establece que la no entrega de la información en los plazos fijados configura la arbitrariedad requerida para la promoción de una acción de amparo.

[...] garantizar el acceso a la información ambiental encuentra su justificación en no incentivar pretensiones jurisdiccionales prematuras, permitiendo que los litigantes cuenten con la posibilidad de estudiar concienzudamente los documentos que abordaban la problemática ambiental involucrada y luego efectuar peticiones concretas que posibiliten una acción positiva en salvaguarda efectiva del ambiente.

[...] el marco que fijan las Ordenanzas citadas por el amparista y que han sido producto de la propia actividad del Municipio (tanto en su esfera legislativa como ejecutiva), exigen la adopción de una serie de medidas que dan origen a este amparo se requiere que se informe sobre las adoptadas y el grado de concreción. Todo ello constituye información de tenor ambiental, que el municipio deberá suministrar y en caso de no haberse llevado adelante algunas de las gestiones, así deberá indicarlo, pudiendo en su caso, y de corresponder, solicitarse las medidas necesarias para evitar un daño al medio ambiente, especialmente protegido. Con este alcance entiendo que corresponde hacer lugar al amparo, disponiendo que el Municipio en el término de 20 días evacue el pedido de informes que resulta de las notas citadas. [Ver Boletín N° 2/15](#)

21

"MAUPAIPI DANIELA AYELEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 226380/1999) – Sentencia: 195/14 – Fecha: 04/11/2014

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

DAÑO MORAL. CUANTIFICACIÓN. PERDIDA DEL PADRE. HIJO DE CORTA EDAD.

Corresponde confirmar el monto acordado en concepto de daño moral - $\$160.000$ -, pues, en el caso de los hijos de corta edad – 3 años al momento del hecho- (...), la pérdida abrupta de su único progenitor constituye un acontecimiento emocionalmente muy perturbador: es claro el hondo pesar espiritual que causa la muerte de quien estaba a cargo de su crianza, en una edad donde la dependencia afectiva, social y emocional con éste, es evidente. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"TRICALCO MARCOS ALEJANDRO C/ ECHEVERRIA ANIBAL S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 358690/2007) – Sentencia: 236/14 - Fecha: 16/12/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. INTERRUPTIÓN. RECLAMO ADMINISTRATIVO. FALTA DE PRUEBA. DESCONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA. EXCEPCIÓN PROCEDENTE.

Debe ser confirmada la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción, toda vez que más allá de la interpretación del art. 3986 del Código Civil, no se encuentra probada la autenticidad del reclamo administrativo en que se funda el pedido de rechazo de la excepción de prescripción. Ello es así, ya que [...] el apelante se limita a alegar que existió silencio de la aseguradora frente a dicho reclamo y reitera que el mismo posee carácter interruptivo de la prescripción, sin considerar lo expuesto por la Sentencia



en cuanto a la falta de prueba de su autenticidad (...). Además, cabe señalar que tal circunstancia de desconocimiento de dicho reclamo, impide considerar que existió constitución en mora por parte del deudor en forma auténtica (cfr. art. 3986 2° párrafo del C.C.), como así también valorar el reconocimiento tácito que alega el apelante a los fines del cómputo del plazo de prescripción. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"BILBAO JORGE OSCAR C/ BILBAO ADRIANA CECILIA S/ INCIDENTE DE ELEVACION A CAMARA E/A: (EXPTE. 360420/2007)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 798/2014) – Interlocutoria: 387/14 – Fecha: 07/10/2014

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

RESOLUCIONES JUDICIALES. MOTIVACION. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. OPOSICION DEL ACREEDOR. INMUEBLE HIPOTECADO. CESION DE DERECHOS DE OTRO INMUEBLE. EMBARGO EJECUTIVO. RECHAZO DEL LEVANTAMIENTO.

[...] debo reiterar la importancia que tiene la motivación de las resoluciones judiciales, ya sea que se trate de decisiones provisionales o definitivas: los jueces debemos explicitar con claridad cuales son las razones de derecho y de hecho, en virtud de las cuales hacemos lugar o rechazamos las pretensiones deducidas en juicio. La motivación, la justificación de las decisiones, se presenta como un fundamento que hace a la legitimidad de los jueces: la idea misma de Estado democrático lleva ínsita la pretensión de apertura y ninguna participación o influencia es posible sin posibilidad de control.

[...] no se han denunciado otros bienes en poder de la demandada, surgiendo que, de levantarse el embargo, el desapoderamiento de los derechos sobre el inmueble ubicado en Villa La Angostura, sería inmediato, por denunciar la misma requirente, el contrato celebrado con un tercero, lo que excluiría a ese bien de su patrimonio. Por lo demás, debe notarse que en la especie nos encontramos frente a un embargo ejecutivo y no preventivo, motivo por el cual los recaudos para analizar su levantamiento o limitación deben analizarse más restrictivamente. Por ello, (...), entiendo que el levantamiento o limitación solicitada no puede prosperar. [Ver Boletín N° 2/15](#)

22

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"M. R. E. C/ P. M. A. S/ PRIVACION DE PATRIA POTESTAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 25848/2006) – Interlocutoria: 408/14 – Fecha: 11/11/2014

DERECHO DE FAMILIA: Patria potestad.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.ABANDONO DEL PROGENITOR.

Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado, toda vez que "...la pérdida de la patria potestad supone la existencia de hechos graves, actuaciones u omisiones que respondan al deliberado propósito de soslayar las obligaciones que conlleva la paternidad o, ser esto el resultado de una actitud declinante del progenitor.

Para que el abandono reglamentado en el art. 307 inc. 2° del Código Civil se configure es menester que se materialice la renuncia al ejercicio de los deberes-función que constituye la patria potestad. Se tipifica a través de inconductas paternas reñidas con los fines de esta institución que aspira a la protección y formación integral de los menores, requiriéndose que aquel se haya desentendido de los deberes a su cargo establecidos por el art. 265 del Código Civil, y que no son otros que aquellos que devienen



esenciales al normal desarrollo psico-físico de los menores, tales como alimentación, educación, formación, vestimenta, asistencia, etc., no siendo suficiente para considerarlo configurado el cumplimiento más o menos irregular de los deberes referidos. También se valora en forma relevante el hecho de que el progenitor no pague los alimentos y que no inicia juicio por régimen de visitas. En definitiva, tratándose de la privación de la patria potestad con fundamento en la causal prevista en el art. 307 inc. 2° del Código Civil, se entiende por abandono el desprendimiento de los deberes de los padres en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto del hijo menor”, (CNCiv, Sala E, Sumario Nro. 22980 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, autos “G., J. M. L. y otro c/ O., L. G. s/ PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD”, 14/08/13). En el caso, el demandado no acreditó haber dado cumplimiento a los deberes que se encuentran a su cargo, conforme lo establecido por el art. 265 del C.C., los que se hallan directamente relacionados con el desarrollo integral de la niña y sólo se refiere a las manifestaciones de la menor y su valoración probatoria por parte del A-quo, empero sin desvirtuar su razonamiento. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"RODRIGUEZ SANDRA BEATRIZ C/ BOTTAZZI SILVIO A. Y OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 398329/2009) – Interlocutoria: 463/14 – Fecha: 20/11/2014

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

PRUEBA EN LA ALZADA. INFORME PERICIAL. NEGLIGENCIA PROBATORIA. RECHAZO. INTIMACION AL PERITO.

[...] el acuse de negligencia no puede fundarse en demoras pretéritas no objetadas en su oportunidad, si al momento de la acusación no se advierte una dilación de consideración. Por ello, debe tenerse en cuenta que “en caso de duda sobre si se configuró la negligencia, debe desestimarse la misma, pues como principio general debe prevalecer un criterio de amplitud tendiente a posibilitar el aporte del mayor número de elementos probatorios a fin de lograr una más justa solución a los litigios” (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales Comentados y Anotados, Tomo V-A pág. 223 y ss.). Consiguientemente, corresponderá a fin de imprimir orden a estas actuaciones, intimar al perito para que en el término de cinco días de notificado, informe si requiere estudios complementarios, en su caso, cuáles y sus costos. En su defecto, presente la pericia encomendada, todo ello bajo apercibimiento de remoción. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"C. M. E. S/ SITUACION LEY 2212" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 65911/2014) – Interlocutoria: 511/14 – Fecha: 02/12/2014

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

VIOLENCIA FAMILIAR. EXCLUSION DEL HOGAR CONYUGAL.

Corresponde rechazar la apelación deducida por el demandado en subsidio de la revocatoria y confirmar la resolución que dispuso excluirlo preventivamente del hogar conyugal y fijar una cuota alimentaria provisoria a favor de su hijo, por cuanto la medida se tomó “en el marco preventivo establecido por la ley 2785 y en modo alguno importa el reconocimiento a favor de ninguna de las partes, debiendo concurrir cada una por la vía y modo que corresponda.

Esta Sala ha sostenido que: “El objeto de las leyes protectorias contra la violencia familiar no es desplazar a los restantes procesos de familia, sino operar como una herramienta útil y eficaz, posibilitando dar una respuesta urgente frente a un requerimiento cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes del grupo familiar. Las medidas de protección de personas son medidas de tutela personal pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o morales, o que por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela. Los clásicos



presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares –verosimilitud del derecho y peligro en la demora- deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual cuando se trata de casos de violencia familiar. (p. 223 y ss., Sistemas de protección en materia de violencia familiar, Silvia Guahnon, Sistemas cautelares y procesos urgentes, Rev. De Dcho. Proc. 2009-2, Ed. Rubinzal-Culzoni) [...]”, (Sala III, autos “D.U.A. S/ SITUACION LEY 2212”, Expte. N° 24387/5, R. N° 251 – T° III – F° 523/525, citado por esta Sala en autos “V.F. C/V.M.G.K. S/ SITUACION LEY 2212”, EXP N° 53884/12). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"ASOCIACION TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL NEUQUEN C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ INCIDENTE DE APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 1617/2014) – Interlocutoria: 512/14 – Fecha: 02/12/2014

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

CITACION DE TERCEROS. CITACION OBLIGATORIA. AMPARO SINDICAL. APORTES SINDICALES. AGENTE DE RETENCION.

Siendo que en autos se promueve un amparo sindical en los términos del artículo 47 de la ley 23.551, por medio del cual se cuestiona la validez constitucional de una cláusula del convenio colectivo suscripto por ATE y UPCN, en virtud de la cual, se les acuerda la percepción de una cuota del 2.2% de la remuneración total bruta en concepto de “derecho de uso de convenio”, corresponde revocar el pronunciamiento de grado y acceder a la citación de terceros de ATEN y UPCN, en los términos solicitados por la demandada (art. 89 y 94 del CPCC), pues es claro que las entidades gremiales intervinientes en el convenio colectivo deben ser citadas, en tanto la controversia, de acuerdo a la forma en que ha sido planteada, eventualmente podría afectarlas, estando comprometido su derecho de defensa. Desde la perspectiva del interés público, su participación se erige en una herramienta funcional al Estado de derecho, en tanto, como quedó dicho, mientras mayor sea la participación de ideas en el debate constitucional, mayor será la legitimidad del precedente que se establezca y, al mismo tiempo, se cumplirá con el fundamento democrático atinente a que las normas son autoimpuestas y, de allí, obligatorias y legítimas. [Ver Boletín N° 2/15](#)

24

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"E. A. L. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 51444/2011) – Interlocutoria: 516/14 – Fecha: 02/12/2014

FAMILIA: Regimen de visitas.

ABUSO SEXUAL. MENOR VICTIMA. REVINCULACION PATERNA PROGRESIVA. REGIMEN DE VISITAS. TENENCIA COMPARTIDA. INTERES SUPERIOR DE NIÑO.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, en suerte de aclaratoria, modificar la sentencia, debiendo estarse al resultado de la propuesta de abordaje que se efectúe; a la evaluación y seguimiento del proceso de revinculación, para luego decidir, de acuerdo a ello, acerca del régimen de tenencia y visitas, de acuerdo a lo que resulte mejor para los intereses del menor. Ello, por cuanto “La obstrucción al contacto con el demandado, fundada en los argumentos de proteger a la niña, no tiene en cuenta los efectos de deterioro que sobre la identidad de ella podría arrojar. La percepción de la imagen paterna es un proceso que normalmente el hijo va descubriendo a la par que descubre el mundo que lo circunda. Es necesario que la niña construya una imagen paterna, utilizando para ello los elementos de juicio que la realidad que la rodea le vaya presentando, pero será distinta de



acuerdo a la respuesta jurisdiccional, toda vez que el imponer una “sanción” al impedirle el contacto con el progenitor, marcará la ausencia de un padre, que reclama por el vínculo”.

La suspensión del régimen de visitas en razón de la gravedad de las acusaciones esgrimidas contra uno de los progenitores no puede ser mantenida indefinidamente en la medida en que se resguarden cabalmente los riesgos de que pueden reiterarse los episodios que motivaron tal suspensión; ello puede lograrse con la presencia de una visitadora social en el encuentro entre el padre y su hija, con lo que se resguarda el derecho de visita de aquel e, incluso, se aporta un elemento más de valoración en la ponderación que habrá de realizar la experta para confeccionar el informe que a tal respecto se le encomienda”.- Cc0100 Sn 992278 RSI-515-99 I. 12/10/1999. Ch. C. S. C/ F. L. G. S/ Tenencia. Régimen de Visitas y Alimentos. Mag. Votantes: Rivero De Knezovich-Bruno-Giuliani [...]”. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"M. C. R. A. C/ L. A. N. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 55266/2012) – Interlocutoria: 574/14 – Fecha: 23/12/2014

FAMILIA: Alimentos.

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

“... la fijación de una nueva cuota alimentaria por haber alcanzado la mayoría de edad uno de los hijos, no debe ser precedida de un análisis que se funde en meros cálculos aritméticos pues la disminución no puede ser proporcional a los alimentados, ya que con la cuota se afrontan también ciertos gastos que son comunes (conf. entre otros PI 2005 N° 184 T° II F° 341/342). La cuota alimentaria para un hijo debe contemplar los gastos básicos de vivienda y alimentación y a éstos se han de sumar los de estudio, esparcimiento y demás requerimientos; en el caso concreto de autos, tratándose de una menor de 14 años, es justo reconocer que no aparece como exagerado el 20% de sus ingresos, los cuales se traducen en la suma de \$ 7.200, conforme afirma la parte actora, ya que los mismos fueron dispuestos por la jueza con el fin de preservar el nivel de vida similar al que llevaría la niña si los padres no estuvieran separados, porcentaje, que, por otra parte ha sido prudentemente calculado. [Ver Boletín N° 2/15](#)

25

"RODRIGUEZ JUAN MARTIN S/ VERIFICACION TARDIA E/A EMPRENDIMIENTOS INDUSTRIALES S.R.L. S/ CONC. PREV. 460087/11" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 31870/2013) – Interlocutoria: 340/14 – Fecha: 09/06/2014

DERECHO COMERCIAL: Concursos y Quiebras.

VERIFICACION TARDÍA. ACTA DE DESVINCULACIÓN. CREDITO LABORAL. PRIVILEGIO ESPECIAL. PRIVILEGIO GENERAL. PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR EL ACREEDOR LABORAL. HONORARIOS DEL INCIDENTE. PAUTAS PARA LA REGULACION.

Al provenir el crédito tardíamente verificado de un acuerdo que rescinde la relación laboral del pretenso acreedor con la aquí concursada y que fue instrumentado por escritura pública, dicha acreencia no puede ser clasificada como quirografaria. Ello es así, pues los créditos provenientes de remuneraciones debidas al trabajador por seis meses, indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso, y fondo de desempleo gozan de privilegio especial (art. 241 inc. 1° de la LCQ), y el porcentaje o totalidad de dicho crédito no percibido, el carácter de privilegio general (cfr. art. 246 inc. 1° de la LCQ). Por otra parte, el análisis de la justa causa de despido excede el marco de este proceso.

El trámite seguido por el acreedor laboral no produce una mutación en el carácter del crédito. Es que el art. 47 de la Ley 921 establece que “Cuando en un instrumento público o en actuaciones administrativas, se reconocieren por el empleador créditos líquidos y exigibles provenientes de una relación laboral a favor de un trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro”.



Es improcedente la apelación acerca de la regulación de los aranceles, por bajos, interpuesta por los letrados de la parte incidentada, toda vez que la referida regulación resulta ajustada a derecho, ya que la estimación de los emolumentos profesionales debe efectuarse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) el monto del crédito verificado en el incidente, atento a lo expresamente dispuesto por el art. 32, inc. "c" de la Ley 1.594; b) en mérito a los trabajos realizados, apreciados por su calidad, eficacia y extensión; c) el resultado finalmente obtenido y d) la naturaleza incidental de la actuación, de lo que resulta la aplicación del art. 35, LA. (Conf. SALA I "CONDELLO DELIA S/ VERIFICACION TARDIA E/A: COOP.VIV. CONS.Y CRED.ALTA BARDA LTDA. S/ CONC. PREV." (ICC N° 51021/5); entre otros PI - 2000 - N° 249 - T°III - F° 478/479, PI 2001 - N° 268 - T° III - F° 470, PI 2007 - T II - F° 371), a lo que agregamos, la etapa del proceso –art. 39 LA-, que también debe tenerse en cuenta"; (Sala III, en autos "STEKLI SARITA SENOBIA S/ INC.VERIFICACION TARDIA E/A: N.L.S. S/ CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 351548/7). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"MORENO ANALIA C/ INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 503343/2014) – Interlocutoria: 571/14 – Fecha: 19/12/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

PENSION DE LA VIUDA. DENEGACIÓN DEL BENEFICIO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. BAJA DEL CONYUGE. NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO. FORMALIDADES. INCUMPLIMIENTO. RESOLUCION INEXISTENTE. ESTADO PROVINCIAL. LEGITIMACION PASIVA. AMPARO PROCEDENTE.

Corresponde revocar la sentencia que desestima por inadmisibles la acción de amparo al considerar la A quo que no surge patente ni palmaria la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación administrativa plasmada en la Disposición 194/14 que le deniega a la actora el beneficio de la pensión por la circunstancia de que su marido falleció luego de haber sido dado de baja de los cuadros de la administración pública, pues, del sub lite surge que al momento del deceso del agente, éste se encontraba en actividad ya que su baja dispuesta por Resolución 820/13 es inexistente porque no le fue debidamente notificada. Ello es así, ya que si bien es cierto que la ley 1284 establece la posibilidad de notificar por medio postal, también lo es, que establece que, en esos casos, debe hacerse por medio de telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega o por carta documento" (art. 152). Y no surge de las constancias acompañadas que en el caso la comunicación haya reunido estas características en tanto se trata de "una carta" con aviso de entrega. Pero, además, conforme el mismo precepto lo contempla, "la notificación se tendrá por realizada en la fecha de la entrega del telegrama o carta". Y en este caso no hubo entrega alguna sino que, por el contrario, la misiva fue devuelta al remitente. [...] No escapa a mi conocimiento la circunstancia de que el domicilio al que se dirigía la notificación era el declarado por el causante. Pero en este caso (y más allá de sus particularidades, en tanto se expone en la demanda que estaba internado; de hecho fallece en tal situación) lo determinante es que ni siquiera puede recurrirse a la notificación ficta, en cuanto, insisto, no fue practicada. Por ello, la acción debe prosperar y, al declararse la inexistencia del Decreto de baja, corresponde hacer lugar a la pretensión deducida contra el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, declarando la nulidad de la Disposición 194/2014 por padecer de los vicios graves descriptos en los incisos a) y s) del art. 67 de la ley 1284.

Corresponde desestimar el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por la Provincia del Neuquén, en tanto debe notarse que el acto centralmente cuestionado es el de baja, el que ha sido dictado por la Administración y, por lo tanto, necesariamente debía ser demandada en esta causa. De hecho, el acto de denegación de la pensión -Disposición N° 194/2014- dictado por el organismo autárquico es derivación y encuentra su fundamento en aquél -Resolución 820/13-, no siendo desacertada su concurrencia a este juicio, en cuanto lo aquí decidido tendrá directa repercusión en las prestaciones a su cargo (otorgamiento del beneficio de pensión). [Ver Boletín N° 2/15](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)

"ARISTI PEDRO ALFREDO Y OTRO C/ FERRARIS MIGUEL ANGEL S/ INC. MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 3100/2014) – Interlocutoria: 370/14 – Fecha: 30/09/2014

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO. APELACIÓN. EXTEMPORANEIDAD DE LOS AGRAVIOS. DETERMINACION DEL MONTO. CONTRACAUTELA.

Corresponde confirmar el rechazo al pedido de levantamiento de embargo y disminución de la cautelar, toda vez que la crítica referida a los presupuestos de la medida cautelar (...) resulta extemporánea porque el planteo se dirige contra la resolución (...) que rechazó el pedido de levantamiento del embargo así como el de su disminución y no contra la decisión (...) que dispusieron la medida (cfr. arts. 198 último párrafo y 203 del C.P.C. y C.).

(...) la extensión –del monto del embargo- al 50% (...) resulta correcta teniendo en cuenta que la A-quo considera para ello la inclusión de intereses y costas (...), lo que resulta justificado, considerando el límite de la traba del embargo previsto en el art. 213 del C.P.C. y C. y las pautas de la ley 1594 de Honorarios Profesionales.

(...) en cuanto al planteo de que se aumente la contracautela, el recurrente no acreditó la insuficiencia de la caución prestada, como lo exige el art. 201 del C.P.C. y C., para su mejora. [Ver Boletín N° 2/15](#)

27

"ARENAS MIRTA GRACIELA C/ FUENTES SANDRO FABIAN S/ ACCION DE NULIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 392786/2009) – Sentencia: 181/14 – Fecha: 09/10/2014

CONTRATO: Compraventa.

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. TRANSFERENCIA. CARACTER CONSTITUTIVO. ADULTERACION DEL MOTOR. NULIDAD DEL CONTRATO. EFECTOS. DAÑO MORAL.

Si el automotor objeto del contrato celebrado entre las partes, tenía el número de motor y chasis adulterado y tal adulteración se encontraba presente al momento de suscribirse, determina la declaración de nulidad del contrato en orden a su objeto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1050, el principio general es que el primer efecto de la declaración de nulidad es volver las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado. De ello se desprende que las partes se encuentran obligadas a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud del acto anulado (art. 1052): en este caso, es claro que el vendedor del automotor debe restituir íntegramente la suma de dinero entregada por la compradora.

Teniendo en cuenta que quien entregó el vehículo contaba con la verificación, que ésta había sido solicitada por quien era el titular registral y entregaba el vehículo y que los datos allí consignados coincidían con los estampados en el motor y chasis, esta situación determina que quepa excluir la responsabilidad de la actora y señalar que su accionar fue de buena fe.

Pero no ocurre lo propio con el demandado. Aún cuando debo descartar un actuar doloso, no desplegó la diligencia que le era exigible: previo a ofertar el rodado en venta, debió exigir una verificación actualizada a quien le entregara el vehículo o procurársela por su cuenta. [...] De haber requerido la verificación, tal anomalía hubiera surgido, tal como aconteció cuando la actora procedió a efectuarla. Por lo tanto, la relación de causalidad se encuentra acreditada, puesto que de no haber incurrido en esta omisión, el daño se habría evitado.

Determinada entonces la existencia de culpa y la relación de causalidad, tratándose de responsabilidad extracontractual, derivada de un hecho ilícito, la reparación del daño moral es una obligación ineludible



del autor del hecho (art. 1078 del Código Civil), correspondiendo entonces proceder a su justiprecio, debiendo ponderar que la actora se vio sometida a los avatares de una causa penal, con la angustia y zozobra que esto pudo haber provocado en su ánimo, estimando equitativo fijarlo en la suma de \$3.000,00. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"LOPEZ CHAMADOIRA GUILLERMO Y OTRO C/ CABRAL RICHARD CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 445866/2011) – Sentencia: 224/15 – Fecha: 02/12/2014

CONTRATOS: Seguro.

SEGURO DE CAUCION. OBJETO DE LA CAUCIÓN. LOCACION DE OBRA. CLAUSULAS GENERALES DEL CONTRATO. LITISCONSORCIO PASIVO. ASEGURADORA. NEGATIVA DEL PAGO. EFECTOS. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe desestimar la demanda dirigida contra la aseguradora quien garantizó el cumplimiento de un contrato de locación de obra emitiendo un seguro de caución, si bien disiento con la línea argumental empleada por el A quo, quien considera que al momento de celebrarse el contrato de caución, ya se había producido la ruptura de la relación asegurada. Ello así, es necesario puntualizar que la circunstancia de que en la relación procesal trabada entre los actores y el co-demandado Cabral, haya quedado admitida la existencia de la entrega del dinero, -ello- no perjudica a la Compañía Aseguradora –quien por su parte desconoció los recibos adjuntados-. La afirmación de la parte actora y la admisión del restante demandado, sólo tiene efectos entre ellos, pero no le es oponible al litisconsorte que negó este hecho.[...] Y al haber sido negado, se erige en controvertido y, por lo tanto, debía ser comprobado. Por quién? Por la actora, quien lo había alegado como constitutivo de su pretensión (art. 377 del C.P.C.C.). [Ver Boletín N° 2/15](#)

28

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"ACEVEDO FERMINA NORMA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 416820/2010) – Sentencia: 50/14 – Fecha: 20/05/2014

DERECHO COMERCIAL: Seguro.

SEGURO DEVIDA COLECTIVO FACULTATIVO. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE. INFORME PERICIAL. POLIZA. CONDICIONES GENERALES. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. EDAD DEL ASEGURADO. RIESGO CUBIERTO. UNICAMENTE POR FALLECIMIENTO. EXCLUSION DE LA COBERTURA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Habrá de revocarse la sentencia que condena a la aseguradora a afrontar el pago por la incapacidad absoluta y permanente de la que resulta portador el actor -la pericia médica determina un 53.45% de incapacidad según baremo y en sede previsional se determinó que cuenta con una incapacidad del 70% -, sin embargo, lo cierto es que lo que no es posible sortear es que el riesgo cubierto era el de muerte y no el de la incapacidad absoluta y permanente, por así estar previsto en forma clara, expresa y sin ambigüedades en la póliza contratada, al establecer que la edad límite para acceder a la cobertura adicional por incapacidad era de 65 años. La circunstancia de que el seguro se haya tomado teniendo la asegurada más de 65 años, no inhibe a la solución: este supuesto era posible, pero limitado en su alcance a la cobertura del fallecimiento, no al de incapacidad total y permanente, supuesto expresamente excluido. [Ver Boletín N° 2/15](#)



"JARA LUCAS ADRIAN C/ BRAVO ELENA INES Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 467679/2012) – Sentencia: 39/15 – Fecha: 31/03/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

PRIORIDAD DE PASO RELATIVIZADA. SEMAFORO EN FUNCIONAMIENTO. PRUEBA. FALTA DE PRUEBA DE SU INTERMITENCIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION POR DAÑO.

Teniendo en cuenta el informe de la Municipalidad de Neuquén, aún cuando se considerara que en instantes previos al accidente el semáforo estaba intermitente, la solución no varía y cabe igualmente responsabilizar a la conductora del rodado por el acaecimiento del siniestro. En este punto, debe tenerse en cuenta que el automóvil ingresaba a una calle con doble sentido de circulación, de modo tal que no puede predicarse que contaba lisa y llanamente con prioridad de paso. [...] “la absolutez de la regla está referida (y relativizada si se quiere) a las circunstancias de lugar (el escenario en que ella impera: la bocacalle que dibuja el cruce de arterias) y a la conducta a adoptar frente al mismo por los ciudadanos al mando de diversos vehículos”. Y el patrón interpretativo para relativizarla no es otro que el que fluye del normal comportamiento que el legislador espera de aquellos conductores en tales circunstancias”.

Aún si se considerara que el semáforo estaba intermitente, inciden en el caso las dos circunstancias que acabo de señalar: a) que el Fiat Uno se asomaba a una calle de doble mano, lo cual relativiza la regla de la prioridad de paso y exige detener la marcha y obrar con suma cautela, b) el lugar donde se ubica el impacto (mano contraria de circulación del automóvil). Por lo tanto, existiendo una presunción favorable a las afirmaciones del actor en cuanto a las circunstancias en las que se produjo el evento dañoso, la que, a la vez, se encuentra robustecida por la aportación probatoria, entiendo que la sentencia debe confirmarse, y por ende, mantener la responsabilidad en el evento en cabeza del demandado. Nótese, por lo demás, que la prueba aportada resulta insuficiente para determinar que el actor conducía su bicicleta en forma negligente (art. 1113 del C.C.). [Ver Boletín N° 2/15](#)

29

"MALDONADO CECILIA ELENA C/ EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 350318/2007) – Sentencia: 37/15 – Fecha: 31/03/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

RESPONSABILIDAD POR MANIOBRA DE GIRO A LA IZQUIERDA EN RUTA DE QUIEN ERA SOBREPASADO. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE UN TERCERO.

Toda vez que la camioneta F-100 se interpuso en la trayectoria del Peugeot 206 (según el perito en sede civil, intentó un giro a la izquierda), interrumpe la marcha de éste último que en esos instantes intentaba una maniobra de sobrepaso, circulando a una velocidad superior a los 100km/h en una zona rural. En este punto, si bien la velocidad del Peugeot era cercana al límite máximo, no encuentro elementos para concluir que era excesiva. Esto determina que, en el caso concreto, se encuentre acreditado que la causa eficiente, exclusiva y excluyente en la producción del siniestro deba atribuírsela al accionar de la Pick Up, que resulta un tercero por quien los accionados no deben responder. [Ver Boletín N° 2/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"KUMRIC FEDERICO C/ CENCOSUD S.A. S/ D. y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 474316/2013) – Sentencia: 52/15 – Fecha: 14/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad civil.

RESPONSABILIDAD SUPERMERCADO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. ROBO DE AUTOMOTOR. APRECIACION DE LA PRUEBA. AUSENCIA DE PRUEBA. RECHAZO DE LA ACCION.

El hipermercado no debe responder por la sustracción de un automotor dentro de su playa de estacionamiento, pues, las constancias de autos no resultan suficientes para tener por acreditado el hecho constitutivo de la pretensión. [...] De tal forma que no aparecen acreditados hechos conducentes y relevantes que conformen indicios graves, precisos y concordantes suficientes por sí mismos para presumir que efectivamente el hecho sucedió como se alegó en la demanda. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"FIGUEROA JONATHAN ALBERTO C/ GRISANTI ENRIQUE OSCAR S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 425689/2010) – Sentencia: 51/15 - Fecha: 14/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad extracontractual.

DAÑO FÍSICO. PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN. SANA CRITICA. GASTOS DE FARMACIA. GASTOS DE TRASLADO. DAÑO MORAL.

Más allá de que se lo denomine “sentido común”, “reglas del correcto entendimiento humano”, “máximas de experiencia”, “reglas del buen sentido”, si el razonamiento para apartarse del dictamen se basa en ellas y resulta que es serio, porque se fundamenta en el resultado de las demás pruebas, indicios y presunciones que la causa ofrece, no advierto que ello merezca ser reprochado.

En cuanto a los gastos de farmacia, en los que se engloba a los gastos de radiografías y a las consultas a los médicos, tampoco asiste razón en la crítica efectuada por el recurrente. Ello es así, en tanto no se trata en el caso de que se exija la prueba inequívoca de la existencia de erogaciones; es cierto que éstas pueden presumirse, de hecho, así lo ha realizado la magistrada y, desde ello, no habiendo acompañado estudios o constancia alguna que permitan concluir lo contrario (insisto en que los practicados en el año 2012 no presentan relación clara con el evento dañoso) en este aspecto, la sentencia también debe ser confirmada, en tanto la estimación practicada se presenta equitativa. Iguales consideraciones corresponde efectuar con relación a los gastos de traslado (...).

Corresponde confirmar el monto reconocido en concepto de daño moral, toda vez que, descartada la existencia de lesiones permanentes, incapacidad física y daño psicológico, al menos en lo que hace a la causalidad con el accidente, la A quo no pudo haber hecho jugar presunción alguna para dar por acreditado un daño moral mayor al que concedió, en la medida en que no estaban probados los hechos indicadores o premisas menores (lesiones y/o consecuencias físicas o psicológicas argüidas al demandar, otras alteraciones a su vida de relación, etc.) que le permitiera sacar una conclusión deductiva a favor de su existencia (cfr. en este sentido, Cámara Civ. y Com. de La Plata, Sala III, 6/3/93 “Fernández de Bruno c/ Florio s/ Daños y Perjuicios”, Revista de Derecho de Daños, “Daño Moral”, pág. 310). [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"TARJETA NARANJA S.A. C/ LONCOMAN MARIA GABRIELA S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 522961/2014) – Interlocutoria: 110/15 – Fecha: 14/04/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RELACION DE CONSUMO. PAGARE. EJECUCION. COMPETENCIA TERRITORIAL. INCOMPETENCIA DE OFICIO. RECHAZO.

Corresponde revocar la declaración oficiosa de incompetencia territorial al entender el A quo que la situación de autos se trata de la ejecución de un crédito otorgado para consumo, pero no se advierte que ello pueda derivarse del documento (...), pagaré que no indica en ninguna parte cuál es la finalidad del crédito otorgado, ni tampoco se advierte que la ejecutante haya reconocido que se trata de un crédito para consumo. [Ver Boletín N° 2/15](#)

"KILAPI MARIANO C/ MONTERO OSCAR NICOLAS Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 428340/2010) – Sentencia: 47/15 – Fecha: 09/04/2015

DERECHOS REALES: Dominio.

ACCION REIVINDICATORIA. RECHAZO. TITULARIDAD DE DOMINIO. FALTA DE PRUEBA.

La carga de la prueba del título de dominio pesa sobre el reivindicante (art. 308 CPCC), quien debe demostrar su derecho a la posesión, lo que se concreta mediante el título conformado. En el caso el accionante no ha logrado demostrar su titularidad dominial como requisito de la presente acción, más allá de la posesión efectivamente ejercida. [Ver Boletín N° 2/15](#)

31

"VALENZUELA MARIA M C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 59479/2013) – Sentencia: 54/15 – Fecha: 21/04/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

PRESTACIONES MÉDICAS. CUMPLIMIENTO DE LA OBRA SOCIAL. DEMANDADA. CUESTIÓN ABSTRACTA. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN. COSTAS POR SU ORDEN.

Cabe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar la resolución que declara abstracta la cuestión a resolver, toda vez que la decisión que corresponde es desestimar la acción de amparo (art. 1 ley 1981). Ello es así, ya que de los antecedentes administrativos (...) no se evidencia que se hubiera presentado una omisión o demora injustificada de la demandada en el trámite para otorgar las prestaciones asistenciales. A lo que cabe agregar que la cobertura de la práctica se realizó de otro modo y que el actor manifestó que no restaban prestaciones pendientes de realización. (Del voto del Dr. Pasquarelli).

En cuanto a las costas de ambas instancias entiendo que deberán imponerse por su orden debido a que la parte actora pudo creerse con derecho a accionar a partir del certificado médico que señalaba el riesgo de vida del niño (arts. 20 ley 1981; 68 2º párr., y 279 del CPCyC). (Del voto del Dr. Pasquarelli).

[...] a la luz de las constancias obrantes en estas actuaciones, no surge que haya mediado una negativa por parte de la demandada o una dilación u omisión en el tratamiento acordado en sede administrativa, tal como lo señala mi colega. No obstante ello, también coincido con su decisión en punto a las costas: las vicisitudes por las que atravesara el primigenio pedido, unido a la urgencia en la práctica y el peligro de vida que informara el médico tratante, muestra como entendible y atendible que los padres del niño acudieran a la instancia judicial. Por ello entiendo que, reducida la cuestión a determinar la pertinencia de la vía, en términos de oportunidad, todo se traduce en los costos del proceso, los que a la luz de las



consideraciones efectuadas, entiendo que deben ser soportados en el orden causado. (Del voto de la Dr. Pamphile, en adhesión). [Ver Boletín N° 2/15](#)

"LANDAETA ROBERTO ELADIO Y OTROS C/ E.P.A.S. S/ D. y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 468876/2012) – Sentencia: 50/15 – Fecha: 14/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad contractual.

LOCACION DE INMUEBLE. RESCISION. LUCRO CESANTE. DAÑO FUTURO. CONCEPTO. PRETENSION. CONTENIDO. AMPLIACION DE DEMANDA. INNECESARIEDAD. DERECHO DE DEFENSA. CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

[...] al haber reclamado como lucro cesante las sumas dejadas de percibir con relación al contrato de alquiler del local comercial y mientras durase tal privación, entiendo que supeditar la concesión a la utilización del mecanismo previsto en el artículo 331 del C.P.C.C. –ampliación de la demanda- es desacertado. Y aquí, además, debo señalar que el derecho de defensa de la contraria no se encuentra vulnerado, en tanto la formulación del reclamo efectuado en la demanda claramente deja valorar el alcance de la pretensión resarcitoria, lo que se encuentra patentizado a la luz de la contestación efectuada: el demandado concretamente se refiere a esta pretensión (...).

En lo concerniente a la cuantificación del daño por lucro cesante, del sub lite surge que si bien la parte actora no ha adjuntado el contrato de locación, sí ha arrimado a la causa el acuerdo de rescisión. De este acuerdo surge el monto mensual pactado y la duración del contrato (3 años), [...]. Luego de ello y del reconocimiento (...), la magistrada tiene por probada la existencia del contrato, lo que ha quedado firme. Con esta precisión y considerando, además, que deben deducirse los gastos que ocasiona el mantenimiento del bien, impuestos, etc., en uso de las facultades previstas en el artículo 165, estimo que es justo y equitativo elevar el rubro lucro cesante, de \$7.500 a la suma de \$40.000, con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la rescisión contractual. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"MERINO FABIANA ALEJANDRA C/ ZANIBONI CLAUDIO RICARDO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 354793/2007) – Sentencia: 55/15 – Fecha: 21/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOVILES. CULPA CONCURRENTE. FALLECIMIENTO. EBRIEDAD. CULPA GRAVE. DIFERENCIA. ASEGURADORA. EXCLUSION DE COBERTURA. EXCESO DE VELOCIDAD. DAÑO PSIQUICO. INCLUSION EN EL DAÑO MORAL. DAÑO MORAL. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE TRANSITORIA. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Corresponde endilgarle responsabilidad concurrente en un 50% a cada protagonista del accidente de tránsito, toda vez que la parte actora no esboza argumentos capaces de poner en crisis todo cuanto analizó la magistrada en punto al resultado del informe toxicológico, los testimonios que aluden que el conductor del Fiat 147 se desplazaba en zigzag y en contramano, así como la prohibición de la ley nacional de tránsito para conducir alcoholizado, y en lo que respecta a la queja del demandado, juzgo que sus críticas no alcanzan a desvirtuar las conclusiones de la Sra. Jueza en orden a la importancia de conducir respetando las velocidades máximas permitidas.

2.- La cuantificación se decide por los efectos nocivos, no por la pura lesión a un interés.

3.- El daño psíquico y otros, cuya autonomía parte de la doctrina reclama -los daños estéticos, sexuales “al proyecto de vida”-, encuentran adecuada proyección al ámbito de lo patrimonial o de lo moral, sin



que para su justa compensación se requiera su conceptualización autónoma. [...] ello no determina que estas lesiones (si existen) no deban ser indemnizadas, sino que deben ser valoradas y calculadas dentro del daño moral (o material, según el caso).

4.- La ponderación de la afectación psicológica puede incidir en los planos patrimonial y moral, pero su resarcimiento en forma autónoma, en términos generales, determinaría una duplicación indemnizatoria sin causa y, por lo tanto, injusta.

5.- En el caso de los hijos de corta edad, como aquí acontece, la pérdida abrupta de su progenitor constituye un acontecimiento emocionalmente muy perturbador: es claro el hondo pesar espiritual que causa la muerte de quien estaba a cargo de su crianza, en una edad donde la dependencia afectiva, social y emocional con éste, es evidente. En orden a lo expuesto, entiendo que la estimación efectuada por la magistrada, aún teniendo en cuenta el peritaje y los testimonios que cita el apelante, se ajusta a las circunstancias del caso y a los precedentes de esta Alzada para supuestos similares, por lo que el monto acordado en concepto de daño moral será confirmado.

6.- La Ebriedad es una causal autónoma y distinta de la Culpa Grave, aún cuando algunos autores y alguna jurisprudencia la consideren una especie de aquélla. Es cierto que el mismo hecho puede desencadenar la aplicación de ambas causales de exclusión de cobertura aunque sea suficiente una sola para liberar al asegurador, pero sostener que son situaciones semejantes constituye un error de concepto. Y es que a diferencia de la Culpa Grave, las causales objetivas de exclusión de cobertura como la Ebriedad no requieren la prueba adicional de la representación del siniestro que debió haber tenido el asegurado o el conductor bastando con que el asegurador demuestre el extremo de que tal caso objetivo se dio en la realidad.

En estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, con prescindencia de que esas conductas ponderadas previamente a los fines de la referida exclusión, hayan tenido relación causal adecuada (o no) en la producción del siniestro.

7.- Del dictamen pericial y de la prueba informativa al Hospital Heller surge que el demandado sufrió politraumatismos con pérdida de dos dientes, excoriaciones y herida cortante en rodilla que requirió dos puntos. También, que el tiempo que demandó la curación de sus heridas fue de cuatro meses. Y si bien es cierto que no es indiferente que la incapacidad sea definitiva o transitoria, en tanto ello incidirá en la magnitud del daño a resarcir, no lo es menos que el carácter transitorio de una incapacidad no obsta al otorgamiento de la indemnización por los daños derivados de la misma (cfr. Zavala de González, op. cit, pág. 293).

8.- No autoriza a descartar la presunción del daño moral si de la prueba se desprende que el demandado experimentó sufrimientos y molestias posteriores; que estuvo sometido a tratamientos de curación; por tanto se encuentra probado que el hecho tuvo una gran magnitud.

9.- Descartada la existencia de incapacidad física permanente, teniendo en cuenta las circunstancias acreditadas en la causa, a los padecimientos que –en forma transitoria– sufrió el demandado, los dolores, el período de curación y las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos por esta Cámara, juzgo equitativo reconocer por este rubro la suma de \$7.000,00.- por todo concepto (art. 165 CPCC), debiendo hacerse cargo la contraria, conforme la distribución de responsabilidades en el hecho dañoso, del 50% de esa suma.

10.- Si en una demanda de daños y perjuicios ninguno de los litigantes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, pues ambos resultaron parcialmente vencidos, corresponde aplicar el mentado art. 71 que establece que las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada una de ellos. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)



"GARCIA SILVIA PATRICIA C/ LEFIPAN CARMEN ROSA S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 497096/2013) – Sentencia: 56/15 – Fecha: 23/04/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

PAGARE. INHABILIDAD DE TITULO. FALTA DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO.

Tratándose de un pagaré que carece del nombre del beneficiario, dicho instrumento es inhábil para pretender su cobro como título ejecutivo. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"MENDEZ SILVINA BEATRIZ C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A.Y OTRO S/ D. y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 395618/2009) – Sentencia: 63/15 – Fecha: 30/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidades especiales.

MALA PRAXIS. PRUEBA PERICIAL MÉDICA. VALORACION DE LA PRUEBA.

Si no se acreditó las complicaciones habidas en el paciente pudiera atribuirse a los médicos a título de culpa, no cabe atribuir responsabilidad al galeno tampoco si no surge de la pericia médica ni de prueba alguna, el incorrecto o negligente accionar médico. El éxito final de un tratamiento o de una operación no depende enteramente del profesional, sino a veces se ve influenciado por factores ajenos a él, como son el riesgo quirúrgico, el adelanto de la ciencia, u otras circunstancias imposibles de controlar. Si se encontraba glosada la historia clínica y no estaba en discusión el acto quirúrgico en sí, sumado al riesgo que entraña el procedimiento utilizado, parece claro que el actor debió acreditar el error o negligencia del galeno y la incidencia de esa conducta en el daño que se alega. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PAGLIALUNGA MARCELO HUMBERTO C/ TRATTER S.A. S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (447336/2011) – Sentencia: 64/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DIFERENCIA DE HABERES. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia de grado por la cual se rechazó la demanda, sosteniendo el apelante que de la prueba documental e informativa producidas para acreditar la existencia de un haber de \$ 8.500 y no de \$ 6.500, como figuraba en el recibo de sueldo, fue soslayada por la sentenciante. Alega que se viola su derecho de defensa en juicio por la falta de consideración de las cuestiones propuestas, por lo cual entiende que la sentencia es arbitraria, pues no se presenta tal arbitrariedad, en tanto dicha diferencia corresponde a la “caja chica” y la A-quo tuvo por probada dicha circunstancia al concluir que [...] no resultan suficientes con las pruebas rendidas para otorgar la credibilidad a la postura de la parte actora respecto de la deficiente registración y respecto de los haberes, máxime cuando a uno de los testigos le fuera exhibida la documentación en la audiencia, dice que el actor le rendía la caja chica con los comprobantes originales de gastos, reafirmandose la orfandad probatoria ante el desistimiento de la pericial contable. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)

- [Por Tema](#)

- [Por Boletín](#)

"VARGAS AGUSTIN ELIAS C/ DIAZ DIEGO JAVIER S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 503659/2013) – Sentencia: 65/15 – Fecha: 07/05/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

PAGARE. INHABILIDAD DE TITULO. FALTA DE SELLADO FISCAL. TITULO HABIL.



La falta de sellado fiscal constituirá un incumplimiento a una obligación tributaria, pero que en modo alguno afecta la validez del pagaré como tal, en tanto esto no se encuentra comprendido entre los requisitos esenciales que hacen a su existencia y validez como título cambiario (cfr. Art. 101 del decreto ley 5965//63: El vale o pagaré debe contener: 1° La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; 2° La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; 3° El plazo de pago; 4° La indicación del lugar del pago; 5° El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago; 6° Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; 7° La firma del que ha creado el título (suscriptor). Art. 102. – El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"GAMBOA CARBAJAL LIDIA DEL C. C/ CTO. MEDICINA INT. COMAHUE S.A Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 464520/2012) – Interlocutoria: 94/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. REPRESENTACION PROCESAL. PODER POSTERIOR A SU INTERPOSICION.

1.- Debe confirmarse la resolución por la cual se desestima el planteo de inexistencia de la demanda, pues la situación en juzgamiento cae en la órbita de los Arts. 46 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial, y es ajena totalmente a la presentación de urgencia regulada por los Arts. 9 de la Ley 921 y 48 del Código Procesal.

(...) En todo caso, debió intimar al abogado apelante para que justifique en debida forma la personería invocada.

Por otra parte, cabe señalar que el principio rector que orienta todas las resoluciones judiciales de naturaleza procesal es el que más favorezca a la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

2.- Un proceso regularmente constituido requiere, además de la competencia del juez, que las partes tengan capacidad para estar en juicio y en el supuesto de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar. La representación es así un presupuesto del proceso.

3.- En cuanto a la cuestión relativa a al diferimiento de tratar la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia, como regla rige el artículo 24 de la ley 921, en cuanto establece que si se rechazara la excepción "la apelación se otorgará en forma diferida para con la sentencia definitiva, si se apelara de ella".

Pero, puntualmente, en este caso, el diferimiento del tratamiento de la defensa, determinaría la inapelabilidad de este aspecto del auto, debido a la falta de gravamen irreparable para el recurrente (arts. 242 del CPC y C y 42 ley 921. Ver en este sentido, esta Sala en "MENDOZA MARIO GUSTAVO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" EXP N° 502837/2014). [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)

- [Por Tema](#)

- [Por Boletín](#)

"C.A.L.F. C/ MADERA RICARDO GREGORIO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 505232/2014) – Interlocutoria: 151/15 – Fecha: 28/04/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA LABORAL. CONTRATO DE TRABAJO.



Debe confirmarse la resolución de primera instancia, por medio de la cual el Sr. Juez se declara incompetente y declina el conocimiento a favor de los Juzgados Laborales, habida cuenta que conforme a la letra del artículo I la ley 921, los jueces de primera instancia con competencia en lo laboral entenderán en las controversias individuales entre empleadores y trabajadores que se funden en la relación o contrato de trabajo.

Y, en este sentido, de los términos de la demanda y documentación acompañada, surge que la entrega de dinero que aquí se reclama se hizo en el marco de un contrato laboral; este contexto es en el que la propia accionante sitúa el conflicto entre las partes. Nótese que, al contestar la intimación extrajudicial, el demandado niega haber retirado dinero con cargo de rendición y, a renglón seguido, efectúa un reclamo laboral. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"E. S. M. A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE ELEVACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 524/2010) – Interlocutoria: 160/15 – Fecha: 30/04/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. ALIMENTANTE. NUEVA SITUACION ECONOMICA. RECURSO DE APELACION. PODERES DEL TRIBUNAL. INCIDENTE DE REDUCCION.

[...] para canalizar el planteo que introduce el incidentista, el cual importa la modificación –entre otros aspectos- del monto y modo de la cuota alimentaria pactada, debe deducirse un incidente, en el cual sea posible debatir y establecer la procedencia de su pretensión. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ GIMENEZ RAUL OMAR Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 495518/2013) – Interlocutoria: 162/15 – Fecha: 05/05/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. PAGARE. LUGAR DE PAGO. TEMPORANEIDAD DEL TRATAMIENTO POR EL JUEZ.

Corresponde confirmar la sentencia por la cual se declara incompetente, en virtud del lugar de pago, sito en la localidad de Junín, Provincia de Buenos Aires, y el hecho de que el Juez haya dado curso a la ejecución, sin pronunciarse sobre la cuestión de competencia territorial, no impide la resolución posterior, ante el concreto planteo de la ejecutada. De hecho, el tratamiento dado por el magistrado es correcto, si se parte de la premisa de que –tal como lo señalara el Procurador General ante la Corte Suprema de la Nación, en dictamen que ésta hace suyo- “tratándose de asuntos exclusivamente patrimoniales, la facultad de declinar de oficio la competencia en razón del territorio se encuentra restringida en forma expresa por el art. 4, 3° párrafo, del Código Procesal, ya que la jurisdicción puede ser prorrogada por las partes —art. I, segundo párrafo del Cód. de Rito—.”. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"ESCOBAR DENNIS ADRIAN Y OTRO C/ MARIPI VARGAS DANIEL ALEJANDRO Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 457740/2011) – Sentencia: 67/15 – Fecha: 12/05/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE CAMIONETA Y MOTOCICLETA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. RECHAZO. INDEMNIZACION POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. GASTOS DE FARMACIA. DAÑO MORAL.

I.- Habiendo colisionado una camioneta con una motocicleta, en la mejor de las hipótesis para el demandado, [conductor de la camioneta] esto es, que se acreditara su ausencia de culpa, ello sería insuficiente para eximirlo de responsabilidad en el esquema del artículo 1113 del Código Civil, que es el que rige la solución del caso. Es que dicho precepto, para el supuesto que aquí se analiza, dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida; y de la relatada mecánica del accidente no surge con la certeza



requerida la culpa de la víctima; no ha quedado acreditado que realizara una maniobra antirreglamentaria, que circulara sin luces o que lo hiciera a exceso de velocidad. Esto no se desprende en forma categórica de las constancias de la causa.

2.- Surge que al momento del accidente, el conductor de la motocicleta tenía 19 años de edad, cursaba el 2do año de sus estudios secundarios, que quedó libre a raíz de la imposibilidad de asistir a clases debido al accidente; refiere a la importancia de la práctica del deporte en su vida, lo que es reiterado en oportunidad de llevarse a cabo la entrevista psicológica. Debo señalar que ninguna prueba se ha producido sobre el rol de la actividad deportiva en su vida, más allá de sus dichos. No obstante ello, la imposibilidad y limitación física se encuentran acreditadas y la incidencia en la vida de un adolescente puede estimarse de acuerdo al curso normal de los acontecimientos. En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta la edad de la accionante al momento del evento dañoso, la incapacidad padecida, las secuelas y limitaciones funcionales para distintos aspectos de su vida de relación, el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del accidente y las circunstancias probatorias de este caso, entiendo que corresponde fijar la reparación integral por este concepto en la suma de \$ 320.000 (art. 165 del C.P.C. y C). A ello deberá agregarse el importe establecido para el tratamiento terapéutico.

3.- En cuanto a los gastos de farmacia, en los que se engloba a los gastos de radiografías y a las consultas a los médicos, traslados y vestimenta, no es exigible la prueba inequívoca de la existencia de erogaciones; es cierto que éstas pueden presumirse, una vez determinadas las lesiones sufridas. Por ello, considerando las lesiones sufridas, los tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas a los que debió someterse el actor conforme surge de las historias clínicas, a pesar de que el actor posee obra social, cabe inferir que ha tenido gastos que ameritan la procedencia de este rubro, y de conformidad con las facultades que me confiere el art. 165 del Código de Rito, determino el mismo en la suma de \$2.000.

4.- En orden al daño moral se ha acreditado la existencia de secuelas permanentes, probada la magnitud del hecho al que se hace referencia en la demanda. Los elementos a partir de los cuales pueda inferirse que sufrió algún padecimiento se encuentran presentes en autos, surgiendo elementos precisos de la prueba pericial psicológica, los que son compatibles con las características del accidente y las secuelas padecidas.

Por ello, traídas todas estas consideraciones al caso analizado y teniendo en cuenta los importes que se han reconocido en otros casos, entiendo que el importe acordado por la magistrada debe elevarse a la suma de \$60.000.

5.- En cuanto al co-actor debe hacerse notar que no produjo siquiera prueba testimonial que diera cuenta del estado en el que se encontró en el período inmediato a que aconteciera el hecho dañoso. Los elementos a partir de los cuales pueda inferirse que sufrió algún padecimiento son escasos. No se ha acreditado que se le hayan frustrado proyectos o su vida de relación, más allá de aquéllos que encuentran fuente exclusiva en las propias manifestaciones del accionante, lo cual es relevante, ante la inexistencia de secuelas objetivamente limitantes. Traídas todas estas consideraciones al caso analizado, entiendo que procede y el monto a conceder por este rubro debe ascender a la suma de \$2.000,00. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ CONSEJO PROF. CIENCIAS ECONOM. S/ SUMARISIMO" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 501061/2013) – Sentencia: 70/15 – Fecha: 12/05/2015
DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.
AMPARO. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO ESTATAL. CONSEJO PROFESIONAL. TRAMITE. JUICIO SUMARISIMO. TRIBUNAL DE ETICA. VISTA DE LAS ACTUACIONES POR QUIEN NO FUE DENUNCIADO. LEGITIMACION ACTIVA. FALTA DE ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA. RECURSO DESIERTO.



Cabe confirmar la sentencia que rechazó la acción de amparo instaurada debido a la negativa de obtener vista de las actuaciones del procedimiento administrativo instruido por el Tribunal de Ética del Consejo Profesional demandado. En cuanto al agravio sobre la vía elegida –Juicio Sumarísimo–, es dable considerar que más allá del trámite procesal otorgado, el A-quo analizó los presupuestos del amparo para determinar su improcedencia por la falta de legitimación y de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Asimismo, es incorrecto sostener que la vía sumarísima evitó la aplicación de la ley 1284 y la omisión del tratamiento de cuestiones esenciales. Es que, la falta de los presupuestos anteriores determina la suerte de pretensión y ocasiona que resulta inoficioso el análisis de las restantes cuestiones planteadas. Por otra parte, resulta fundada la consideración del A-quo en punto a que en el caso no aparece el interés afectado del actor en el expediente al que se le niega el acceso teniendo en cuenta que no es el denunciado (por lo tanto no es pasible de una sanción), ni profesional matriculado en ese organismo, a lo que cabe agregar que tampoco en su memorial acredita el interés individual afectado y se trata de un trámite sancionatorio de un Tribunal de Ética. En consecuencia, entiendo que el memorial del apelante no contiene una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 265 del C.P.C. y C., por cuanto no considera ni rebate los fundamentos de la decisión referidos a la falta de legitimación activa y de prueba de la existencia de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"INVERSORA PATAGONIA S. A. C/ VERA MARCIAL AUDILIO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 523047/2014) – Interlocutoria: 174/15 – Fecha: 12/05/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

COMPETENCIA TERRITORIAL. DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA. JUZGADOS JUICIOS EJECUTIVOS.

1.- Cabe hacer lugar a la apelación deducida por el el actor, contra la resolución por la cual el A-quo, de oficio, se declaró incompetente en razón del territorio para entender en la presente causa, pues para determinar la competencia cabe considerar que en autos únicamente se encuentra el documento que se trata de un pagaré en el cual no se indica en ninguna parte del documento cuál es la finalidad del crédito otorgado, a diferencia de otros casos donde se acompaña documental que acredita que la operatoria de crédito se vincula a una relación de consumo. (del voto del Dr. Pasquarelli).

2.- Desde que se encuentra precisada y constatada una relación de consumo, frente a un concreto planteo de incompetencia, el contexto procesal ejecutivo no es un límite infranqueable para su abordaje. Por el contrario, en ausencia de planteo, una declaración inicial y de oficio, se presenta prematura. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"FIGUEROA HUGO NELSON C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 431895/2010) – Interlocutoria: 179/15 – Fecha: 14/05/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

El plazo fijado para el cumplimiento de una sentencia comprende los días inhábiles, porque no es un plazo procesal, sino judicial, regido por el artículo 28, Código Civil. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"BETTUCCI MIRIAM DIANA Y OTRO C/ BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y OTRO S/ VICIOS REDHIBITORIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 253443/2000) – Interlocutoria: 182/15 – Fecha: 14/05/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

RECURSO APELACIÓN. PERITO. IMPROCEDENCIA DE LA VIA. INCIDENTE DE NULIDAD.



Cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito tasador contra la resolución interlocutoria que desaprueba la planilla de liquidación practicada por su parte, por cuanto, pues, si bien resulta cierto que el perito al no haber sido notificado de la impugnación de la planilla practicada por él, no pudo ejercer su derecho con anterioridad a la resolución, no utiliza ahora el canal adecuado al petionar, por vía de recurso, esto es, la nulidad de la resolución. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ LYNCO S.R.L. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 489065/2013) – Sentencia: 74/15 – Fecha: 19/05/2015

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

APREMIO. REFINANCIACION DE DEUDA. INTIMACION DE PAGO. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL. COSTAS.

Corresponde confirmar la imposición de costas en un 66% a la actora y en un 34% a la demandada en tanto se hizo lugar a la excepción de pago parcial, debido a la circunstancia que la propia contribuyente obtuvo de parte del organismo recaudador un Plan de Facilidades de Pago luego de que éste emitiera la boleta sobre la que precisamente se hizo lugar a la excepción, pues, resulta inadmisibles la conducta de la actora ya que, por un lado, ejecuta judicialmente una deuda que, por el otro, acepta su pago con los correspondientes intereses, cuestiones que debieron ser mencionadas en esta causa en el momento oportuno, lo que no aconteció, lo que sí denunció respecto de otra de las boletas de deuda que motivaron este apremio. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"VILLALOBOS HUENCHUNAO GUILLERMO C/ ART INTERACCION S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 417865/2010) – Sentencia: 81/15 – Fecha: 26/05/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESUNCION. DESPRENDIMIENTO DE RETINA. FALTA DE EXAMENES PREOCUPACIONALES O PERIODICOS. INDEMNIZACION. TASA DE INTERES.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda al tener por configurado que el daño que afectó la visión del ojo izquierdo se debió a un infortunio laboral, pues, en el caso no se encuentra el examen preocupacional para acreditar una incapacidad preexistente para tener por configurado el eximente. [...] Entonces, resulta correcto lo sostenido por la A-quo respecto a que: “[...] el desprendimiento de la retina en el ojo izquierdo del actor que provocara la ceguera “pudo tener distintas causas”, pero para calificarla como una enfermedad inculpable (art. 6°, ap. 3, b) LRT), deberíamos contar con el examen preocupacional antedicho que se realiza al inicio de la relación laboral por el empleador, o con los exámenes periódicos de control o de egreso, cuya obligación de realizarlos es de la ART demandada”, [...] que no se encuentran efectuados en el presente.

2.- En relación a la tasa de interés aplicable, en virtud de las pautas de los precedentes “Mansur” y “Alocilla” del TSJ, [...] se deberán desde la fecha del accidente -01/07/2007- con la tasa mix hasta el 31/12/2008 y desde el 01/01/2008 hasta el efectivo pago con la tasa activa del BPN (cfr. “SURA MARIZA EDITH C/ PRODUCT. FRUTAS ARG. COOP. SEG S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, Exp. N° 368870/2008). [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"ROSENDE ROSA ELENA C/ URBANIZADORA TRAFUL S.A. S/ CONSIGNACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 472835/2012) – Sentencia: 87/15 – Fecha: 04/06/2015

DERECHO CIVIL: Contratos.



COMPRAVENTA. TERRENO. PAGO EN CUOTAS. PAGO POR CONSIGNACION. COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA. OBLIGACIONES EN DOLARES ENTRE PARTICULARES. PESIFICACION. RECONVENCIÓN. REAJUSTE DEL PRECIO. ESFUERZO COMPARTIDO. RECHAZO. OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. MODALIDAD.

1.- Es improcedente el pago por consignación realizado por quien adquirió un terreno en cuotas en una operatoria instrumentada por fuera del circuito financiero, agravándose la actora en que resulta improcedente el cálculo de los intereses. Ello así, pues tenemos que al vencimiento de cada cuota pactada, la deudora –actora en estas actuaciones- abonó el importe nominal en pesos, sin aplicación del CER. Por lo tanto, es claro que el pago efectuado en cada una de esas oportunidades (que datan del año 2002 en adelante), fue parcial, al no incluir el importe resultante de la aplicación de dicho coeficiente. [...] Nótese que, en el detalle contable adjuntado por la propia actora (...), se consigna la existencia de “un saldo”, el cual, justamente, se corresponde a la diferencia adeudada y correspondiente al cálculo del CER, importe que debía integrar el monto a cancelar, en cada cuota, a su vencimiento. Asimismo, tanto de los intercambios postales (...) como al contestar la demanda y reconvenir, el acreedor -demandado- reclamó en esta causa el pago de intereses.

2.- Cabe confirmar el rechazo de la reconvencción interpuesta por el acreedor -vendedor del terreno- a través de la cual pretendió el pago de una suma de dinero más sus intereses, pues, en primer lugar, la discrepancia que determina la diferencia entre el monto fijado en la instancia de origen y lo pretendido por el acreedor, se finca en la metodología de actualizar por el CER los pagos a cuenta efectuados, la cual, no ha sido materia de agravio y que, por lo tanto, no puede ser revisada en su corrección. Siendo ello así, el agravio aquí introducido carece de sustento frente a tal falta de cuestionamiento. Véase que el acreedor-demandado sostiene que debe ajustarse el crédito de acuerdo al “esfuerzo compartido” y luego hace referencia al valor actual del inmueble; sin embargo las comparaciones que efectúa son deficientes en punto a acreditar la desproporción alegada. En segundo lugar, lo cierto es que el valor real y actual del bien, conforme la tasación realizada, es superior al valor del bien a la época de la venta, medidos ambos valores en dólares. Esto importa un aumento del precio superior a un 20% desde la fecha antes indicada a la de la pericia y ello no puede beneficiar al vendedor. En consecuencia, considero que como lo que se busca es un reajuste equitativo del precio y ello no importa que deba adquirirse una igual cantidad de dólares, es que propiciaré se confirme lo decidido...” (cfr. “MANCUSO NORBERTO DANIEL Y OTRO CONTRA COMERCIAL BELGRANO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION”, (Expte. N° 323443/5), Sala II).

3.- Corresponde revocar el pronunciamiento de la instancia de origen en orden a la directiva de acordar la escrituración del terreno, sin condicionamiento alguno, toda vez que la referida solución, no es compatible con la existencia de un saldo adeudado por la compradora. En consecuencia, se dispone que el otorgamiento de la escritura se efectuara contra la cancelación del precio o la constitución de una hipoteca por el saldo. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SAN AGUSTIN S.A. S/ EXPROPIACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 357965/2007) – Sentencia: 88/15 – Fecha: 04/06/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

EXPROPIACION. INDEMNIZACION. TRIBUNAL DE TASACIONES. PRUEBA PERICIAL. INSUFICIENCIA.

1.- Cabe rechazar el recurso de apelación deducido por el expropiado, quien invoca vicios graves que a su entender tornan nulo o inexistente el acto mediante el cual el Tribunal de Tasaciones establece la valuación del inmueble, por contrastar con la pericia realizada en la causa, la cual, tilda de esencial y decisiva; toda vez que los términos de la pericia en tasación agregada a autos, resultan insuficientes para colegir que han mediado errores y omisiones graves en el informe de aquél Tribunal, presentando deficiencias en su fundamentación, que merman su eficacia probatoria.

2.- El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aunque medie disconformidad de los interesados.



Conforme al criterio de la Corte Nacional, no es permitido apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones sólo por mera discrepancia de las partes o del perito propuesto por la expropiada, sino cuando los motivos que se alegaren justificaren acabadamente dejarlo de lado, total o parcialmente. [...] Porque si bien es cierto que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para los magistrados, también lo es que, a efectos del alejamiento de sus conclusiones, deben existir fundamentos serios y valederos que lo contrarresten y demuestren el equívoco del mismo (cfr. esta Sala, en EXP N° 374268/8). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ AIS JUAN LORENZO Y OTRO S/ EXPROPIACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 330292/2005) – Sentencia: 89/15 – Fecha: 04/06/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

EXPROPIACION. INDEMNIZACION. TRIBUNAL DE TASACIONES.

Si el expropiado apelante ha omitido impugnar, en ambas instancias, la tasación realizada por el Tribunal de Tasaciones, ningún motivo se observa para apartarse del valor del inmueble allí consignado, en tanto conforme al criterio de la Corte Nacional, no es permitido apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones sólo por mera discrepancia de las partes o del perito propuesto por la expropiada, sino cuando los motivos que se alegaren justificaren acabadamente dejarlo de lado, total o parcialmente. Porque si bien es cierto que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para los magistrados, también lo es que, a efectos del alejamiento de sus conclusiones, deben existir fundamentos serios y valederos que lo contrarresten y demuestren el equívoco del mismo (cfr. esta Sala, en EXP N° 374268/8). [Ver Boletín N° 3/15](#)

41

"LEOTTA PEDRO ANGEL MARIA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 277627/2002) – Interlocutoria: 183/15 – Fecha: 19/05/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

CREDITOS DEL CAUSATE. OBLIGACIONES DE CUMPLIMIENTO PARCIAL. SUMAS DE DINERO. SON DIVISIBLES. NO INGRESAN A LA COMUNIDAD HEREDITARIA.

Depositados los honorarios correspondientes al causante, si se presentan los herederos y solicitan que se libre cheque a su favor en la proporción que les corresponde a cada uno, con fundamento en las disposiciones de los artículos 3485 y 3486 del Código Civil, corresponde hacer lugar al pedido y disponer la liberación de los fondos depositados por dicho concepto, en la proporción que le corresponde, previa adjunción de una certificación en la que consten los herederos declarados en el proceso sucesorio y traslado de la petición a la contraparte, deudora de los honorarios. Es decir que el crédito queda excluido de la comunidad hereditaria, aún cuando es atribuido al heredero por su porción viril y, en esta medida, ingresa a su patrimonio. [Ver Boletín N° 3/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"SUCESORES DE TEJADA PALMA AZUCENA AMANDA C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 442215/2011) – Interlocutoria: 190/15 – Fecha: 21/05/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

GESTOR PROCESAL. RATIFICACION DE LA GESTION. TEMPORANEIDAD. CARACTER NO INVOCADO. PROVEIDO DEL JUZGADO CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

Cabe revocar la resolución, en cuanto ordena la devolución del escrito al considerar extemporánea la ratificación y disponer que en la instancia de grado se corra traslado del memorial, pues si bien la



ratificación se efectuó luego de transcurrido el plazo del art. 9, el carácter de gestor no se había invocado por los letrados ni el juzgado proveído su presentación teniéndolos en ese carácter, como tampoco se había hecho en sus escritos anteriores. Entonces, al haberse ratificado la actuación antes de que se proveyera el escrito, debió tenerse por subsanada la omisión dado que la situación guarda analogía con la prevista en el art. 57 del C.P.C. y C. y resulta concordante con lo dispuesto por el art. 354, inc. 4°, en cuanto dispone que el juez debe establecer un plazo para subsanar los defectos que dan lugar a la falta de personería del representante. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"MENDOZA MARINA LUZ C/ DIAZ JOSE LUIS S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 505135/2015) – Interlocutoria: 194/15 – Fecha: 21/05/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. VIOLENCIA LABORAL. LEY PROVINCIAL. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. PRESENTACION DE LA DENUNCIA. CELEBRACION DE AUDIENCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la providencia recurrida, que desestima el requerimiento de la actora con fundamento en los arts. 5° y cctes. de la ley 2786, alegando la recurrente que el objeto de la ley es el cese de la situación de violencia sufrida por la mujer, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculcada por la violencia, el refuerzo de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima. Al surgir que la actora efectuó la denuncia ante la Comisaría de Investigaciones en los términos del artículo 7 de la ley 2786; teniendo en cuenta el objeto de la misma, que el artículo 5 resulta más amplio que el considerado en la resolución, corresponde continuar el trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de dicha norma, mediante la celebración de la audiencia, resultando prematura la decisión recurrida. Asimismo, cabe señalar que, oportunamente, corresponde dar la debida intervención al denunciado y a la empleadora. [Ver Boletín N° 3/15](#)

42

"AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ SATURNO HOGAR S.A. S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA E/A SATURNO HOGAR S.A. (385865/09)"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 51785/2013) – Interlocutoria: 196/15 – Fecha: 21/05/2015

CONCURSOS Y QUIEBRAS: Verificación de créditos.

VERIFICACION TARDIA. VERIFICACION NO TEMPESTIVA. CREDITO FISCAL. PLAZO. PRESCRIPCION LIBERATORIA. COMIENZO DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION.

Se encuentra prescripta la acción del acreedor fiscal instaurada con el objeto de obtener la verificación de su crédito, toda vez que habiendo transcurrido más de dos años desde la presentación del concurso al momento de la interposición del incidente, resulta aplicable al presente el plazo de seis meses establecido por el artículo 56 párr. 7 LCQ –Ley N° 26086- desde la finalización del procedimiento fiscal que dejó expedita la acción y no el plazo de dos años a partir de ese momento como pretende la recurrente. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)

- [Por Tema](#)

- [Por Boletín](#)

"ALVAREZ FERNANDO RICARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 502012/2014) – Interlocutoria: 215/15 – Fecha: 04/06/2015

DERECHO COMERCIAL: Concursos y Quiebras.

CONCURSO PREVENTIVO. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

Corresponde confirmar la resolución que tiene por desistido al concursado de su concurso preventivo por falta de publicación de edictos, pues desde el comienzo del proceso, el concursado fue intimado en



varias oportunidades para dar cumplimiento a los recaudos formales. Tampoco puedo pasar por alto el primigenio incumplimiento a la publicación de edictos y que, pese a indicar que los había adjuntado, nada dijo en relación a la aclaración del Juzgado, en el sentido de que eso no había sido así. Y fuera de la omisión de publicar edictos, no ha dado tampoco signos de querer impulsar el proceso, debiendo repararse en que siquiera al recurrir, el peticionante procede a depositar el importe fijado para los gastos de correspondencia, lo cual denota una nueva dilación. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"SAN MARTIN OPAZO PEDRO PABLO Y OTRO S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 474210/2015) – Interlocutoria: 218/15 – Fecha: 04/06/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. SUCESIONES. TRAMITACION CONJUNTA. BASE REGULATORIA.

Corresponde elevar los honorarios regulados al ex patrocinante de las herederas por su actuación en autos, pues, tratándose de dos sucesiones tramitadas simultáneamente, para la regulación de honorarios debe tomarse el conjunto del haber de ambas sucesiones, de los dos integrantes del matrimonio. Así, aunque el proceso sea uno y la regulación sea única, el monto estará constituido por el patrimonio transmitido en cada una de ellas, ponderándose también la complejidad de la labor desplegada por el profesional. (Conf. "Honorarios Judiciales", TºI, Passarón- Pesaresi, pág. 367). [Ver Boletín N° 3/15](#)

"TAGLE SANHUEZA NOELIA S/ TERCERIA E/A 220561" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (427843/2010) – Sentencia: 173/14 – Fecha: 07/10/2014

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

TERCERIAS. TERCERIA DE MEJOR DERECHO. TERCERIA DE DOMINIO. INMUEBLES. EMBARGO. TRABA DEL EMBARGO. BOLETO DE COMPRAVENTA. POSESION. TITULARIDAD DEL DOMINIO. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO.

Corresponde acoger la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta sobre un inmueble y ordenar el levantamiento del embargo, si resultan acreditados los presupuestos de procedencia de aquella con el boleto de compra-venta, con fecha cierta, del cual surge que la actora abonó el precio. Además, resulta acreditado que tanto las transmisiones efectuadas mediante los boletos de compraventa y la toma de posesión del inmueble por parte de la tercerista, se produjeron con anterioridad al embargo trabado en autos. [Ver Boletín N° 3/15](#)

"G. G. K. S/ CAMBIO DE NOMBRE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 53600/2012) – Sentencia: 40/15 – Fecha: 31/03/2015

DERECHO CIVIL: Atributos de la personalidad.

Corresponde revocar la sentencia de grado debiendo el apellido de la menor estar integrado por el paterno y materno, en este orden, toda vez que ello se ajusta a su realidad biológica; tiene un padre y una madre y ambos pretenden ejercer los deberes y derechos que le acuerda la patria potestad. Ambos quieren cuidar de ella y que ella lleve su apellido. Y aquí es donde debemos detenernos, para tener en claro que lo aquí debe privilegiarse es el interés de la menor que es superior y, como tal, a él deben subordinarse los de los padres: de allí que los planteos relativos a la inconstitucionalidad de la ley del nombre en orden a ser violatoria de la igualdad de género no sea un criterio decisivo para la solución a dar a este caso: sí lo es, por el contrario, el interés superior del menor, máxime que ambas partes se encuentran de acuerdo en que el apellido de la niña se encuentre integrado por ambos. [Ver Boletín N° 4](#)

Volver al índice - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"MARTINEZ JORGE ALBERTO C/ BENIZ GONZALEZ DAIANA RAQUEL S/PREPARA VIA EJECUTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 5800/2014) – Sentencia: 100/15 – Fecha: 16/06/2015

DERECHO COMERCIAL: Títulos de crédito.

CHEQUE. FALTA DE PRESENTACION AL COBRO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. VIA NO IDÓNEA. RECHAZO DE LA EJECUCIÓN.

El A quo entiende que frente a la falta de presentación del cheque al cobro es posible la aplicación del procedimiento de preparación de la vía ejecutiva y, sobre esta base, dicta sentencia de trance y remate. Dicho pronunciamiento debe ser revocado y rechazada la ejecución allí dispuesta, toda vez que: "El cheque no presentado al cobro pierde acción ejecutiva, sin que pueda rehabilitárselo como título ejecutivo, mediante el proceso de preparación que el Cód. Procesal establece para otros documentos" (LL.T° 148 p.614; LL.T° 142 p.241)." [Ver Boletín N° 4](#)

"FRANCO NELSON HERIBERTO Y OTRO C/ RIAVITZ RUY MARCOS S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 426052/2010) – Sentencia: 118/15 – Fecha: 21/07/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD NO ACREDITADO. VALORACION DE LA PRUEBA. CULPA DE LA VICTIMA.

44

1.- Cabe confirmar la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda de daños y perjuicios, al atribuir la causa del accidente a la conducta de la víctima por no haber respetado la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la ley 24.449. Ello es así, pues, [...] no se han acreditado en autos los extremos necesarios para dejar de lado la regla de la prioridad de paso que, como tantas veces hemos dicho, es absoluta (solo puede ceder en casos excepcionales).

2.- No encuentro elementos, atento las objeciones que presenta la pericia accidentalológica, para afirmar que, en el caso analizado, el demandado desplegó una velocidad que impide aplicar las reglas de preferencia, en tanto mutó el escenario previsto por las normas de tránsito aplicables al caso. En resumidas cuentas, la prueba arrimada a la causa no resulta suficiente para considerar que medió en el caso una alteración en las condiciones de previsibilidad y normalidad, a punto tal de modificar el escenario tenido como hipótesis de regulación. [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

"MARECOS VICTOR LUCIANO C/ KEY ENERGY SERVICES S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 349909/2007) – Sentencia: 125/15 – Fecha: 23/07/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. PRIVILEGIOS. GASTOS DE JUSTICIA. CREDITO DEL ACTOR CONDENADO EN COSTAS. RETENCION. BENEFICIARIO DE LA ACTIVIDAD DEL LETRADO. DISIDENCIA.

1.- Corresponde desestimar la apelación deducida en subsidio por la parte actora contra la providencia que ordena que se le retengan al actor, previo al libramiento de los fondos que se depositen, las sumas correspondientes a honorarios. Ello así, conforme los fundamentos desarrollados por la Sala III en los



autos "BRITES MAURO ADRIAN C/ C.B.S. DE CARLOS BARCELO S/ COBRO DE HABERES" (Expte. N° 368762/8) a los que me remito. (Del voto del Dr. PASCUARELLI, en mayoría).

2.- Corresponde revocar el auto en cuanto ordena que se retengan al actor, previo al libramiento de los fondos que se depositen, las sumas correspondientes a honorarios, pues, disiento en lo relativo al privilegio para la percepción de los honorarios. [...] es cierto que dentro de los créditos con privilegio, se encuentran los gastos de justicia. También lo es que este concepto es comprensivo de los honorarios. Sin embargo, los honorarios, para ser considerados –en tal carácter- amparados por el privilegio, deben referirse a tareas efectuados en interés o beneficio de la persona, frente a quien se intentan hacer valer. En este caso, los honorarios corresponden a los letrados de la parte contraria y, por lo tanto, ha sido la parte demandada y no el actor, quien se ha beneficiado exclusivamente con sus tareas. Por ello, más allá de que el accionante haya sido parcialmente condenado en costas, por la parte que no prosperara de la demanda y deba responder por su pago en la proporción establecida, ello no determina que exista un privilegio titularizado por los abogados de la parte contraria para cobrarse de las sumas depositadas a favor del actor. Es que debe notarse que, en este caso, falta el requisito consustancial para su procedencia: que la actuación del abogado haya sido útil o provechosa para que el acreedor (en este caso, el actor) perciba su crédito. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en minoría). [Ver Boletín N° 4](#)

"BEZIC MIRTA C/ HSBC NEWYORK LIFE SEG.DEVIDA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 392785/2009) – Sentencia: 126/15 – Fecha: 23/07/2015

DERECHO COMERCIAL: Contrato de seguro.

SEGURO DE VIDA. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. BUENA FE. BENEFICIARIO DEL SEGURO. INFORMACION SOBRE SU SALUD. DECLARACION JURADA. LEY DE SEGUROS. RETICENCIA. JUICIO DE PERITOS. TRASCENDENCIA DE LA RETICENCIA. PRUEBA. INFORMACION SOBRE EL RECHAZO DE LA COBERTURA.

45

1.- En el contrato de seguro, la buena fe de las dos partes contratantes se constituye en una base esencial y –si es posible- de mayor importancia aún, que en el resto de los contratos. Concretamente, en el caso del asegurado, debe poner en conocimiento del asegurador, en forma franca y sin reservas todas las circunstancias que pudiesen influir en la apreciación del riesgo, en tanto las primas se determinan matemáticamente sobre la base de cálculos de probabilidades. Debe también abstenerse de todo engaño, por medio de declaraciones falsas u ocultación de hechos que conocía o que hubiera debido conocer.

2.- [...] conforme surge de las constancias de autos, el diagnóstico de la enfermedad renal crónica, grave y en fase terminal fue posterior –a la toma del seguro-, lo cierto es que la dolencia había tenido manifestaciones anteriores, tal como dan cuenta los estudios llevados a cabo y requeridos por Dialquen (los últimos del año 2006 frustrados, por no regresar la actora a la consulta). [...] Tengo, entonces, para mí que la reticencia se encuentra acreditada, no sólo en orden a los desarrollos efectuados por la magistrada en punto al tratamiento de fertilización, que no logran ser desvirtuados sino, y a más de ello, por el conocimiento que en esta causa se ha probado de la enfermedad renal, manifestada en el año 2006, aunque no con la gravedad que produjera el desenlace del año posterior.

3.- [...] no se desconoce la diferencia central que existe en este caso, con los restantes juicios en los que se produce la prueba pericial: la relevancia de la reticencia en la contratación no es materia de decisión judicial, estrictamente, sino del “juicio pericial”; sobre este particular aspecto, el perito es el juez.

4.- [...] no cualquier desconocimiento sobre el verdadero estado del riesgo hace procedente la nulidad del contrato- prevista en el art. 5° de la ley 17.418; sólo cuando el desconocimiento de la entidad aseguradora es de tal naturaleza que, de no haberse producido, no hubiera contratado o hubiera contratado de manera diferente, es causal de nulidad.

5.- En este caso y, aún cuando se dejara de lado la especialidad del perito (el cual por otra parte y conforme consigna en su informe, revestiría la calidad de perito “actuuario”), lo cierto es que su juicio carece de los recaudos necesarios para determinar el extremo exigido por la ley, conforme los parámetros precedentemente apuntados. Esto surge claramente de la lectura de la pieza obrante en (...):



ninguna referencia o análisis concreto efectúa, a punto tal que sólo concluye “que el accionar hubiese sido distinto”, pero no expone en qué modo hubiera variado o las soluciones adoptadas en casos análogos, ni se expide en concreto, sobre porque reviste gravedad o trascendencia –la reticencia-.

6.- [...] quien impugna la eficacia del contrato de seguro y busca su nulidad es el asegurador –en lo términos del art. 5° de la ley 17.418-; por lo tanto, es a su cargo la prueba de la trascendencia de la reticencia que alega. De allí que, de no producirse esta prueba o de carecer de valor –tal como acontece en el caso, por la ausencia de elementos de convicción y fundamentos que la respalden- no puede ser suplida por otra y, por consiguiente, al no estar probado el presupuesto al que la ley condiciona la declaración de nulidad, la misma no puede ser receptada.

7.- En lo concerniente al planteo subyacente de la demandada en punto a que la invalidez total que autorizaría el cobro del seguro, no se encuentra acreditada. Entiendo que este planteo no es procedente en tanto en oportunidad de rechazar la petición de la asegurada, la compañía no hizo referencia alguna a esta circunstancia, limitándose a invocar la reticencia. En consecuencia, la demanda prosperará por el capital asegurado, en tanto que, por tratarse de un riesgo cubierto, es claro que, en lo que respecta a las pólizas contratadas por la asegurada, la compañía de seguros no se hallaba exceptuada de su deber de pronunciarse en relación al siniestro denunciado, precisando todas las causas de su rechazo. [Ver Boletín N° 4](#)

"HUIQUIMIL SAAVEDRA FRANCISCO ANTONIO C/ MUÑOZ MARCELO ADRIAN Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 453917/2011) – Sentencia: 129/15 – Fecha: 28/07/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS

46

ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MORAL. DAÑO ESTETICO. CICATRIZ EN EL ROSTRO. APRECIACION. MONTO DE LA INDEMNIZACION. TRATAMIENTO PSICOLOGICO. TRATAMIENTO DE REHABILITACION. RECHAZO. GASTOS MATERIALES. JUSTIPRECIACION.

1.- Debido a la índole del hecho generador, las secuelas del accidente –de tránsito-, los sufrimientos a los que se ha visto expuesto el actor, el tiempo que duró su rehabilitación, la presencia de una cicatriz en su rostro, y las indemnizaciones otorgadas en otros supuestos resueltos por esta Cámara, llevan a aumentar el monto reconocido por daño moral, a la suma total de \$20.000.

2.- Debe ser confirmado el monto otorgado por tratamiento psicológico, pues, aún cuando deba reconocerse al apelante que la pericia psicológica no fue impugnada, (...)el informe mencionado hace referencia a una serie de dolencias físicas y circunstancias que no han sido corroboradas en esta causa, y por ende no encuentran nexo causal adecuado con el accidente sufrido (vgr. pérdida de fuerza en hombro/brazo izquierdo, haber recibido tratamiento neurológico, no haber podido continuar ejerciendo su oficio). Téngase en cuenta que la pericia se elabora sobre la base de los dichos del actor, muchos de los cuales no han tenido correlato probatorio.

3.- Tampoco puede admitirse el costo de la rehabilitación neuropsicológica, desde que el accionante no presenta signos clínicos neurológicos anormales.

4.- En lo atinente a rubro gastos materiales, considerando las lesiones sufridas y los tratamientos médicos a los que debió someterse el actor conforme surge de la historia clínica, cabe inferir que ha tenido gastos que ameritan la procedencia de este rubro, razón por la cual se determina el mismo en la suma de \$500,00. [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALAND LUIS S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 395966/2009) – Sentencia: 130/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCION FISCAL. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. CERTIFICADO DE DEUDA. CODIGO FISCAL. FALTA DE INTIMACION PREVIA AL RECLAMO JUDICIAL. TITULO INHABIL. DISIDENCIA.

1.- Resulta inhábil el título en que consta la deuda fiscal, toda vez que el certificado de deuda fue emitido con fundamento en lo establecido por el Código Fiscal, régimen que expresamente prevé como paso previo al reclamo judicial la intimación al obligado para que abone la tasa correspondiente (cfr. art. 290 ley 2680 modificada por ley 2796 y art. 314, en su redacción anterior). [...] Por ende, al resultar la intimación previa –según el régimen tributario local- un presupuesto de procedencia para la expedición del título, y verificándose en forma clara y sin necesidad de mayores indagaciones su falta de cumplimiento, considero que el recurso es procedente. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en mayoría).

2.- Si bien la ley autoriza al Estado a crear títulos ejecutivos por deudas impositivas, tributarias, etc., y tales títulos gozan de la presunción de legitimidad por resultar instrumentos públicos, conforme lo dispone el art. 979, inc. 2, del Código Civil, esta norma inviste de tal carácter a los instrumentos que extendieren los funcionarios públicos en la forma que las leyes lo hubieren determinado. En tal sentido, debe tenerse presente que de conformidad con el art. 604 CPCC, tanto la forma del título como su fuerza ejecutiva serán determinadas por la legislación fiscal, la que, según hemos visto, impone como requisito para dejar expedita la vía ejecutiva, un emplazamiento previo al obligado para que abone la tasa de justicia. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en mayoría).

3.- Cabe confirmar la sentencia de trance y remate, pues, en primer lugar, corresponde señalar que el recurso planteado no se refiere a la nulidad –de- la ejecución conforme lo establecido en el artículo 119 del C.F., sino al origen del crédito ejecutado, cuya discusión excede el marco de las presentes actuaciones (cfr. art. 117 del CF). Luego, no se observa contradicción ni se acreditó inexistencia de la deuda como alega el ejecutado, atento que la misma surge del certificado (...); el cumplimiento de los requisitos extrínsecos de dicho título no fue materia de discusión en autos; excede al presente proceso la discusión de la causa de la obligación y la Sra. Jueza consideró correctamente el pago de \$10 efectuado por el recurrente. (Del voto del Dr. PASCUARELLI, en minoría). [Ver Boletín N° 4](#)

47

"E.P.E.N. C/ NOGALES PATAGONICOS S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 470643/2012) – Interlocutoria: 09/15 – Fecha: 05/02/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEBERES DEL SECRETARIO. SENTENCIA DEFINITIVA. NOTIFICACION. AUSENCIA DE DECLARACIÓN DE REBELDÍA. DOMICILIO REAL.

1.- Conforme lo dispone el art. 38 del C.P.C.C. Éstos –Secretarios- (y los prosecretarios en ejercicio de la subrogancia automática establecida por las normas de superintendencia) pueden suscribir providencias de mero trámite. De allí que no se encuentran obstáculos para que la funcionaria dispusiera que no correspondía la notificación de la sentencia en los estrados del juzgado, en tanto dicha actuación no le causa gravamen irreparable ni decide artículo.

2.- Cabe confirmar el auto que ordena practicar la notificación de la sentencia en el domicilio real de la demandada a pesar que no ha sido formalmente declarada rebelde en el proceso. Ello es así, pues, a más de la similitud de ambas situaciones procesales (incomparecencia y rebeldía), lo cual surge incluso de la redacción del art. 41 CPCC que deja a salvo el caso del art. 59, 2do parr; lo cierto es que “aun cuando la declaración de rebeldía es facultativa para el actor, no resulta justo que por un acto potestativo de éste



pueda quedar en sus manos alterar el régimen de las notificaciones por cédula en desmedro de los derechos del demandado" (CAP CNCiv A, LL 140-808). [Ver Boletín N° 4](#)

"HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ SANCHEZ GABRIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 504369/2013) – Interlocutoria: 100/15 – Fecha: 07/04/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA POR EL TERRITORIO. CHEQUE. LUGAR DE PAGO.

Contra la resolución del Juez de Primera instancia, por la cual se declara incompetente en razón del territorio, en virtud del lugar de pago, toda vez que tratándose de pretensiones personales fundadas en derechos crediticios de origen contractual, el art. 5 inc. 3, del Cód. Procesal Civil determina como fuero principal de competencia al juez del lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio. Subsidiariamente y a falta de un lugar expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación, fija otros dos fueros electivos para el actor, que son: el del lugar del domicilio del deudor o el lugar de celebración del contrato. [Ver Boletín N° 4](#)

"MUÑOZ NELLY C/ SOTO SOTO MARINA DEL CARMEN S/ ESCRITURACION" (EXP N° 319639/2005) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 319639/2005) – Interlocutoria: 105/15 – Fecha: 09/04/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

JUICIO DE ESCRITURACION. DEFENSOR DE AUSENTES. INTERVENCION.

Corresponde rechazar el agravio formulado por la Defensora de Ausentes contra la providencia que la designa –en cumplimiento del trámite fijado por el art. 343 del C.P.C y C-, toda vez que el estado procesal de la causa no permite otra solución: existen constancias contradictorias acerca del estado civil de J. S. C.; la Sra. A. S. C. no sería heredera forzosa, jugando en el caso los arts. 3412 y 3414 del Código Civil ni la nombrada se ha presentado formalmente a raíz de la publicación de edictos. [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#) [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"RODRIGUEZ CLAUDIA MARGARITA C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS (IAPSER) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 504172/2014) – Interlocutoria: 256/15 – Fecha: 18/06/2015

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA TERRITORIAL. ASEGURADORA DEL TRABAJO. DOMICILIO DE LA DEMANDADA NO DE LA ASEGURADORA. Arts.2 incs. b y c ley 921.

Cabe confirmar la sentencia de grado por la cual el juzgado se declara incompetente para entender en los presentes, y ordena la remisión de la causa al Juzgado de igual clase de la localidad de Junín de los Andes, sostiene el actor recurrente que entabló la demanda en Neuquén porque aquí tiene su domicilio la demandada, tratándose de una de las sucursales de la compañía asegurador; pues el domicilio de la empleadora que contrató con la ART se encuentra en la ciudad de Piedra del Águila, desempeñándose



allí el actor, lo que permite determinar la competencia conforme el art. 2 incs. b) y c) de la ley 921. [Ver Boletín N° 4](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ JULIO CESAR S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 499140 - Año 2013) – Interlocutoria: 263/15 – Fecha: 02/07/2015

DERECHO PROCESAL: Notificaciones.

APREMIO. FALLECIMIENTO DEL DEUDOR. REDIRECCIONAMIENTO DE LA ACCION. SUCESION. FALTA DE PERSONERIA JURIDICA. NOTIFICACION A LOS HEREDEROS. DOMICILIO REAL.

Cabe confirmar la parte pertinente de la providencia en donde ordena que se denuncien los domicilios de cada uno de los herederos, a los fines de diligenciar la correspondiente notificación de la ejecución fiscal y por lo tanto rechaza la pretensión de la parte actora acerca de que la notificación se practique en el domicilio fiscal del causante. Ello es así, pues, la actora solicitó el redireccionamiento de las actuaciones legales a "Sucesores de F. J. C.", y denunció como sucesores a J. A. F., S. A. F. y Z. B. F., con ellos deberá integrarse la Litis notificándolos en sus domicilios reales. [Ver Boletín N° 4](#)

"MY LAND S.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR S/ INC. APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 7225/2015) – Interlocutoria: 270/15 – Fecha: 21/07/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

49

SALA DE JUEGOS DE AZAR. RESOLUCION DEL CONTRATO. SUSPENSION DE LA RESOLUCION ADMINSTRATIVA. MEDIDA CAUTELAR ANTICIPATORIA. PRESUPUESTOS. REVOCACION.

1.- Debe ser revocada la medida cautelar –que decretó “la suspensión de la Resolución 114/15 por medio de la cual se dispuso la resolución del contrato Único de Concesión (...) respecto a la Sala de Juegos de Azar ubicada en la localidad de Rincón de los Sauces ... permitiendo la normal prestación de los servicios contratados”-, ya que al coincidir en sus alcances con el objeto de la acción deducida - amparo-, supone el dictado de una tutela de corte anticipatorio. [...] Lo cierto es que las cautelares de corte anticipatorio son excepcionales y tal excepcionalidad exige que se den determinados recaudos, entre ellos, la fuerte probabilidad de la existencia del derecho y de la irreparabilidad del perjuicio que impone que la tutela sea impostergable. Desde este prisma, es claro que los argumentos dados por el magistrado son insuficientes, en tanto no basta la probabilidad acerca de la existencia del derecho (fumus bonis iuris) requerida para las medidas cautelares clásicas de corte “asegurativo”; para anticipar una tutela jurisdiccional, que coincide con el objeto de la pretensión formulada en la causa, más que simple probabilidad, el juicio debe ser rayano en la certeza.

2.- De las actuaciones administrativas acompañadas, no surge -al menos en esta etapa cautelar- que la actuación de la Administración se haya apartado de los poderes y funciones atribuidas normativa y contractualmente. No advierto, entonces, en esta instancia, que el acto administrativo atacado se encuentre viciado de nulidad o arbitrariedad, o que, dicho de otro modo, aparezca como fuertemente verosímil el derecho invocado por el peticionante de la medida cautelar. Por otra parte, tampoco se ha acreditado la posibilidad de que se consume un daño irreparable. [Ver Boletín N° 4](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)



"C. P. Y OTRO S/ GUARDA PREADOPTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 31460/2007) – Interlocutoria: 283/15 – Fecha: 21/07/2015

DERECHO DE FAMILIA: Adopción.

GUARDA PREADOPTIVA. REVOCACION. SITUACION DE RIESGO PARA LA MENOR.

Debe ser confirmada la decisión de revocar la guarda preadoptiva. [...] Puntualmente, no puedo desconocer que es el propio Sr. V. quien reconoce que experimentó sensaciones y pensamientos inapropiados para con la niña. [...] Pero, justamente, si comprende la gravedad de la situación y asume la responsabilidad, sabrá que la consecuencia es la imposibilidad de reconocerle aptitud para ser adoptante, en tanto los hechos reconocidos, y por él mismo revelados, impiden considerarlo como apto para desempeñar un rol que exige la protección de los niños a su cargo, lo cual se presenta incompatible con el hecho de erigirse él mismo en un riesgo del cual deben ser resguardados. [Ver Boletín N° 4](#)

"A.D.I. NQN C/ GEOTHERMAL ONE INC S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 503391/2014) – Interlocutoria: 307/15 – Fecha: 11/08/2015

DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA.

CUESTIONES DE COMPETENCIA. CONSTITUCION NACIONAL. DECLINATORIA DE OFICIO. JUSTICIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS. PRORROGA DE LA COMPETENCIA.

No procede la declinatoria oficiosa de la competencia local a favor de la justicia federal decidida por el A quo, al entender que como la demandada es una persona jurídica extranjera y vecina de otra provincia, tales circunstancias tornan aplicables las disposiciones del art. 116 de la Constitución Nacional. Ello así, observamos que la competencia federal por razón de las personas funciona como prorrogable a favor de la justicia local, pues, "...si ante los jueces locales se plantea un asunto que por razón de las personas corresponde a la justicia federal, no pueden en ningún momento declararse incompetentes de oficio y sólo podrán declararse incompetentes si la parte demandada planteara oportunamente incompetencia por vía de declinatoria o inhibitoria" (cfr. Toribio E. Sosa, Competencia cuando una provincia es parte, Publicado en: LA LEY 06/03/2014, 4 LA LEY 2014-B, 12). [Ver Boletín N° 4](#)

"A.D.I. NQN C/ GEOTHERMAL ONE INC S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 503391/2014) – Interlocutoria: 307/15 – Fecha: 11/08/2015

DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA.

CUESTIONES DE COMPETENCIA. CONSTITUCION NACIONAL. DECLINATORIA DE OFICIO. JUSTICIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LAS PERSONAS. PRORROGA DE LA COMPETENCIA.

No procede la declinatoria oficiosa de la competencia local a favor de la justicia federal decidida por el A quo, al entender que como la demandada es una persona jurídica extranjera y vecina de otra provincia, tales circunstancias tornan aplicables las disposiciones del art. 116 de la Constitución Nacional. Ello así, observamos que la competencia federal por razón de las personas funciona como prorrogable a favor de la justicia local, pues, "...si ante los jueces locales se plantea un asunto que por razón de las personas corresponde a la justicia federal, no pueden en ningún momento declararse incompetentes de oficio y sólo podrán declararse incompetentes si la parte demandada planteara oportunamente incompetencia por vía de declinatoria o inhibitoria" (cfr. Toribio E. Sosa, Competencia cuando una provincia es parte, Publicado en: LA LEY 06/03/2014, 4 LA LEY 2014-B, 12). [Ver Boletín N° 5/15](#)



"S. C. M. C/ R. E. G. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGUE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 64907/2014) – Interlocutoria: 349/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO CIVIL: Alimentos.

ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. SEPARACION DE HECHO. PROBLEMAS DE SALUD. CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA.

1.- Cabe confirmar el auto que fija los alimentos provisorios a favor del cónyuge en el 10% de los ingresos del demandado. Ello es así, ya que teniendo en cuenta que conforme surge de la documentación acompañada en la demanda, se encuentran prima facie acreditados los problemas de salud de la actora, que le impedirían trabajar como así también la situación especial a considerar del hijo discapacitado, más los gastos inherentes al alquiler de la vivienda que habitan y, más allá de las afirmaciones del recurrente que señala que no se encuentra acreditado que se halle impedida de procurarse alimentos, resulta prudente la decisión del juez de grado en tanto, con el diagnóstico actual, le resultaría imposible obtener un puesto de trabajo o reintegrarse al que le efectúa la reserva.

2.- A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial (con vigencia a partir del 01/08/2015), hemos de señalar que una solución compatible con la aquí brindada se encuentra receptada en el art. 432 del C. C. y C, el cual reza: "Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes". [Ver Boletín N° 5/15](#)

51

"MALDONADO CECILIA ELENA C/ EMP. CONSTR. ROQUE MOCCIOLA S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 350318/2007) – Interlocutoria: 367/15 – Fecha: 15/09/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL PERITO. EJECUCION. DESINTERES EN LA PERICIA. CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS.

Corresponde dejar sin efecto la intimación a pagar los honorarios de la perito psicóloga y dirigida a la citada en garantía, pues, efectivamente, se configura la situación del art. 478, inc. 2º, del Código Procesal, toda vez que al contestar la demanda manifestó expresamente su desinterés en la producción de la pericial psicológica y por ello no puede ser condenada a abonar su costo, menos cuando dicha probanza no resultó conducente para la resolución del pleito. [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"M. R. A. C/ S. D. S. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 50834/2011) – Sentencia: 167/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO DE FAMILIA: Divorcio.

DIVORCIO INCAUSADO. NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL.

Corresponde decretar el divorcio de las partes en los términos de los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial de la Nación en virtud de su entrada en vigencia a partir del 1º de agosto de 2015. En tal



sentido, no corresponde que esta Sala se expida sobre la configuración de causal objetiva o subjetiva alguna, tornándose por ende innecesario indagar en los asuntos que fueran materia de agravios. En efecto, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición de los recursos. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"FABANI JAVIELA LILIANA C/ FUNES RAMÓN ELISEO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 158584/05" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 1065/2015) – Interlocutoria: 372/15 – Fecha: 17/09/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

EJECUCION DE HONORARIOS. PEDIDO DE DESARCHIVO. TASA DE JUSTICIA.

Cabe confirmar el auto en donde se ordena el desarchivo pero “previo al pago de tasa de justicia de corresponder”. Ello es así, pues, se comparte la postura expuesta por la Sra. Jueza [...] en cuanto a que el artículo 59 de la ley 1594 se refiere al incidente de ejecución de honorarios, lo que es distinto al hecho imponible del desarchivo previsto en el art. 17, inc. 1) ley 1994 y art. 38 ley 2897, [...]. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"A. V. C. C/ S. R. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 59192/2013) – Sentencia: 166/15 – Fecha: 08/09/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. ALIMENTOS PARA LOS HIJOS. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA. PERIODOS DE LAS PRETENSIONES. VALORACION DE LA PRUEBA. NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Corresponde dejar sin efecto la resolución de la instancia de grado en lo concerniente a cuota alimentaria fijada a favor de la ex cónyuge que asciende al 5% de los ingresos del alimentante. Ello es así, teniendo en cuenta que la Sra. A. reclama alimentos en nombre propio (fundado en lo dispuesto en los arts. 207, 231, 374 del Código Civil), que no se encuentra discutido que, luego de interpuesto el reclamo de alimentos, los cónyuges se divorciaron por mutuo acuerdo, así como que en la sentencia se sostuvo que: “Con la prueba aportada a la causa no se ha acreditado el nivel de vida durante la convivencia, tampoco que la accionante se encuentre incapacitada para trabajar –...- y/o de procurar su propio sustento, máxime cuando se puede concluir que por la edad de sus hijos (14 y 20 años) ellos no demandan un cuidado y dedicación permanente y exclusiva.” “[...] Así, en función de lo expuesto, de la escasa prueba aportada por las partes, de la obligación alimentaria subsistente entre ellas, no por la condición de cónyuge culpable como indica el demandado sino por aplicación del art. 198 del CC [...]”, (...). Empero, teniendo en cuenta los términos del reclamo, la falta de prueba señalada en la resolución y que el vínculo no subsiste debido el divorcio por mutuo acuerdo, considero que el agravio resulta procedente y corresponde modificar la sentencia desestimando la pretensión. (Del voto del Dr. PASCUARELLI, en mayoría).

2.- En lo atinente a los alimentos dispuestos a favor de la ex cónyuge, vamos a tener en cuenta las normas aplicables en ese entonces, la fecha de demanda y la fecha de presentación del divorcio por mutuo acuerdo, a fin de arribar a la solución correcta. Así, hemos de señalar que el divorcio por acuerdo mutuo decretado el 30/09/2014 plantea la necesidad de evaluar el porcentaje fijado en concepto de alimentos a favor de la ex cónyuge, en dos periodos bien definidos. El primer periodo a considerar abarca desde la fecha de interposición de ésta acción (14/05/2013) hasta la interposición de demanda de divorcio por mutuo acuerdo -la cual según sistema DEXTRA es de fecha 09/09/2014- y para tal periodo hemos de aplicar la normativa entonces vigente. Por lo tanto, encontrándose vigente aún el vínculo matrimonial, la prestación alimentaria a favor de la actora resulta procedente, tal como ha sido dispuesta en la instancia de grado, resultando correcto el quantum fijado en base a la escasa prueba producida por



ambas partes, tal como lo afirma el juez de grado en su sentencia. Durante dicho periodo, resulta válida la jurisprudencia de esta Sala en el Expte 52543/2011: “si no existe demanda de divorcio o separación personal, ... la cuota fijada a favor de la cónyuge tiene su razón de ser en el art. 198 del Código Civil, pues para el caso de los esposos separados de hecho no es aplicable lo previsto en el art. 209 ni en el 207 del Cod. Civil.” (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en minoría).

3.- Respecto del segundo período a considerar, hemos de señalar que habiéndose decretado la sentencia de divorcio por mutuo acuerdo en fecha 30/09/2014, no corresponde merituar la obligación de alimentos a favor de la cónyuge en los términos de los arts. 209 ni en el 207 del Cod. Civil., por lo que corresponde, a partir de esta fecha, hacer lugar al planteo efectuado por el alimentante y dejar sin efecto el porcentaje fijado en tal concepto. [...] A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial (con vigencia a partir del 01/08/2015), hemos de señalar que una solución compatible con la aquí brindada se encuentra receptada en el nuevo art. 432 del C.C, el cual reza: “Los cónyuges se deben alimentos entre si durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes”. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en minoría). [Ver Boletín N° 5/15](#)

"M. L. I. S/ SITUACION LEY 2212" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 67105/2014) – Interlocutoria: 368/15 – Fecha: 15/09/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

VIOLENCIA FAMILIAR. MARCO NORMATIVO. DENUNCIA. CARÁCTER. RECAUDOS. DENUNCIAS RECIPROCAS. INFORMES INTERDISCIPLINARIOS. EXCLUSION DEL HOGAR.

1.- El esquema que rige –en los proceso de violencia familiar- [...], es el de un “proceso urgente”, en el que se le ha dado primacía a la celeridad procesal, con el objetivo de que la víctima, mediante el mecanismo de una denuncia, pueda requerir y obtener el auxilio inmediato de la jurisdicción.

2.- La denuncia –radicada en el marco de actuación del Régimen de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar Ley N° 2785- no es una demanda en sentido estricto y por ello es que no se requiere, para su formulación, patrocinio letrado ni se confiere traslado en dichos términos.

3.- El carácter de denunciante o denunciado se diluye, en orden a los criterios de decisión de la medida de exclusión oportunamente adoptada e, insisto, no cuestionada en tiempo por el recurrente –excluido del hogar-: no advierto aquí vulneración al derecho de defensa, en tanto con anterioridad a su dictado le fue indicado que requiera patrocinio letrado y, en su caso, la posibilidad de recurrir a la asistencia de la Defensoría Oficial. Pero más allá de ello, debo advertir con relación a la fecha de las denuncias, que tal como surge de estas actuaciones y de la anotación obrante en [...] no se presentó a ratificar la denuncia, lo que sí hizo la Sra. M., conforme surge del acta [...]. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Boletín](#)

"HOINGO SERGIO DANIEL C/ P.C.C. S.R.L. S/ INCIDENTE APELACION E/A: HOINGO SERGIO DANIEL C/ P.C.C. S.R.L. S/ DESPIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 1669/2013) – Interlocutoria: 371/15 – Fecha: 15/09/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.



INTERVENCIÓN DE TERCEROS. INTERVENCIÓN OBLIGADA DE TERCEROS. CONTINUDADORA DE LA EMPRESA. SUBCONTRATISTA.

Corresponde hacer lugar al pedido de intervención de tercero solicitado por la demandada, ya que en el sub lite existe una controversia común con el tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal. Ello es así, pues, al contestar la demanda, sostuvo que celebró con la firma TPS Servicios SRL y luego la continuadora de la empresa, Quentrequir Nany Inés –a quien pretende citar-, varios contratos de obra (...), los que a continuación describe, y señala que de acuerdo con el Anexo I integrante del contrato, la subcontratista debía cumplimentar determinados requisitos con relación a las personas que trabajaban con ella. [Ver Boletín N° 5/15](#)

"A. G. J. A. C/ G. U. N. I. S/ RESTITUCION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 6385/2014) – Interlocutoria: 47/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO DE FAMILIA: Tenencia.

SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES. CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES. RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES. EXCEPCIONES A LA INMEDIATA RESTITUCION. PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES. INTERPRETACION DEL CONVENIO.

Corresponde confirmar la resolución de la instancia de grado que le ordena a la progenitora que sus dos hijas menores sean restituidas a su lugar de residencia habitual en La Coruña, España. Ello así, es claro que las pruebas ofrecidas no son conducentes a los efectos de acreditar las excepciones previstas en la Convención –de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores-, sino que son atinentes a la discusión sobre la tenencia, lo que debe ser discutido y decidido ante los jueces de la residencia habitual de los menores. Justamente, lo que no es posible discernir aquí, es cuál padre es más apto para convivir con el niño, ni tampoco puede aquí cambiarse la situación que tenían las niñas antes del traslado ilícito. De allí que la cuestión planteada bajo el título “Régimen de Visitas”, tampoco pueda ser abordada. Por lo demás, como indica el magistrado y no ha sido desvirtuado, la documentación que se adjunta no trasunta en forma directa episodios de violencia en relación a las niñas y data del año 2010, siendo que, con posterioridad a ello, las partes suscriben acuerdos que, incumplidos, originan este proceso. [Ver Boletín N° 5/15](#)

54

"C. M. L. C/ Z. C. M. S/ FILIACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 46734/2010) – Sentencia: 186/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO DE FAMILIA.: Filiación.

JUICIO DE FILIACION. PRUEBA DE HISTOCOMPATIBILIDAD. FALTA DE COMPARECENCIA. INDICIO GRAVE.

Corresponde confirmar la sentencia que da favorable acogida la pretensión de filiación, ya que lo cierto es que fue la conducta procesal del demandado, la que impidió la realización de la pericia, en tanto no se presentó el día y horas fijados por el PRICAI para la práctica de tal prueba [...]. Al respecto, se ha sostenido que la alta probabilidad de paternidad que arroja la prueba de ADN, es el fundamento básico que le da la fuerza que ella ostenta en los juicios de filiación y, sin perjuicio de lo ya dispuesto por el art. 4° de la ley 23.511, el nuevo texto civil introduce un cambio sustancial al texto derogado al afirmarse que la negativa constituye un indicio grave y no un simple indicio (cfr. Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, pág. 743, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014). [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)



[-Por Boletín](#)

"BRAVO JUAN ESTEBAN C/ MUNICI. DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSAB. EXTRACONT. ESTADO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 353252/2007) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. MUNICIPALIDAD. FESTIVAL DE DOMA. DAÑOS AL JINETE. LEY DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS. FINALIDAD DE LA LEY. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda de daños y perjuicios en tanto considera que no puede responsabilizarse al municipio por los daños sufridos por el actor mientras participó en su calidad de jinete del festival de doma. Ello es así, toda vez que entiendo aplicable la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en punto a la aplicación del art. 51 Ley 24192 respecto del cual se sostuvo: “[...] pese a que pueda afirmarse que la modificación en cuestión ha tenido por finalidad extender la protección especial de la ley aludida a personas diversas de los "espectadores" stricto sensu, no es dable predicar que dicha expansión llegue al extremo de admitir la aplicación del régimen especial de marras (responsabilidad objetiva) en hipótesis absolutamente ajenas a la tésis del citado cuerpo normativo, como son las lesiones sufridas por los deportistas a partir de contingencias normales del juego (como ocurre en el sub lite).” [Ver Boletín N° 6/15](#)

"MATUS TIMM PAMELA DEL CARMEN C/ CREDITO MAS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 390343/2010) – Sentencia: 197/15 – Fecha: 29/10/2015

DERECHO LABORAL: Despido.

DESPIDO INCAUSADO. EMBARAZO. INDEMNIZACION ESPECIAL. LEY NACIONAL DE EMPLEO. EMPLEO NO REGISTRADO. SISTEMA UNICO DE REGISTRACION LABORAL. PERIODO DE PRUEBA. RENUNCIA.

Cabe confirmar la sentencia que condena a las accionadas a abonar a la actora la indemnización prevista en el art. 182 de la LCT por entender la A quo que el empleador había renunciado al período de prueba, conforme lo establece el art. 92 bis de la LCT y, por ende, a valerse de los beneficios acordados por ley para el mencionado período debido a que de las pruebas aportadas no surge el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 7 de la Ley 24.013. Esta última norma norma, [...], exige la inscripción del trabajador en el libro especial del artículo 52 y en los registros del Sistema Único de Registro Laboral (que comprende la “inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y a la obra social correspondiente”). En el caso, el perito contador informó que la actora se hallaba registrada en el libro especial del art. 52 LCT de la accionada. Sin embargo, ésta no acreditó la inscripción en el restante registro, toda vez que la documental acompañada (alta temprana del trabajador), fue desconocida por la actora, sin ofrecer la interesada prueba subsidiaria al respecto ni agregar preguntas al perito contador que permitan corroborar tal extremo (nótese que se limitó a adherir a los puntos de pericia indicados por la actora). [Ver Boletín N° 6/15](#)

"N.L.A. C/ N.V.D.M. S/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 38024" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 704/2014) – Interlocutoria: 417/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.



CUOTA ALIMENTARIA. INCIDENTE DE REDUCCION. BENEFICIARIO MAYOR DE EDAD. RECURSOS SUFICIENTES DEL ALIMENTADO. PRUEBA. RECHAZO DEL INCIDENTE.

Cabe confirmar la resolución que no hace lugar al pedido del alimentante de reducir la cuota alimentaria fijada en el año 2011 en el 30% de sus haberes jubilatorios. Ello así, pues, en el caso de los hijos entre 18 y 21 años las necesidades se presumen, pero no así el quantum, y debido a que el beneficiario es una persona mayor de edad (20 años), el obligado puede acreditar que el hijo cuenta con recursos suficientes que le permiten cubrir sus gastos de alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, enfermedad, facultad que no existe cuando el alimentado es menor de edad, aunque tenga medios provenientes de su trabajo o un patrimonio propio. Y en el caso el alimentante no alegó, ni por ende acreditó, esa circunstancia. [Ver Boletín N° 6/15](#)

"U.M.R.A. C/ U.C.S. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 59327/2013) – Interlocutoria: 448/15 – Fecha: 10/11/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA. EXTENSION DE LA PRESTACIÓN. HIJO MAYOR QUE SE CAPACITA. ESTUDIANTE UNIVERSITARIO. CARGA DE LA PRUEBA DEL ALIMENTADO. NECESIDADES A SATISFACER. CUMPLIMIENTO REGULAR DEL PLAN DE ESTUDIOS. TRASLADO AL ALIMENTADO.

Corresponde revocar el proveído que decreta la caducidad de la obligación alimentaria del progenitor en función de la edad de la joven -21 años- decisión adoptada sin habersele corrido traslado a la hija quien en el memorial de expresión de agravios afirma que se encuentra cursando estudios universitarios. Ello es así, pues, para que proceda –la obligación alimentaria extendida-, debe acreditarse que el hijo continúa sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, y que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente. A fin de evitar el ejercicio disfuncional del derecho, el actor debe probar también las necesidades que no puede satisfacer, así como el cumplimiento regular del plan de estudios. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente. En tanto se trata de una excepción a la regla general, la carga de la prueba de estos requisitos recae sobre el hijo que pretende la prestación, sin perjuicio de la aplicación del art. 710 CCyC. Así entonces, atento a las particularidades del presente, y en función de la nueva normativa introducida por el CCyC en su art. 663 –hijo mayor que se capacita-, entendemos que al momento en que el alimentante solicitó el cese de la cuota por mayoría de edad, debió correrse traslado a la joven con el fin de que ella pudiera expresar sus defensas y demostrar si se encontraba cursando estudios universitarios o terciarios, o la prueba de que intentara valerse. [Ver Boletín N° 6/15](#)

56

Volver al índice [-Por Carátula](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Boletín](#)

"R. P.V. C/ L. G.A. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 56142/2012) – Interlocutoria: 458/15 – Fecha: 17/11/2015

DERECHO CIVIL: Disolución del matrimonio.

DIVORCIO. READECUACION DE LA PRETENSION. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. AMBITO DE VIGENCIA TEMPORAL.



1.- Corresponde confirmar la providencia dictada en el marco de un divorcio contencioso, que, debido a la entrada en vigencia del nuevo C.C. y C. ordena a las partes readecuar su pretensión de conformidad con lo dispuesto por los arts. 438 y 439 de dicho cuerpo legal, acompañando una propuesta de convenio regulador a los fines de que sea debidamente bilateralizada. Ello a partir de considerar que se ha sostenido: “Si en el divorcio interpuesto no se hubiese presentado la propuesta que menciona el art. 438, el juez, de oficio, debe suspender el proceso y emplazar a las partes a que adecuen el procedimiento a ese requisito, desde que se trata de una norma de contenido procesal que rige consecuencias y por lo tanto de aplicación inmediata”. “Las sentencias que se dicten a partir de agosto de 2015 no pueden contener declaraciones de inocencia ni culpabilidad, aunque el juicio haya comenzado antes de esa fecha, desde que la culpa o la inocencia no constituyen la relación; son efectos y consecuencia, y por eso la nueva ley es de aplicación inmediata. En definitiva, todos los divorcios contenciosos sin sentencia, iniciados antes o después de la entrada en vigencia, se resolverán como divorcios sin expresión de causa, aun cuando exista decisión de primera instancia apelada. Dicho de otro modo, el CCyC tiene aplicación a todo juicio sin sentencia firme.”, (Kemelmajer de Carlucci, Aída La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pág. 136, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015). (Del voto del Dr. PASCUARELLI).

2.- Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pascuarelli, en el sentido de que el recurso no puede prosperar. En efecto, indicábamos recientemente: “Encontrándose la causa a estudio, el 01 de agosto entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación. Como es sabido, una de las principales reformas en esta materia ha sido la supresión del divorcio contencioso y la consiguiente eliminación de las causales subjetivas; consecuentemente, las sentencias que se dicten bajo la vigencia del nuevo Código no podrán contener declaraciones de inocencia o culpabilidad. [...] Y, concluíamos: “corresponde decretar el divorcio de las partes en los términos de los arts. 437 y 438 del Código Civil y Comercial de la Nación; sin perjuicio de las cuestiones pendientes que, en su caso, deberán ser adecuadamente canalizadas en la instancia de grado, en los términos de la última norma señalada, apartado final” (cfr. esta Sala I, autos “M. R. A. C/ S. D. S. S/DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA”, EXP N° 50834/2011). (Del voto de la Dra. PAMPHILE). [Ver Boletín N° 6/15](#)

57

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)